



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 397

SAN SALVADOR, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2012

NUMERO 239

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

| | <i>Pág.</i> | | <i>Pág.</i> |
|---|-------------|--|-------------|
| ORGANO LEGISLATIVO | | | |
| Decreto No. 194.- Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial..... | 3-5 | Decreto No. 235.- Ley Especial para la Aplicación de la Resolución 1542(2004), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al establecimiento de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), para establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haití..... | 16-18 |
| Decreto No. 195.- Exoneración del pago de impuestos a favor de la Asociación Teletón Pro- Rehabilitación (FUNTER)..... | 5-6 | Contrato de Préstamo No. 2077, suscrito el 4 de mayo de 2012, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Centroamericano de Integración Económica, para financiar el Programa “Plan de Agricultura y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional” y Decreto Legislativo No. 245, aprobándolo..... | 19-58 |
| Decreto No. 198.- Disposiciones especiales transitorias de fomento de producción de semilla certificada de maíz y semilla de frijol..... | 7-9 | Decretos Nos. 246, 247 y 248.- Reformas a la Ley de Presupuesto General..... | 59-69 |
| Decreto No. 199.- Ley Especial de Prohibición de la Práctica del Aleteo de Tiburones..... | 9-12 | Decreto No. 249.- Prorrógase la vigencia del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social 2009 al 2011..... | 70-71 |
| Decreto No. 208.- Declárase el 17 de junio de cada año, “Día del Padre”, con asueto remunerado..... | 13-14 | ORGANO EJECUTIVO | |
| Decreto No. 211.- Ley Especial transitoria para la Aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al establecimiento de una Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que Apoye a la Autoridad Provisional de Afganistán en el Mantenimiento de la Seguridad en dicha Región..... | 14-16 | MINISTERIO DE GOBERNACIÓN | |
| | | Escritura pública, estatutos de la Fundación de Artistas Los Nonualcos y Decreto Ejecutivo No. 120, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiéndole el carácter de persona jurídica..... | 72-79 |

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de “Asociación del Condominio Residencial Terra Alta” y “Asociación acción de Valores para El Salvador” y Acuerdos Ejecutivos Nos. 282 y 314, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 80-98

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Decretos Nos. 247, 248, 249 y 250.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en los municipios de Izalco, San Antonio del Monte, Acajutla y Sonzacate. 99-104

MINISTERIO DE HACIENDA**RAMO DE HACIENDA**

Acuerdo No. 2010.- Prorrógase la modificación en el cambio de horario de despacho de las oficinas públicas..... 104

MINISTERIO DE ECONOMÍA**RAMO DE ECONOMÍA**

Acuerdos Nos. 1061, 1075 y 1077.- Se otorgan beneficios a tres asociaciones cooperativas..... 105-107

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 242.- Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Medicamentos. ... 108-111

Decreto No. 244.- Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación 112-116

Decreto No. 245.- Reglamento General de la Ley de Medicamentos 117-141

RAMO DE SALUD

Acuerdo No. 1936.- Norma para Registro de Hechos Vitales. 142-149

ORGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdos Nos. 1044-D, 1168-D, 1204-D, 1304-D, 1342-D, 1355-D, 1392-D, 1403-D, 1459-D, 1474-D, 1481-D, 1506-D, 1551-D, 1552-D, 1581-D, 1593-D, 1596-D, 1648-D, 1695-D y 1861-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva. 150-154

Acuerdos Nos. 2242-D y 2251-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 154

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

Decreto No. 5.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, de la ciudad de Santa Tecla . 155-158

Decreto No. 79.- Presupuesto municipal para el ejercicio 2013, de la ciudad de San Salvador. 159-164

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 194

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 477 de fecha 19 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 329 del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que existe una significativa cantidad de usuarios de los servicios de oferta libre, que diariamente se desplazan a sus actividades laborales, haciendo uso de los denominados viajes expresos, por lo que dichos servicios se han convertido en una importante alternativa de transporte, que contribuye al desarrollo productivo de nuestro país;
- III. Que para efecto de garantizar la legalidad en la prestación de esta modalidad de servicios de viajes expresos, se hace necesario introducir reformas a la Ley citada en el considerando I del presente Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Armando Romero Rodríguez, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Sandra Marlene Salgado García, José Rafael Machuca Zelaya, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Margarita Escobar, Francisco José Zablath Safie, Reynaldo Antonio López Cardoza, Félix Agreda Chachagua, Ana Vilma Albanes de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Abel Cabezas Barrera, Manuel Orlando Cabrera Candray, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Marina Castro, Norma Cristina Cornejo Amaya, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Nery Arely Díaz de Rivera, Nidia Díaz, Antonio Echeverría Véliz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Julio César Fabián Pérez, Santiago Flores Alfaro, Jesús Grande, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Vicente Hernández Gómez, Estela Yanet Hernández Rodríguez, José Augusto Hernández González, Edilberto Hernández Castillo, Eduardo Josa Gutiérrez, Hortensia Margarita López Quintana, Osmin López Escalante, Mario Marroquín Mejía, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Alba Elizabeth Márquez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Juan Carlos Mendoza Portillo, Misael Mejía Mejía, Walter de Jesús Montejo Melgar, Heidy Carolina Mira Saravia, Sigifredo Ochoa Pérez, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Orestes Fredesman Ortiz Andrade, Mariela Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Sergio Benigno Portillo Portillo, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Norma Carolina Ramírez, Claudia Luz Ramírez García, Carlos Armando Reyes Ramos, Lorenzo Rivas Echeverría, Santos Adolfo Rivas Rivas, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Wilver Alexander Rivera Monge, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Patricia María Salazar de Rosales, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rígoberto Soto Lazo, Abner Ivan Torres Ventura, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Patricia Elena Valdívieso de Gallardo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Edwin Víctor Alejandro Zamora David.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA:

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 27 de la siguiente manera:

"Art. 27.- Para los efectos de esta Ley, entiéndase como vehículos destinados al transporte público de pasajeros, a todos aquellos vehículos destinados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, los cuales son:

- a) Autobuses del servicio público colectivo de pasajeros, institucional o privado;
- b) Microbuses del servicio público; y
- c) Otros tipos de vehículos que cumplan los requisitos para la prestación de este servicio, según se indica en el Reglamento respectivo.

De conformidad con lo anterior, los servicios de transporte colectivo público de pasajeros, se clasifican a su vez en servicios públicos y servicios de oferta libre o servicios expresos.

Los servicios de oferta libre o servicios expresos, son aquellos pactados entre el transportista y una persona natural o jurídica, pública o privada, cuyo objeto es el traslado de pasajeros de un punto de origen hacia un punto de destino, sin realizar paradas intermedias en su recorrido. Este servicio, comprende las siguientes modalidades:

- a) **SERVICIOS DE PERSONAL:** Son aquellos pactados entre el transportista y una persona natural o jurídica, pública o privada, mediante la suscripción de un contrato, cuyo objeto es el traslado de sus miembros, personal o clientela, fijándose origen y destino del servicio.
- b) **SERVICIOS AEROPORTUARIOS:** Son aquellos destinados exclusivamente al traslado colectivo de personas hacia y desde las terminales aeroportuarias.
- c) **SERVICIOS PARA ESTUDIANTES:** Son aquellos destinados al traslado de escolares y universitarios desde su domicilio, hasta el centro de estudio respectivo.
- d) **SERVICIOS DE TURISMO Y EXCURSIONES:** Servicio destinado al transporte de personas entre dos puntos específicos, no registrados dentro del servicio de transporte colectivo público de pasajeros en donde el punto de destino es un lugar turístico.

En aquellos casos, en que se incumpla con alguna de las condiciones exigidas en las diferentes modalidades, el permiso podrá ser revocado, previo proceso de Ley que al respecto deberá seguir el Viceministerio de Transporte, sin que en ningún caso, sea procedente el decomiso de la unidad de Transporte de que se trate."

Art. 2.- Intercálase entre los Artículos 27 y 28, el Artículo 27 Bis, de la siguiente manera:

"Art. 27 bis.- Los transportistas dedicados a la prestación de los servicios de oferta libre o servicios expresos, podrán optar por una o varias de las modalidades establecidas en el Artículo anterior, para lo cual, deberán de presentar una solicitud por escrito al Viceministerio de Transporte, a la cual se le deberá de anexar la documentación siguiente:

- a) Documentación certificada que acredite la propiedad del vehículo a utilizar para realizar el transporte de oferta libre o servicios expresos;
- b) Generales, DUI y NIT del interesado;
- c) Presentar constancia certificada de revisión técnica, en la que se establezca el buen estado de la unidad;
- d) En los casos del servicio de oferta libre, en la modalidad de servicios de personal y servicio para estudiantes, deberán presentar constancia de la institución interesada en la prestación del servicio; y
- e) Recibo de pago por el trámite de autorización.

El costo de la autorización, será fijado por las autoridades del Viceministerio de Transporte y su monto será de \$ 100 dólares de los Estados Unidos de América, los cuales deberán ser cancelados en la ventanilla del Viceministerio de Transporte.

Los permisos deberán ser renovados anualmente, con la sola presentación de la constancia certificada de la revisión técnica del automotor y el pago pertinente.

A partir de la presentación de la solicitud, el Viceministerio de Transporte, contará con un plazo de treinta días, para brindar respuesta de la petición. En caso de que transcurriera el mencionado plazo sin que emitiera la resolución correspondiente conforme a derecho, se tendrá por aprobado el permiso con todos los efectos legales correspondientes."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.

DECRETO No. 195

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Asociación Teletón Pro- Rehabilitación (FUNTER), es una entidad apolítica, sin fines de lucro, cuyos objetivos están dirigidos a procurar la rehabilitación integral de las personas con discapacidad para luego ser incorporados a la sociedad.
- II. Que con el fin de recaudar fondos para continuar con el logro de sus objetivos, llevarán a cabo la realización del evento denominado "TELETÓN 2013", a celebrarse los días 1 y 2 de febrero del año 2013.
- III. Que con el propósito de contribuir a tan noble causa y de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo los municipales, que pueda causar la realización del evento en mención.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Carmen Elena Calderón de Escalón y Ana Vilma Albanes de Escobar, y de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Adán Cortez, José Rinaldo Garzona Villeda, Wilfredo Iraheta Sanabria, Juan Carlos Mendoza Portillo, Lorenzo Rivas Echeverría, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Francisco José Zablah Safie.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Asociación Teletón Pro- Rehabilitación (FUNTER), del pago de impuestos, incluyendo los municipales, a excepción del pago al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que pueda causar la realización del evento denominado "TELETÓN 2013", el cual se llevará a cabo en las instalaciones del Gimnasio Nacional José Adolfo Pineda, los días 1 y 2 de febrero del año 2013.

La exención concedida, es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de la referida Asociación, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 45 días posteriores al evento, un informe debidamente firmado y sellado por un auditor responsable, sobre los ingresos obtenidos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 198**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 101, inciso segundo de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores;
- II. Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, desarrollar planes y programas de desarrollo para el fomento del Sector Agrícola; por lo que actualmente se encuentra ejecutando el Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, conocido como PAF, que tiene como objetivo incrementar la disponibilidad, acceso y consumo de alimentos, a través de la mejora de los sistemas de producción y abastecimiento de las familias rurales, cuya ejecución ha elevado la calidad de vida de muchos productores y productoras, generando empleo y contribuyendo a la soberanía alimentaria;
- III. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería desarrolla anualmente el Programa Presidencial de Entrega de Paquetes Agrícolas, mismo que consiste en la entrega de un paquete de semilla de frijol y otro de maíz a productores y productoras de menores ingresos económicos;
- IV. Que con la finalidad de lograr, por un lado, la sustitución de importaciones de semilla de maíz y frijol para atender a los beneficiarios del Programa Presidencial de Entrega de Paquetes Agrícolas; y por otro, para contribuir a lograr la autosuficiencia de semilla de maíz y frijol, es necesario incentivar la producción nacional de dichas semillas, lo cual coadyuvará a alcanzar la soberanía alimentaria del país;
- V. Que para lograr las finalidades establecidas en el considerando que antecede, es necesario realizar procesos de adquisiciones ágiles de las semillas certificadas de maíz y de frijol producidas en el país y por ser éstos de carácter vital a los intereses de la población, las disposiciones contenidas en este Decreto serán de carácter especial, no siéndoles aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;
- VI. Que en virtud de lo establecido anteriormente, es preciso contar con los recursos financieros que permitan incrementar la disponibilidad de alimentos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población y en armonía con lo estipulado por el Art. 228 de la Constitución de la República, en el que se establece que sólo se podrán comprometer fondos de ejercicios futuros con autorización de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS
DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE
SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ Y SEMILLA DE FRIJOL

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar la producción nacional de semilla certificada de maíz y semilla de frijol, a través de la compra directa de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado "el Ministerio", para la ejecución del Programa Presidencial de Entrega de Paquetes Agrícolas.

Únicamente podrá adquirirse semilla certificada de maíz y semilla de frijol, cuando provengan de productores salvadoreños y se cumplan con las especificaciones técnicas de calidad e inocuidad requeridas por el Ministerio.

Se institucionaliza el Programa Presidencial de Entrega de Paquetes Agrícolas, correspondiéndole su implementación y ejecución al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 2.- Las disposiciones del presente Decreto se declaran de carácter especial, las adquisiciones que realice el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, y que se realicen dentro del ámbito del Programa Presidencial a que se refiere el artículo anterior, no les será aplicado lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

El Ministerio determinará el procedimiento mediante el cual adquirirá la producción de semilla certificada de maíz y semilla de frijol, a través de instructivo autorizado mediante un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 3.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería para financiar la adquisición de semilla certificada de maíz y semilla de frijol; por medio de las asignaciones presupuestarias consignadas en la Unidad Presupuestaria 02 Economía Agropecuaria, Línea de Trabajo 02 Abastecimiento y Seguridad Alimentaria del Presupuesto asignado al Ministerio de Agricultura y Ganadería correspondiente al año 2013, comprendido a su vez en la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2013.

Art. 4.- Exonérase del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), al Ministerio de Agricultura y Ganadería por las adquisiciones que realice de semilla certificada de maíz y semilla de frijol que se encuentren dentro del Programa Presidencial, de entrega de paquetes agrícolas a que se refiere el artículo 1 de este Decreto.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PABLO ALCIDES OCHOA QUINTEROS,

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

DECRETO No. 199

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el Art. 117, refiere que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que es necesario formular y aplicar nuevos criterios de ordenación y desarrollo de sustentabilidad y sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de acuerdo con las políticas nacionales y los principios internacionales aceptados por El Salvador, fundamentado en principios de igualdad y competitividad.
- III. Que en El Salvador existen pesquerías multiespecíficas dirigidas, entre otras, al aprovechamiento del Tiburón y podrían darse circunstancias de pesquerías no dirigidas al Tiburón, donde su pesca es incidental y resulta indispensable reducir sus capturas.
- IV. Que el aleteo de tiburón es definido como la práctica de cortar las aletas del tiburón y descartar o eliminar el cuerpo en el mar. En su declaración de la reunión del Comité de Pesca de la FAO "el aleteo de tiburones amenaza muchas poblaciones de tiburones, la estabilidad de los ecosistemas marinos, la pesca tradicional sostenible, la seguridad alimentaria", entre otras.
- V. Que es objetivo de la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", promover acciones de carácter vinculante para asegurar la actividad de la pesca y acuicultura de manera sostenible y responsable, desde el punto de vista biológico, económico, social y ambiental, por lo que, al amparo del artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa, y de acuerdo con el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Consejo de Ministros emitió el Reglamento OSP-O5-11, denominado "Reglamento Regional para Prohibir la Práctica del Aleteo del Tiburón en los Países del SICA", con el cual El Salvador adquiere la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del mencionado Reglamento en su derecho interno, de manera que se garantice el más efectivo cumplimiento de la norma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Francisco José Zablah Safie, Juan Carlos Mendoza y Adán Cortez; y con el apoyo de las Diputadas y Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Margarita Escobar, Abner Iván Torres Ventura, Alba Elizabeth Márquez, Ana Marina Castro Orellana, Ana Vilma Albanes de Escobar, Antonio Echeverría Veliz, Blanca Estela Barahona de Reyes, Blanca Noemí Coto Estrada, Claudia Luz Ramírez García, Carlos Armando Reyes Ramos, Carlos Cortez Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Ciro Alexis Zepeda Menjívar, Darío Alejandro Chicas Argueta, Donato Eugenio Vaquerano, Edilberto Hernández Castillo, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Edwin Víctor Alejandro Zamora David, Emma Julia Fabián Hernández, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Félix Agreda Chachagua, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Heidy Carolina Mira Saravia, Hortensia Margarita López Quintana, Jackeline Noemí Rivera Avalos, José Augusto Hernández González, José Dennis Córdova Elizondo, José Eduardo Josa Gutiérrez, Karina Ivette Sosa de Lara, Lucía del Carmen Ayala de León, Manuel Orlando Cabrera Candray, Mariella Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Mario Marroquín Mejía, Marta Evelyn Batres Araujo, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Nery Arely Díaz de Rivera, Nidia Díaz, Norma Carolina Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Omar Arturo Escobar Oviedo, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Osmín López Escalante, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Patricia María Salazar de Rosales, Rosa Alma Cruz Merino, Santiago Flores Alfaro, Sergio Benigno Portillo Portillo, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Walter de Jesús Montejó Melgar, Wilver Alexander Rivera Monge y Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón,

DECRETA LA SIGUIENTE:**LEY ESPECIAL DE PROHIBICIÓN DE LA PRACTICA DEL
ALETEO DE TIBURONES****Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene como objetivo la conservación de la diversidad de tiburones y sus pesquerías para su aprovechamiento sostenible y sustentable, a través de la prohibición de la práctica del aleteo.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aletas: Son las partes del cuerpo del Tiburón que éste utiliza para desplazarse y comprende la caudal, anal, dorsales, pectorales y pélvicas.
- b) Aletas Adheridas Naturalmente: Aletas del Tiburón que no han sido removidas del cuerpo.
- c) Aletas Adheridas Naturalmente con Corte Parcial: Son aquellas que presentan cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del Tiburón y en la quilla o pedúnculo caudal de forma parcial.
- d) Aleteo de Tiburón: Es la práctica de cortar totalmente las aletas del cuerpo del Tiburón antes del desembarque, también conocida como desaleteo.
- e) Tiburón: Cualquier especie de elasmobranquio que incluye a los organismos conocidos en el lenguaje común como tiburones que pertenecen taxonómicamente a la Clase chondrichthyes, de la Subclase elasmobranchii, caracterizados por poseer esqueleto cartilaginoso, cuerpo fusiforme cubierto por dentículos dérmicos, y de cinco a siete hendiduras branquiales dispuestas a los costados de la cabeza.

Prohibición del aleteo de Tiburón

Art. 3.- Se prohíbe el aleteo de tiburón, de cualquier especie, en las aguas jurisdiccionales de El Salvador.

Se prohíbe desprender en forma total cualquiera de las aletas del tiburón de su tronco o cuerpo desde el momento de la captura de la especie por cualquier método y hasta el primer punto de desembarque.

El Reglamento de la presente Ley fijará las especies y proporciones de extracción correspondientes a tiburones capturados muertos, cuya carne podrá ser utilizada, siempre que del resto del tronco o cuerpo no se desprendan las aletas totalmente y en consecuencia se pueda garantizar que las aletas corresponden al resto del cuerpo respectivo.

Importaciones y exportaciones prohibidas

Art. 4.- Se prohíbe exportar e importar aletas de tiburón, sin que se demuestre por medio de una certificación emitida por las autoridades competentes del país de origen, que esas aletas no son producto de la práctica del aleteo.

En cuanto a la extracción del tiburón debe respetarse los parámetros, clasificación y medidas de conservación y ordenación establecidas en el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra disposición vigente para el ordenamiento de las pesquerías de tiburón dictadas por autoridad competente.

De la Autoridad Competente

Art. 5.- Le corresponde a los funcionarios del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, en adelante CENDEPESCA, y a las demás autoridades competentes según corresponda, hacer cumplir la presente Ley, para lo cual deberán realizar las diligencias, monitoreos constantes e inspecciones necesarias en cualquier lugar del territorio nacional, en las embarcaciones nacionales o extranjeras, a efecto de verificar que las especies extraídas de tiburón cuenten con la totalidad de las respectivas aletas adheridas de forma natural o en forma natural con corte parcial sin desprenderse del tronco o cuerpo al momento del desembarco.

Para la aplicación de esta Ley, CENDEPESCA establecerá mecanismos de coordinación con otras entidades de Gobierno y del sector privado relacionados con la protección del recurso tiburón. La Autoridad Marítima Portuaria y la Fuerza Naval contribuirán para el cumplimiento de esta Ley.

Sanciones

Art. 6.- Las infracciones a la presente Ley en cuanto a las acciones de descargue, trasporte, importe, trasiego, y portación dentro de la embarcación de la aleta de tiburón se sancionarán, en la primera ocasión, con la imposición de multa de hasta cien salarios mínimos vigentes urbano del sector comercio, además con sanción de dos años de suspensión de licencia al responsable o dueño de la embarcación nacional, respetando las reglas del debido proceso. En caso de reincidencia en cualquiera de dichas acciones, se sancionará con una multa de hasta ciento cincuenta salarios mínimos vigentes urbanos del sector comercio y la suspensión de la respectiva licencia por el periodo de cinco años.

La infracción de importar y exportar aletas de Tiburón sin las certificaciones correspondientes se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos salarios mínimos vigentes urbanos del sector comercio; además se decomisará el producto, el cual será donado a instituciones de beneficencia.

De la Cancelación

Art. 7.- Se cancelará la licencia de pesca al responsable o dueño de la embarcación nacional, con respeto del debido proceso, que por tercera vez descargue, transporte, importe, trasiego y porte dentro de la embarcación aletas de tiburón, contraviniendo la presente Ley; así mismo se sancionará con multa hasta de doscientos salarios mínimos urbanos vigente del sector comercio.

De las Embarcaciones Extranjeras

Art. 8.- En el caso de las embarcaciones extranjeras que transiten por aguas jurisdiccionales de El Salvador y trasieguen o transporten aletas de Tiburón en contravención de las disposiciones de esta Ley, deberán acreditar que la portación de las respectivas aletas se encuentran conforme con las disposiciones emitidas por su Estado Pabellón y que no fueran objeto de captura en aguas jurisdiccionales de El Salvador, caso contrario se procederá al decomiso de esas aletas y la imposición de una multa de doscientos salarios mínimos urbanos del sector comercio, para lo cual la embarcación correspondiente será trasladada a puerto por las autoridades de la Fuerza Naval de El Salvador y la embarcación quedará sometida en garantía con impedimento de zarpe hasta el pago de la respectiva multa, previo cumplimiento del debido proceso. Además se decomisará el producto el cual será donado a instituciones de beneficencia.

Queda prohibida la descarga en puerto, transbordo o en cualquier forma el trasiego a embarcaciones de la flota nacional, de aletas de Tiburón que posean en contravención de la presente Ley por embarcaciones extranjeras, con independencia de la legalidad de su portación acorde con las disposiciones de su Estado de Pabellón.

Carácter Especial

Art. 9.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.

Del Reglamento

Art. 10.- El Presidente de la República, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 180 días contados a partir de su vigencia, en donde podrá contemplarse todo lo relacionado a las clases de tiburón que se encuentran en las aguas marítimas donde ejerce soberanía la República de El Salvador, así como procedimiento sancionatorio y toda aquella norma que permita la aplicación de la Ley.

Disposición Transitoria

Art. 11.- Todo permiso, licencia o autorización administrativa, cuyos alcances contraríen esta Ley, quedará modificada por Ministerio de Ley, sin necesidad de Decreto o modificación alguna.

Vigencia

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PABLO ALCIDES OCHOA QUINTEROS,

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

DECRETO No. 208

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 131, ordinal 11 de la Constitución, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, o de otra índole.
- II. Que, asimismo la Constitución establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, teniendo la protección del Estado, quien se encuentra obligado a dictar la legislación necesaria y a crear los organismos apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; en consecuencia, la ley debe regular las relaciones personales de los cónyuges y sus hijos, estableciendo derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas.
- III. Que los padres de familia son los encargados del fortalecimiento de los valores, principios y cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus hijos dentro de la sociedad, y son los propiciadores de su desarrollo afectivo, emocional, espiritual e integral; por lo tanto, la importancia que tiene el reconocimiento de la figura paterna a lo largo de la historia de la humanidad, radica en la participación activa que tiene en su rol dentro del núcleo familiar.
- IV. Que en virtud de lo anterior, es procedente que este Órgano de Estado conmemore el rol cotidiano de los padres dentro de la familia, declarando el 17 de junio de cada año, "DÍA DEL PADRE", con asueto remunerado, en reconocimiento al esfuerzo y dedicación que brindan a sus hijos, en su crecimiento y desarrollo integral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los y las Diputadas: Sandra Marlene Salgado García, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Carlos Mendoza Portillo, Lorenzo Rivas Echeverría y Rubio Ronal Rivas Recinos.

DECRETA:

Art. 1. Declárase el 17 de junio de cada año, "DÍA DEL PADRE", con asueto remunerado, en reconocimiento al esfuerzo y dedicación que brindan a sus hijos, en su crecimiento y desarrollo integral.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 211

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 953, de fecha 7 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 393, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió la "Ley Especial Transitoria para la Aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al Establecimiento de una Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que Apoye a la Autoridad Provisional de Afganistán en el Mantenimiento de la Seguridad en dicha Región", en la que se autorizaba hasta el 13 de octubre de 2012 la contribución mediante la aportación de miembros de la Fuerza Armada, equipo y otros recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de adiestramiento, como parte de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad.
- II. Que mediante Resolución 2069 (2012) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su 6843ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 2012, se decidió prorrogar por un período de doce meses, hasta el 13 de octubre de 2013, la autorización de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad antes referida.
- III. Que a tales efectos, se vuelve necesario emitir una nueva Ley Especial Transitoria que permita al Estado de El Salvador el cumplimiento de sus compromisos ante la Comunidad Internacional, facilitando el cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior por parte de El Salvador, en su condición de Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE
LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE UNA FUERZA INTERNACIONAL DE
ASISTENCIA PARA LA SEGURIDAD QUE APOYE A LA AUTORIDAD PROVISIONAL DE AFGANISTÁN
EN EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN DICHA REGIÓN.**

Art. 1. El propósito de la presente normativa de carácter transitorio es cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con el llamado que hace la resolución 1386 (2001) a que los Estados Miembros de las Naciones Unidas presten asistencia apoyando a la Autoridad Provisional de Afganistán.

Art. 2. El Estado de El Salvador, en observancia a la Resolución No. 2069 (2012) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su 6843ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 2012 contribuirá mediante la aportación de miembros de la Fuerza Armada por un período hasta el 13 de octubre de 2013, como parte de la Fuerza Internacional de Asistencia mediante la aportación del personal, equipo y otros recursos necesarios para el desarrollo de actividades de adiestramiento.

Art. 3. El personal de El Salvador, para los efectos de la presente Ley, significa personal militar de la Fuerza Armada de El Salvador, que se harán presentes en Afganistán, cumpliendo nuestro país como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas con las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional humanitario.

Art. 4. El personal de El Salvador, deberá gozar de libertad de movimiento y tendrá derecho de emprender aquellas actividades consideradas necesarias para el desempeño de las tareas antes descritas en Afganistán, todo de acuerdo a las tareas de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

Art. 5. El personal de El Salvador, tendrá la responsabilidad de respetar las leyes y costumbres locales y abstenerse de cualquier actividad inconsistente con el espíritu de las tareas encomendadas en virtud de lo estipulado en tales Resoluciones.

Art. 6. La República de El Salvador, se reserva el derecho de mantener su jurisdicción sobre este personal sobre el que preservará el principio de nacionalidad.

Art. 7. El Salvador como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de su personal y de sus propiedades en la ejecución de las tareas encomendadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que se refiere esta Ley.

Art. 8. Para la implementación de la presente Ley, facúltase al Órgano Ejecutivo a realizar los arreglos que sean necesarios, con el propósito de:

- 1°. Que el personal de El Salvador no sea entregado o transferido bajo cualquier circunstancia a ningún Tribunal Internacional, entidad o Estado para ser juzgado.
- 2°. Que el Personal de El Salvador goce del trato más favorable e igualitario que se confiere al personal que participa bajo el mandato de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que apoye a la Autoridad Provisional de Afganistán en el mantenimiento de la seguridad, con el propósito de realizar de manera eficiente las tareas encomendadas al efecto.

Art. 9. El Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, será responsable de las actividades que desarrolle el personal de El Salvador, de conformidad a lo establecido en la legislación militar aplicable, en el contexto de las operaciones que se le encomendaren.

Además, deberá mantener informado en forma periódica de la situación de dicho personal a este Órgano del Estado.

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,

Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETO No. 235

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 144 de la Constitución, establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución; y que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la ley, prevalecerá el Tratado.

- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 134, de fecha 12 de julio de 1945, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 139, del 4 de septiembre de ese mismo año, se ratificó el Tratado por medio del cual la República de El Salvador pasó a ser Estado Miembro de la Carta de las Naciones Unidas.
- III. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la 4961ª sesión, celebrada el día 30 de abril de 2004, emite la resolución 1542(2004), en la cual decide establecer la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), fuerza de estabilización solicitada en la resolución 1529(2004), a fin que la MINUSTAH coopere y coordine con la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comunidad del Caribe (CARICOM), para apoyar al Gobierno de transición a establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haití; así como, apoyar al Gobierno de transición, a las instituciones y grupos haitianos de derechos humanos, en sus esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos, particularmente los de las mujeres y los niños.
- IV. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la 6845ª sesión celebrada el 12 de octubre de 2012, actuando de conformidad con el informe del Secretario General S/2012/678, del 31 de agosto de 2012, emite la Resolución 2070 (2012), mediante la cual decide prorrogar el mandato de la MINUSTAH, hasta el 15 de octubre de 2013, con la intención de renovarlo posteriormente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1542(2004), DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN DE
ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN HAITÍ (MINUSTAH), PARA ESTABLECER
UN ENTORNO SEGURO Y ESTABLE EN EL QUE SE PUEDA DESARROLLAR
EL PROCESO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL EN HAITI**

Art. 1. El propósito de la presente Ley, es cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con el llamado que hace la resolución 1542 (2004), del Consejo de Seguridad de la ONU para que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular los de la región, presten el apoyo adecuado a las medidas adoptadas por los órganos y organismos de las Naciones Unidas para atender las necesidades humanitarias en Haití, proceder a la reconstrucción del país y establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haití.

Art. 2. El Estado de El Salvador, en observancia a la resolución No. 1542 (2004); aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la 4961ª sesión, del día 30 de abril de 2004 y resolución No. 2070 (2012), de fecha 12 de octubre de 2012, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la 6845ª sesión, contribuirá hasta el 15 de octubre de 2013 mediante la aportación de un contingente, equipo y recursos de la Fuerza Armada, en forma combinada con Ejército de Chile, en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), de la cual formará parte, con el propósito de colaborar en las diferentes tareas que desarrolla la ONU para la restauración de la paz y la seguridad internacional.

Art. 3. El personal del contingente de El Salvador, para los efectos de la presente Ley, significa personal civil y militar de la Fuerza Armada de El Salvador, presentes en Haití, coadyuvando a las tareas que ejecuta la MINUSTAH.

Art. 4. El personal del contingente de El Salvador deberá gozar de libertad de movimiento y tendrá derecho de emprender aquellas actividades consideradas necesarias por la MINUSTAH, de acuerdo a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

Art. 5. El personal del contingente salvadoreño, tendrá la responsabilidad de respetar las leyes y costumbres locales y abstenerse de cualquier actividad inconsistente con el espíritu de la misión asignada a la MINUSTAH.

Art. 6. La República de El Salvador se reserva el derecho de mantener su jurisdicción sobre este personal, en el que preservará el principio de nacionalidad.

Art. 7. El Salvador, como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de su personal y de sus propiedades en el cumplimiento de la misión; y de acuerdo a las Reglas de Enfrentamiento para la misión en Haití.

Art. 8. Para la implementación de la presente Ley, facúltase al Órgano Ejecutivo a realizar los arreglos que sean necesarios, con el propósito de:

- 1°. Que el personal del contingente salvadoreño no sea entregado o transferido a ningún Tribunal Internacional, entidad o Estado para ser juzgado.
- 2°. Que el personal de El Salvador goce del trato más favorable e igualitario que se confiere al personal que participa bajo el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), en cooperación y coordinación con la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comunidad del Caribe (CARICOM) y el Gobierno de Haití, a efecto de realizar de forma más eficiente las tareas especiales de paz.

Art. 9. El Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, será el responsable de las actividades que desarrolle el "Personal de El Salvador", de conformidad a lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador, en el contexto de las operaciones de paz que se le encomendaren. Asimismo, deberá mantener informado, en forma periódica, de la situación de dicho personal, al Órgano Legislativo.

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,

Ministro de la Defensa Nacional.

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

B C I E

**CONTRATO
DE PRÉSTAMO N° 2077**

**OTORGADO A FAVOR DE
LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR**

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| COMPARECENCIA DE LAS PARTES..... | 1 |
| ARTÍCULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS..... | 2 |
| Sección 1.01 Definiciones..... | 2 |
| Sección 1.02 Referencias..... | 4 |
| ARTÍCULO 2.-DEL PROGRAMA..... | 4 |
| Sección 2.01 Breve Descripción del Programa..... | 4 |
| Sección 2.02 Destino de los Fondos..... | 4 |
| Sección 2.03 Organismo Ejecutor..... | 4 |
| ARTÍCULO 3.-TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO..... | 5 |
| Sección 3.01 Monto..... | 5 |
| Sección 3.02 Plazo..... | 5 |
| Sección 3.03 Moneda..... | 5 |
| Sección 3.04 Tipo de Cambio..... | 5 |
| Sección 3.05 Condiciones Aplicables al Pago de Intereses, Comisiones y Cargos..... | 5 |
| Sección 3.06 Lugar de Pago..... | 5 |
| Sección 3.07 Imputación de Pagos..... | 6 |
| Sección 3.08 Amortización..... | 6 |
| Sección 3.09 Pagos en Día Inhábil..... | 6 |
| Sección 3.10 Intereses..... | 6 |
| Sección 3.11 Cargos por Mora..... | 6 |
| Sección 3.12 Comisiones y Otros Cargos..... | 7 |
| Sección 3.13 Pagos Anticipados..... | 7 |
| Sección 3.14 Cargos por Pagos Anticipados..... | 7 |
| Sección 3.15 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos BCIE)..... | 8 |
| Sección 3.16 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos Externos)..... | 8 |
| Sección 3.17 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos Mixtos)..... | 8 |
| Sección 3.18 Aplicabilidad de los Cargos y Penalizaciones..... | 8 |
| ARTÍCULO 4.-GARANTIAS..... | 9 |
| Sección 4.01 Garantías..... | 9 |
| ARTÍCULO 5.-DESEMBOLSOS..... | 9 |
| Sección 5.01 Periodicidad y Disponibilidad de los Desembolsos..... | 9 |
| Sección 5.02 Suspensión Temporal de los Desembolsos..... | 10 |
| Sección 5.03 Cese de la Obligación de Desembolso..... | 10 |
| Sección 5.04 Cese de los Desembolsos a Solicitud del Prestatario..... | 10 |
| Sección 5.05 Pagarés..... | 10 |
| Sección 5.06 Perturbación del mercado..... | 10 |
| ARTÍCULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO..... | 11 |
| Sección 6.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso..... | 11 |
| Sección 6.02 Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Previas al Primer Desembolso..... | 12 |
| Sección 6.03 Condiciones Previas a Cualquier Desembolso..... | 12 |
| Sección 6.04 Plazo para Efectuar Desembolsos..... | 12 |
| Sección 6.05 Documentación Justificativa..... | 13 |

| | |
|---|-----------|
| Sección 6.06 Reembolsos. | 13 |
| ARTÍCULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS | 13 |
| Sección 7.01 Fuente de Recursos. | 13 |
| ARTÍCULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO | 13 |
| Sección 8.01 Existencia Social y Facultades Jurídicas. | 13 |
| Sección 8.02 Efecto Vinculante. | 14 |
| Sección 8.03 Autorización de Terceros. | 14 |
| Sección 8.04 Litigios y Procesos Contenciosos. | 14 |
| Sección 8.05 Información Completa y Veraz. | 14 |
| Sección 8.06 Confiabilidad de las Declaraciones y Garantías. | 14 |
| Sección 8.07 Responsabilidad sobre el Diseño y Viabilidad del Programa. | 14 |
| Sección 8.08 Naturaleza Comercial de las Obligaciones del Prestatario. | 14 |
| Sección 8.09 Vigencia de las Declaraciones. | 15 |
| ARTÍCULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER | 15 |
| Sección 9.01 Desarrollo del Programa, Debida Diligencia y Destino del Préstamo. | 15 |
| Sección 9.02 Licencias, Aprobaciones o Permisos. | 15 |
| Sección 9.03 Normas Ambientales. | 15 |
| Sección 9.04 Contabilidad. | 15 |
| Sección 9.05 Provisión de Fondos. | 16 |
| Sección 9.06 Visitas de Inspección. | 16 |
| Sección 9.07 Modificaciones y Cambio de Circunstancias. | 16 |
| Sección 9.08 Entrega del IFID. | 16 |
| Sección 9.09 Adquisición de Bienes y Servicios. | 16 |
| Sección 9.10 Publicidad. | 16 |
| Sección 9.11 Información Completa y Veraz. | 16 |
| ARTÍCULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER | 17 |
| ARTÍCULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER | 17 |
| Sección 11.01 Programa. | 17 |
| Sección 11.02 Acuerdos con Terceros. | 17 |
| Sección 11.03 Pagos. | 17 |
| Sección 11.04 Enajenación de Activos. | 17 |
| Sección 11.05 Privilegio del Préstamo. | 17 |
| ARTÍCULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER | 17 |
| ARTÍCULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO | 18 |
| Sección 13.01 Causales de Vencimiento Anticipado. | 18 |
| Sección 13.02 Efectos del Vencimiento Anticipado. | 19 |
| Sección 13.03 Obligaciones No Afectadas. | 19 |
| Sección 13.04 Reconocimiento de Deuda y Certificación de Saldo Deudor. | 19 |
| ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES | 19 |
| Sección 14.01 Del Origen de los Bienes y Servicios. | 19 |
| Sección 14.02 Cesiones y Transferencias. | 20 |
| Sección 14.03 Principios Contables. | 20 |
| Sección 14.04 Renuncia a Parte del Préstamo. | 20 |
| Sección 14.05 Renuncia de Derechos. | 20 |
| Sección 14.06 Exención de Impuestos. | 20 |

| | |
|---|-----------|
| Sección 14.07 Modificaciones..... | 20 |
| ARTÍCULO 15.-DISPOSICIONES FINALES..... | 21 |
| Sección 15.01 Comunicaciones..... | 21 |
| Sección 15.02 Representantes Autorizados..... | 21 |
| Sección 15.03 Gastos..... | 22 |
| Sección 15.04 Ley Aplicable..... | 22 |
| Sección 15.05 Arbitraje..... | 22 |
| Sección 15.06 Nulidad Parcial..... | 22 |
| Sección 15.07 Confidencialidad..... | 22 |
| Sección 15.08 Constancia de Mutuo Beneficio..... | 22 |
| Sección 15.09 Fecha de Vigencia..... | 23 |
| Sección 15.10 Aceptación..... | 23 |
| LISTA DE ANEXOS..... | 24 |
| ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO..... | 25 |
| ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO..... | 26 |
| ANEXO C – FORMATO DE SOLICITUD PARA OTROS DESEMBOLSOS..... | 27 |
| ANEXO D – FORMATO DE RECIBO DE DESEMBOLSO..... | 28 |
| ANEXO E – FORMATO DE PAGARE..... | 29 |
| ANEXO F – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO..... | 30 |
| ANEXO G – FORMATO DE OPINION JURIDICA..... | 31 |
| ANEXO H - CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS..... | 33 |
| ANEXO I - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES..... | 34 |

DIARIO OFICIAL SOLICITUD PARA CONSULTA
 NO TIENE VALOR LEGAL
 BCIE

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2077

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

En la ciudad de San Salvador, República de El Salvador a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce; DE UNA PARTE: El señor **GUILLERMO ENRIQUE FUNES CARTAGENA**, de cuarenta y tres años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, Salvadoreño, con domicilio en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, República de El Salvador, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero uno ocho siete cuatro uno dos nueve – seis, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Apoderado Especial del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, que puede abreviarse “BCIE”, persona jurídica de carácter internacional, con domicilio en Tegucigalpa, República de Honduras, con número de identificación tributaria cero seiscientos catorce-cero ochenta mil setecientos setenta y siete-cero cero cinco-uno; en adelante denominado “BCIE” ó “EL BANCO”, CUYA PERSONERÍA ES LEGÍTIMA Y SUFICIENTE en virtud de: El Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial otorgado ante los oficios del Notario Público de la República de Honduras, Eneas Portillo Cabrera, el día tres del mes de agosto del año dos mil nueve, por el Doctor Nick Rischbieth Glöe, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Centroamericano de Integración Económica, instrumento por medio del cual se facultó al señor Guillermo Enrique Funes Cartagena para el otorgamiento de actos como el presente, y en el cual el Notario autorizante dio fe de la personería y personalidad del Banco, así como de la existencia de ésta, y facultades del compareciente, y en la que consta que el Banco es una persona jurídica de carácter internacional, creada en virtud del Convenio Constitutivo, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta. Dicho instrumento se encuentra debidamente autenticado el día seis de agosto del año dos mil nueve, auténtica número seis siete cero siete – cero nueve, por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras; y apostillado el día trece de agosto del año dos mil nueve, referencia catorce mil doscientos cincuenta y ocho/ dos mil nueve, por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; e inscrito en el Registro de Comercio de la República de El Salvador bajo el número VEINTICUATRO del Libro UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE de Otros Contratos mercantiles, el día diecinueve de agosto de dos mil nueve; que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará el “BCIE”; Y DE OTRA PARTE: El señor **JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ**, de sesenta y un años de edad, Economista portador de su Documento Único de Identidad número cero uno cuatro uno uno cuatro nueve cuatro- dos, en nombre y representación de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, actuando en su condición de Ministro de Hacienda de la República de El Salvador, nombramiento llevado a cabo en virtud de Acuerdo Ejecutivo número uno, de fecha primero de junio de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número noventa y nueve, tomo número trescientos ochenta y tres, de esa misma fecha; que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará “LA REPUBLICA DE EL SALVADOR” o “El Prestatario” o “Prestatario”. Ambos, representantes debidamente autorizados y con suficiente capacidad para celebrar el presente acto, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, el presente Contrato de Préstamo, que en adelante se denominará “Contrato de Préstamo” o “Contrato” o “Préstamo”, en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS

Sección 1.01 Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos de este Contrato:

“**BCIE**” significa “Banco Centroamericano de Integración Económica”.

“**Calendario de Amortizaciones**” significa el documento por medio del cual se establecen las fechas en que el Prestatario amortizará el Préstamo, conforme a lo señalado en la Sección 3.08.

“**Cambio Adverso Significativo**” significa cualquier cambio, efecto, acontecimiento o circunstancia que pueda ocurrir y que, individualmente o en conjunto y a criterio razonable del BCIE, pueda afectar de manera adversa y con carácter significativo: (i) la administración de este Contrato por parte del BCIE; (ii) el propósito u objeto de este Contrato; o (iii) la capacidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato, los Documentos principales y/o el Programa.

“**Cargos por Mora**” significa todos los cargos que el BCIE podrá cobrar al Prestatario, conforme a lo establecido en la Sección 3.11 del presente Contrato.

“**Causales de Vencimiento Anticipado**” significa todas y cada una de las circunstancias enumeradas en la Sección 13.01 del presente Contrato y cualquier otra cuyo acaecimiento produzca el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo; resultando exigible y pagadero de inmediato el monto del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, y otros cargos relacionados con el Préstamo.

“**Deuda**” significa todas las obligaciones de índole monetaria a cargo del Prestatario, sean contingentes o no, preferentes o subordinadas.

“**Días Hábiles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados, de conformidad con la Ley Aplicable.

“**Documentos Principales**” significa el presente Contrato, los Documentos Legales de Creación y demás documentos entregados al BCIE por el Prestatario con ocasión del Préstamo, así como otros documentos que acrediten la personería de los representantes legales del Prestatario.

“**Documentos Legales de Creación**” significa todos los instrumentos legales que regulan la creación y operatividad del Organismo Ejecutor.

“**Dólares**” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“**Ejercicio Fiscal**” significa el período de tiempo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

“**Fecha de Vigencia**” significa la fecha en que el presente Contrato entrará en pleno vigor, conforme a lo indicado en la Sección 15.09 del presente Contrato.

"Informe de Finalización de Intervención de Desarrollo o IFID" significa el documento que contiene todos los elementos de la historia de desarrollo del Programa, desde su concepción hasta su finalización. El IFID describe los cambios importantes que han ocurrido en las metas de desempeño y las razones que los han motivado; además, recoge las experiencias obtenidas a lo largo de la ejecución del Programa, infiere conclusiones, sintetiza las lecciones aprendidas, consolida los indicadores de impacto de su ejecución y dictamina sobre la probabilidad de éxito del mismo en la etapa de operación.

"Intereses" significa el lucro, rédito o beneficio dinerario a que tiene derecho el BCIE en su condición de acreedor, en virtud del carácter naturalmente oneroso del presente contrato de préstamo.

"Ley Aplicable" significa el conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentran definidas en la Sección 15.04 del presente Contrato.

"Marco Lógico" significa el documento que utiliza el BCIE y el Organismo Ejecutor como herramienta para facilitar el proceso de conceptualización, diseño, ejecución y evaluación de proyectos.

"Moneda Local" significa la moneda de curso legal en la República de El Salvador.

"Opinión Jurídica" significa el documento que deberá ser entregado al BCIE como requisito previo al primer desembolso, conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo G.

"Organismo Ejecutor" significa el órgano, entidad, unidad, dependencia u oficina de carácter gubernamental u oficial que será el único responsable de ejecutar el Programa y que se describe en la Sección 2.03 del presente Contrato.

"Pagaré" significa el título valor emitido por el Prestatario a favor del BCIE, a efecto de documentar cualquier desembolso efectuado en virtud del presente Contrato, conforme a lo establecido en la Sección 5.05 del presente Contrato, substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo E.

"Pagos Anticipados" significa los pagos que el Prestatario podrá realizar al BCIE conforme a lo establecido en la Sección 3.13 del presente Contrato.

"Período de Gracia" significa el período a que se refiere la Sección 3.02 del presente Contrato, que está comprendido entre la Fecha del Primer Desembolso y la primera fecha de pago que aparece en el Calendario de Amortizaciones, durante el cual el Prestatario pagará al BCIE los intereses y comisiones pactadas.

"Plan Global de Inversiones" significa el documento donde se describen todos aquellos rubros financiados por el Préstamo, incluidos en la ejecución total del Programa.

"Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del BCIE" significa la política del BCIE que regula la adquisición de bienes y servicios por parte del Prestatario para la ejecución del Programa, que deberá siempre y en todo caso ser cumplida por el Prestatario y por el Organismo Ejecutor.

"Préstamo" significa el monto total que el BCIE financiará al Prestatario para la ejecución del Programa.

“Prestatario” significa la persona jurídica que asume la obligación de pago del préstamo en el presente Contrato.

“Programa” significa el “Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional”, por sus siglas “PAF”, descrito brevemente en la Sección 2.01 del presente Contrato.

“Programa de Desembolsos” significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el BCIE realizará los desembolsos del Préstamo, conforme a lo señalado en la Sección 5.01, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previas aplicables.

“Programa de Ejecución” significa el documento donde se plasma la secuencia y duración de actividades que siguen un orden lógico para la debida realización de un proyecto.

“Proyecto” significa los Subprogramas del PAF, que contienen el conjunto de obras, bienes, servicios y demás actividades incluidas en el Programa, que pueden ser ejecutadas en forma independiente de otros Proyectos.

Sección 1.02 Referencias.

A menos que el contexto de este Contrato requiera lo contrario, los términos en singular abarcan el plural y viceversa, y las referencias a un determinado Artículo, Sección o Anexo, sin mayor identificación de documento alguno, se entenderán como referencia a dicho Artículo, Sección o Anexo del presente Contrato.

ARTÍCULO 2.- DEL PROGRAMA

Sección 2.01 Breve Descripción del Programa.

El Prestatario desarrollará el Programa denominado “Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional”, por sus siglas “PAF”, que consiste en la implementación de cuatro proyectos orientados a la reactivación y modernización del sector agropecuario, consistentes en: a) fortalecimiento de la seguridad alimentaria, b) encadenamientos productivos, c) innovación, y d) enlace con la industria y el comercio.

Sección 2.02 Destino de los Fondos.

Los fondos provenientes del préstamo serán usados exclusivamente por el prestatario, a través del Organismo Ejecutor, para financiar los distintos proyectos que integran el Programa denominado “Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional” (PAF), en adelante denominado “el Programa”, conforme al plan global de inversiones aprobado por el Banco.

Sección 2.03 Organismo Ejecutor.

El Organismo Ejecutor del Programa será el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

ARTÍCULO 3.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO**Sección 3.01 Monto.**

El monto total del Préstamo asciende a la suma de hasta **SESENTA MILLONES DE DÓLARES** (US\$60,000,000.00), moneda de Estados Unidos de América.

Sección 3.02 Plazo.

El Plazo del Préstamo será de QUINCE (15) años, incluyendo hasta TRES (3) años de Período de Gracia, contados a partir de la Fecha del primer desembolso.

Sección 3.03 Moneda.

El BCIE desembolsará el Préstamo en Dólares reservándose sin embargo, el derecho de entregar al Prestatario en cualquier otra divisa que estimare conveniente para la ejecución del Proyecto, siendo esa parte de la obligación denominada en la divisa desembolsada. El BCIE, se reserva además, el derecho de efectuar los desembolsos en Moneda Local, por su equivalente en Dólares, quedando esa parte denominada en Dólares.

Sección 3.04 Tipo de Cambio.

El Prestatario amortizará y pagará sus obligaciones en la misma moneda y proporciones en que le fueron desembolsadas por el BCIE, teniendo la opción de hacerlo en Dólares o cualquier otra moneda aceptable al BCIE, por el equivalente al monto de la divisa desembolsada que esté obligado a pagar, al tipo de cambio que el BCIE utilice entre la respectiva moneda y el Dólar, en la fecha de cada amortización o pago, todo ello de conformidad con las políticas del BCIE. Los gastos por conversión de monedas, así como las comisiones de cambio quedarán a cargo del Prestatario.

Sección 3.05 Condiciones Aplicables al Pago de Intereses, Comisiones y Cargos.

Las condiciones, derechos y obligaciones a que se refieren las dos secciones anteriores, serán aplicables en lo pertinente, al pago de intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y cargos por parte del Prestatario, cuando así lo requiera el presente Contrato.

Sección 3.06 Lugar de Pago.

Los pagos que deba realizar el Prestatario en favor del BCIE conforme a este Contrato, serán efectuados con fondos de disponibilidad inmediata, en la fecha de pago respectiva, a más tardar a las 11:00 horas de la República de El Salvador y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, conforme a las siguientes instrucciones:

| | |
|---------------------|--|
| BANCO CORRESPONSAL: | CITIBANK, NEW YORK, N.Y. |
| NUMERO ABA: | 021000089 |
| CÓDIGO SWIFT: | CITIUS33 |
| NUMERO DE CUENTA: | 36018528 |
| BENEFICIARIO: | Banco Centroamericano de Integración Económica |
| REFERENCIA: | Préstamo No. 2077, República de El Salvador. |

Igualmente, el BCIE podrá modificar la cuenta y/o lugares en que el Prestatario deberá realizar los pagos en los términos y condiciones contenidos en este Contrato, en cuyo caso el BCIE deberá notificar por

escrito al Prestatario, por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio deba surtir efecto.

Sección 3.07 Imputación de Pagos.

Todo pago efectuado por el Prestatario al BCIE como consecuencia de este Contrato, se imputará, en primer lugar, a los gastos y cargos; en segundo lugar, a las comisiones; en tercer lugar, a los cargos por mora; en cuarto lugar, a intereses corrientes vencidos; y en quinto y último lugar, al saldo de las cuotas vencidas de capital.

Sección 3.08 Amortización.

El Prestatario amortizará el capital del préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, hasta la total cancelación del mismo, por los montos y en las fechas que el BCIE determine y conforme al Calendario de Amortizaciones que el BCIE le comunique.

La aceptación por el BCIE de abonos al principal, después de su vencimiento, no significará prórroga del término de vencimiento de dichas cuotas de amortización ni del señalado en este Contrato.

Si el Prestatario incumpliere el pago de sus obligaciones pecuniaras denominadas en Dólares o en divisas, el BCIE, en cualquier momento, podrá variar la asignación de monedas del monto en mora adeudado en dólares o en divisas, denominando el Préstamo en la moneda que corresponda según la asignación que el BCIE efectúe, utilizando el tipo de cambio más favorable al BCIE existente entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que el BCIE haga la conversión, lo que será notificado al Prestatario, indicándole la moneda en que queda denominado el préstamo, la fecha de la conversión y el tipo de cambio utilizado.

Sección 3.09 Pagos en Día Inhábil.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado, o en día inhábil según el lugar de pago que el BCIE haya comunicado, deberá ser válidamente realizado el día hábil anterior.

Sección 3.10 Intereses.

El Prestatario reconoce y pagará al BCIE las tasa de interés establecida por el BCIE de acuerdo con su política de tasas de interés, con base en el costo financiero de los recursos, más un margen a favor del BCIE, revisable y ajustable trimestralmente a opción del BCIE. La tasa indicativa aplicable será del 5.90% anual.

Sección 3.11 Cargos por Mora.

A partir de la fecha en que entre en mora cualquier obligación de pago que corresponda al Prestatario por concepto de capital, intereses, comisiones y otros cargos, el BCIE aplicará un recargo por mora consistente en incrementar el interés ordinario en tres (3) puntos porcentuales sobre la porción de la obligación en mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

No obstante, para aquellos préstamos con una mora mayor de ciento ochenta (180) días, el recargo por mora se cobrará sobre el total adeudado en mora hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El BCIE no hará desembolso alguno al Prestatario si éste se encuentra en mora. El BCIE suspenderá los desembolsos pendientes y los de otros préstamos en los cuales el mismo Prestatario tenga

responsabilidad directa o indirecta. Esta suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de vencimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario.

Sección 3.12 Comisiones y Otros Cargos.

- a) Comisión de Compromiso: No se cobrará comisión de compromiso.
- b) Comisión de Supervisión y Auditoría: El Prestatario pagará al BCIE una comisión de supervisión y auditoría del programa de UN CUARTO (1/4) del UNO por ciento (¼ del 1%) Flat, sobre el monto del Préstamo. Esta comisión será pagadera de una sola vez a más tardar al momento del primer desembolso. La presente comisión será utilizada por el BCIE para cubrir o sufragar los gastos derivados de la supervisión *ad hoc* que el Banco determine a su entera discreción para atender las características específicas del programa.
- c) Comisiones Adicionales: Cuando fuere aplicable, el BCIE trasladará al Prestatario todas las comisiones por seguro de exportación o riesgo país y otras comisiones, cargos o penalidades que la fuente de recursos le cobre, previa notificación por escrito al Prestatario, y éste quedará obligado a su pago, en el plazo que el BCIE le indique, de conformidad con lo estipulado en el Anexo H del presente Contrato.

Sección 3.13 Pagos Anticipados.

El Prestatario tendrá derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses, comisiones o capital vencidos, y que cancele al BCIE las penalidades que correspondan por el Pago Anticipado, conforme a lo establecido en las siguientes secciones.

El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos diez (10) días hábiles a la fecha en que proyecte realizarlo.

Todo pago anticipado se aplicará directamente a las cuotas de pago de principal, de conformidad con el plan de pagos que al efecto se haya acordado con el Prestatario, en orden inverso al de sus vencimientos y deberá efectuarse en la misma moneda pactada con éste.

Sección 3.14 Cargos por Pagos Anticipados.

Será por cuenta del Prestatario el pago de cualquier gasto, pérdida y/o penalidad que originen los Pagos Anticipados.

Cuando corresponda, el Prestatario deberá cancelar los cargos que resulten aplicables por concepto de penalidad por contratos de coberturas cambiarias o de tasas de interés u otros gastos de naturaleza similar en que incurra el BCIE como consecuencia del pago anticipado, debiendo indemnizar al BCIE por los costos totales de pérdidas y costos en conexión con el préstamo, incluyendo cualquier pérdida de negociación o pérdida o costos incurridos por terminar, liquidar, obtener o restablecer cualquier cobertura o posición adoptada bajo la estructura del préstamo, siendo requisito para cancelar anticipadamente el préstamo, que el pago de la totalidad del saldo vigente se lleve a cabo en una fecha que corresponda al pago de intereses.

El Prestatario pagará al BCIE un cargo no reembolsable por trámite de cada pago anticipado, de quinientos Dólares (US\$500.00). Este cargo será adicionado a la penalización por pago anticipado según corresponda de conformidad con las Secciones 3.15, 3.16 o 3.17.

En ningún caso, el Prestatario podrá revocar la notificación de pago anticipado, una vez aceptados los términos y condiciones establecidos por el BCIE, salvo con el consentimiento escrito de éste.

El incumplimiento por parte del Prestatario del pago anticipado debidamente notificado al BCIE, en los términos comunicados y aceptados por el prestatario, causará una sanción pecuniaria equivalente al doble de la comisión por trámite que corresponda. El monto resultante se cargará inmediatamente al préstamo y deberá ser cancelado a más tardar en la fecha de la próxima amortización. El incumplimiento de pago de esta sanción será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección 13.01 del Presente Contrato.

Sección 3.15 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos BCIE).

Para financiamientos otorgados con recursos ordinarios del BCIE, el monto de la penalidad por pagos anticipados se cobrará "flat" sobre el monto a prepagar y será igual a la diferencia entre la tasa "Prime" y la tasa "Libor", a seis (6) meses más un margen adicional según el plazo remanente del prepago, de acuerdo con los parámetros siguientes:

- a) Si el plazo remanente del prepago es de hasta dieciocho (18) meses, el margen adicional aplicable será de cien puntos básicos. (100 pbs)
- b) Si el plazo remanente del prepago es mayor de dieciocho (18) meses y hasta cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de doscientos puntos básicos. (200 pbs)
- c) Si el plazo remanente del prepago es mayor de cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de trescientos puntos básicos. (300 pbs)

Sección 3.16 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos Externos).

Para financiamientos otorgados con recursos de proveedores y para líneas especiales, cuando dichas fuentes establezcan cargos por prepago, se aplicará la penalización que resulte mayor entre la que aplique la fuente externa y la establecida en la Sección 3.15, anterior.

Si la fuente de recursos no cobra penalidad, se aplicará el cobro de la penalidad que corresponda conforme a la Sección 3.15, anterior.

Sección 3.17 Penalización por Pagos Anticipados (Recursos Mixtos).

En el caso de financiamiento con recursos mixtos, se aplicará a cada proporción del préstamo el procedimiento señalado en las secciones 3.15 y 3.16, anteriores.

Sección 3.18 Aplicabilidad de los Cargos y Penalizaciones.

Las disposiciones contenidas en las secciones 3.15, 3.16 y 3.17, precedentes, serán aplicables independientemente del monto del pago anticipado.

ARTÍCULO 4.-GARANTÍAS**Sección 4.01 Garantías.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.05, el Préstamo estará garantizado con la garantía soberana de la República de El Salvador.

ARTÍCULO 5.-DESEMBOLSOS**Sección 5.01 Periodicidad y Disponibilidad de los Desembolsos.**

El desembolso o los desembolsos del Préstamo se harán conforme a las normas, procedimientos y mecanismos usuales del BCIE, de acuerdo al Programa de Desembolsos acordado entre el Organismo Ejecutor y el BCIE. El desembolso o los desembolsos se harán efectivos en una cuenta denominada en Dólares que el Prestatario, a solicitud del Organismo Ejecutor, aperturará especialmente para tales efectos, debiendo ser designada y notificada dicha cuenta al BCIE por el Organismo Ejecutor, al menos con treinta días calendario de anticipación al primer desembolso, o en cualquier otra cuenta denominada en Dólares y que el Prestatario designe por escrito y cuente con la aceptación del BCIE.

Los desembolsos podrán efectuarse mediante la constitución de un fondo rotatorio. Para estos efectos, oportunamente se suscribirá entre el BCIE y el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, las cartas complementarias que puedan requerirse para detallar el mecanismo aplicable.

Con excepción del primer desembolso, que queda sujeto a las condiciones previas establecidas para tal efecto en la cláusula 6.01 del presente Contrato, el BCIE desembolsará el préstamo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al avance de ejecución de las actividades únicamente financiadas por el BCIE del plan global de inversiones, con la previa verificación por parte de la Supervisión "ad hoc" contratada por el Banco.
- b) A la indicación *pari passu* de los aportes de contrapartida comprometidos por el Prestatario, los cuales podrán ser aportados al Programa anticipada o simultáneamente con los desembolsos del presente préstamo.

Es entendido que los aportes de contrapartida comprometidos por el Prestatario "pari passu" a que se refiere esta cláusula, podrán incluir recursos de préstamos y donaciones, entre otros; y se indicarán exclusivamente mediante informes oficiales firmados por el funcionario responsable del Organismo Ejecutor, conteniendo únicamente los gastos erogados anticipada o simultáneamente destinados al programa.

El Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, deberá iniciar desembolsos en un plazo no mayor de doce (12) meses; contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo que aprueba el Contrato de Préstamo. En caso excepcional y con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha establecida para el vencimiento del plazo, el Prestatario, previo requerimiento del Organismo Ejecutor, podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada.

No se efectuará ningún desembolso después de transcurridos TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo que aprueba el Contrato de Préstamo. En caso excepcional y con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha

establecida para el vencimiento del plazo, el Prestatario, previo requerimiento del Organismo Ejecutor, podrá solicitar una prórroga, la que deberá ser debidamente fundamentada, pudiendo el BCIE aceptarla o rechazarla a su razonable discreción.

Sección 5.02 Suspensión Temporal de los Desembolsos.

El BCIE podrá unilateralmente en cualquier momento, suspender temporalmente el derecho del Prestatario de recibir desembolsos del Préstamo si se produce cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Una Causal de Vencimiento Anticipado, con excepción de las contenidas en los literales "a" y "b" de la Sección 13.01, así como su eventual ocurrencia; o,
- b) Un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo que se establece en la Sección 1.01 del presente Contrato.

El ejercicio por parte del BCIE del derecho a suspender los desembolsos de acuerdo a esta Sección, no le implicará responsabilidad alguna; tampoco le impedirá que ejerza el derecho estipulado en la Sección 13.02 y no limitará ninguna otra disposición de este Contrato.

Sección 5.03 Cese de la Obligación de Desembolso.

La obligación del BCIE de realizar desembolsos del Préstamo cesará al momento que el BCIE notifique por escrito al Prestatario la decisión correspondiente. En la notificación, se darán a conocer las causales de vencimiento anticipado que motivaron al BCIE para adoptar su decisión.

Una vez cursada la notificación, el monto no desembolsado del Préstamo dejará de tener efecto de inmediato.

Sección 5.04 Cese de los Desembolsos a Solicitud del Prestatario.

Mediante notificación escrita al BCIE con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Prestatario podrá solicitar el cese de desembolsos del Préstamo.

Sección 5.05 Pagarés.

Cada vez que se efectúe un desembolso de fondos del Préstamo, el Prestatario entregará un Pagaré librado a favor del BCIE por la cantidad desembolsada, a efecto de documentar cada desembolso; la redacción de ese Pagaré se hará en forma substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo E.

Durante el plazo de vigencia del Préstamo, el Prestatario se obliga a que los pagarés que libre a favor del BCIE, sean válidos, vinculantes y ejecutables, confiriéndole al BCIE el derecho a recurrir a proceso ejecutivo conforme a la Ley Aplicable.

El libramiento y entrega al BCIE de cualquier Pagaré no constituirá novación ni pago respecto del Préstamo.

Sección 5.06 Perturbación del mercado.

En caso que el BCIE determine en cualquier momento, unilateralmente, que una perturbación o desorganización del mercado, u otro cambio material adverso se ha producido, y como consecuencia de ello, el tipo de interés a ser devengado y cargado bajo los términos del presente contrato no sea

suficiente para cubrir los costos de financiación del BCIE más su tasa interna de retorno con respecto a cualquier desembolso solicitado por el Prestatario, el BCIE, mediante notificación al Prestatario, podrá razonablemente negarse a realizar cualquier desembolso solicitado con anterioridad que aún no haya sido hecho efectivo. Asimismo, el BCIE podrá, sin responsabilidad alguna de su parte, suspender posteriores desembolsos bajo la presente facilidad de crédito durante tanto tiempo como dicha perturbación o desorganización del mercado u otros cambios materiales adversos continúen existiendo.

ARTÍCULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO

Sección 6.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar el primer desembolso del Préstamo, está sujeta al cumplimiento por parte del Organismo Ejecutor, a satisfacción del BCIE, de la entrega de los siguientes documentos:

- i. Solicitud de Desembolso, en forma substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo A;
- ii. Los Documentos Principales y los Documentos Legales de Creación, así como este Contrato debidamente formalizado y perfeccionado por las partes, y en su caso, publicado en el Diario Oficial.
- iii. Las copias debidamente autenticadas del acuerdo ejecutivo adoptado por el Organismo Ejecutor en relación a la ejecución del Proyecto.
- iv. Evidencia que ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este Contrato y que ha remitido al BCIE las correspondientes muestras de las firmas autorizadas, en forma substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo F.
- v. Opinión Jurídica emitida por el Asesor Legal del Prestatario de conformidad con la Ley Aplicable del Prestatario respecto de este Contrato, los Documentos Principales, las transacciones contempladas en los mismos, el Programa y otros aspectos que el BCIE hubiese requerido, en forma substancialmente similar al formato que aparece en el Anexo G.
- vi. Marco Lógico y Cronograma de Ejecución, detallando el plazo requerido para el inicio de cada actividad del Programa, definiendo la ruta crítica de la ejecución del mismo, que servirá para efectos de la supervisión de la ejecución.
- vii. Plan Global de Inversiones (PGI) original, indicando la fuente de recursos y la moneda a utilizarse de conformidad con el calendario de ejecución del Programa, y la Programación Estimada de Desembolsos del préstamo acordado con el BCIE, incluyendo los recursos de contrapartida.
- viii. Compromiso escrito de entregar el Informe de Finalización de Intervención de Desarrollo (IFID), a más tardar tres meses de liquidado el último desembolso, de conformidad con los modelos que al efecto le comunique el BCIE.
- ix. Pagaré emitido de conformidad con la Sección 5.05.
- x. Las demás condiciones previas al primer desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo I del presente Contrato.

Sección 6.02 Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Previas al Primer Desembolso.

El Organismo Ejecutor, y en un caso el Prestatario, deberá cumplir con las condiciones previas al primer desembolso, en un plazo no mayor de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo que aprueba el Contrato de Préstamo; dicho plazo podrá ser prorrogado por el BCIE. De no cumplirse lo anterior, el BCIE podrá entonces, en cualquier tiempo, a su conveniencia y siempre que prevalecieren las causas del incumplimiento, dar por terminado este contrato mediante aviso comunicado al Prestatario, en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes contratantes, excepto el pago de la comisión por supervisión y otros cargos adeudados por el Prestatario al BCIE.

Sección 6.03 Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar cualquier desembolso bajo el Préstamo estará sujeta al cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos, a su entera satisfacción:

- a) Que el Prestatario está en cumplimiento de todas las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en este Contrato y en los Documentos Principales.
- b) Que no se haya producido un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo establecido en la Sección 1.01 del presente Contrato.
- c) Que a raíz de efectuado el desembolso, no se haya producido, ni se esté produciendo ninguna Causal de Vencimiento Anticipado ni ningún acontecimiento que mediante notificación, transcurso del tiempo, o ambos, pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado de acuerdo con lo estipulado en la Sección 13.01 y en cualesquiera de los Documentos Principales.
- d) Que el Organismo Ejecutor, y en su caso el Prestatario, entregue al BCIE la siguiente documentación:
 - i. Solicitud de Desembolso, de forma substancialmente similar al formato contenido en el Anexo B;
 - ii. Pagaré, de forma substancialmente similar al formato contenido en el Anexo E;
 - iii. Cualquier modificación a los documentos a que se refiere la Sección 6.01 (ii), (iii), (iv) y (v), que hayan sido proporcionados para un desembolso anterior; y
 - iv. Las demás condiciones previas a cualquier desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo I del presente Contrato.

Sección 6.04 Plazo para Efectuar Desembolsos.

Cada desembolso bajo este Contrato será efectuado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido en las oficinas del BCIE, la solicitud correspondiente por parte del Organismo Ejecutor, conforme a los modelos que aparecen como anexos y siempre que a la fecha de desembolso estén dadas las condiciones previas correspondientes y demás disposiciones de este Contrato.

A menos que El BCIE conviniere de otra manera por escrito, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor deberá haber retirado la totalidad de los recursos de este Contrato en el plazo indicado en la Sección 5.01 del presente Contrato.

De no desembolsarse la totalidad del préstamo en el plazo señalado, el BCIE podrá entonces en cualquier tiempo, a su conveniencia, dar por terminado este contrato, mediante aviso comunicado al Prestatario en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes, excepto el pago de obligaciones pecuniarias adeudadas por el Prestatario al BCIE.

Sección 6.05 Documentación Justificativa.

El Organismo Ejecutor proporcionará todos los documentos e información adicional que el BCIE razonablemente pudiera solicitar con el propósito de amparar cualquier desembolso, independientemente del momento en que se haga dicha solicitud.

La aprobación por parte del BCIE de la documentación correspondiente a un determinado desembolso, no implicará, en ningún caso, que se esté aprobando la calidad del trabajo realizado, correspondiente a dicho desembolso ni aceptación o compromiso alguno para el BCIE, con respecto a cambios efectuados en la ejecución del programa.

Sección 6.06 Reembolsos.

Si El BCIE considera que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, El BCIE podrá requerir al Prestatario para que pague al BCIE, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el BCIE, se presente dentro de un (1) año siguiente a la fecha en que se hizo el desembolso.

Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada proporcionalmente a las cuotas del principal en orden inverso a sus vencimientos.

ARTÍCULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS

Sección 7.01 Fuente de Recursos.

En caso de ser aplicable, el Prestatario reconoce y acepta las condiciones y estipulaciones relacionadas con las fuentes de recursos que se utilicen para éste Préstamo y que se detallan en el Anexo H.

ARTÍCULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 8.01 Existencia Social y Facultades Jurídicas.

El Prestatario declara que el Organismo Ejecutor es un órgano, entidad, unidad u oficina de carácter gubernamental legalmente creada y válidamente existente al amparo de las leyes de la República de El Salvador y que posee las licencias, autorizaciones, conformidades, aprobaciones o registros necesarios conforme a las leyes de la República de El Salvador, teniendo plena facultad y capacidad para ejecutar el Programa.

El Prestatario declara que el monto del Préstamo solicitado está dentro de sus límites de capacidad de endeudamiento, y que los respectivos Documentos Legales de Creación están plenamente vigentes y son efectivos en la fecha de la firma de este Contrato; declara además que no ha infringido ni violado

ninguna disposición o término de tales y que las personas que formalizan en nombre del Prestatario, tanto este Contrato como cualquiera de los Documentos Principales, han sido debidamente autorizadas para ello por el Prestatario.

Sección 8.02 Efecto Vinculante.

El Prestatario declara que la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales ha sido debidamente autorizada y llevada a cabo, constituyendo obligaciones legales y vinculantes, ya que constituyen acuerdos válidos que le son plenamente exigibles de conformidad con sus términos. Igualmente declara que la emisión del Pagaré que respalda cada Desembolso del Préstamo es legalmente válida, exigible y vinculante en la República de El Salvador.

Sección 8.03 Autorización de Terceros.

El Prestatario declara que, con excepción de la autorización de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, la cual a la fecha de la suscripción del presente contrato ha sido otorgada, no requiere consentimiento alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario que le impida la suscripción y entrega de este Contrato y de todos los Documentos Principales.

Sección 8.04 Litigios y Procesos Contenciosos.

El Prestatario declara que no existe juicio, acción o procedimiento pendiente ante tribunal, árbitro, cuerpo, organismo o funcionario gubernamental que pudiera afectar adversa y significativamente cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato.

Sección 8.05 Información Completa y Veraz.

A los efectos de este Contrato y los Documentos Principales, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Contrato, es veraz, exacta y completa, elaborada sobre la base de la buena fé, sin omitir hecho alguno que sea relevante para la ejecución del programa. El Prestatario también declara que ha informado al BCIE acerca de cualquier hecho o situación que pueda afectar adversa y significativamente su situación financiera, así como su capacidad para cumplir con este Contrato y los Documentos Principales.

Sección 8.06 Confiabilidad de las Declaraciones y Garantías.

El Prestatario declara que las declaraciones contenidas en este Contrato fueron realizadas con el propósito de que el BCIE suscribiera el mismo, reconociendo además que el BCIE ha accedido a suscribir el presente Contrato en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.

Sección 8.07 Responsabilidad sobre el Diseño y Viabilidad del Programa.

El Prestatario declara que el Organismo Ejecutor asume plena responsabilidad por el diseño, ejecución y gestión del Programa, eximiendo tanto al prestatario como al organismo ejecutor de toda responsabilidad de cualquier naturaleza al BCIE.

Sección 8.08 Naturaleza Comercial de las Obligaciones del Prestatario.

El Prestatario reconoce que las actividades que realiza conforme a este Contrato son de naturaleza comercial o de *iure gestionem*, y en nada comprometen, limitan o se relacionan con las atribuciones soberanas del Prestatario.

Sección 8.09 Vigencia de las Declaraciones.

Las declaraciones contenidas en este Contrato continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

ARTÍCULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario, a través del organismo ejecutor, se obliga a:

Sección 9.01 Desarrollo del Programa, Debida Diligencia y Destino del Préstamo.

Llevar a cabo o asegurar que el Organismo Ejecutor lleve a cabo la inversión de los fondos financiados por este contrato para el Programa conforme a los Documentos Principales, el Plan Global de Inversiones y el Marco Lógico; asimismo, se obliga a que el Organismo Ejecutor administrará las actividades financiadas por este contrato con la debida diligencia, eficientemente y con el debido cuidado del medio ambiente, apegándose a las prácticas usuales en el sector de sus actividades y cerciorándose de que sus operaciones se realicen de conformidad con los términos del mercado. Asimismo, se obliga a destinar los fondos del Préstamo exclusivamente a la realización del Programa.

Sección 9.02 Licencias, Aprobaciones o Permisos.

Asegurar que el Organismo Ejecutor mantenga vigentes todas las licencias, aprobaciones y permisos que sean necesarios para la respectiva realización de los Proyectos a ejecutar, y la realización de las actividades comerciales y las operaciones del Organismo Ejecutor en general para la ejecución del Programa, incluyendo, pero no limitado, a las emitidas por cualquier autoridad que se requieran en virtud de la legislación ambiental aplicable en la República de El Salvador. Asimismo, cumplirá y observará todas las condiciones y limitaciones que figuren en dichas licencias, aprobaciones y permisos, o que hayan sido impuestas por los mismos.

Sección 9.03 Normas Ambientales.

Asegurar que el Organismo Ejecutor cumpla con las normas y medidas de conservación y protección ambiental que se encuentren vigentes, de ámbito nacional contenidas en la legislación ambiental del país, o los países donde esté situado, o surta efectos, cada Proyecto a ejecutar, así como con medidas que oportunamente señale el BCIE con base en sus políticas ambientales.

Sección 9.04 Contabilidad.

Asegurar que el Organismo Ejecutor Lleve libros y registros actualizados relacionados con el Programa, de acuerdo con principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptados en la República de El Salvador, capaces de identificar los bienes financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos.

Los libros y registros, deberán evidenciar de manera separada los financiamientos efectuados con fondos provenientes de este Contrato.

Sección 9.05 Provisión de Fondos.

En el caso que el costo total de los Proyectos del Programa financiados por el BCIE resultare mayor a lo indicado en el Plan Global de Inversiones aprobado y financiado por el BCIE, corresponderá al Prestatario proveer los fondos suficientes y necesarios para la terminación de los Proyectos del Programa financiados por el BCIE.

Prever anualmente en el presupuesto anual, los fondos necesarios para atender el servicio de la deuda contraída en virtud del presente Contrato.

Sección 9.06 Visitas de Inspección.

Permitir al BCIE o a sus representantes debidamente autorizados, visitar e inspeccionar las propiedades del Organismo Ejecutor en las cuales se desarrollen los Proyectos del Programa financiados por el BCIE, realizar avalúos y auditorías, examinar los correspondientes registros de operaciones y libros, así como solicitar a los funcionarios del Organismo Ejecutor que proporcionen datos sobre las actividades activas, actividades operativas, situación financiera, resultados de operaciones y perspectivas del programa financiado por el BCIE, en las oportunidades y con la periodicidad que el BCIE estime adecuada.

Sección 9.07 Modificaciones y Cambio de Circunstancias.

Notificar a la mayor brevedad posible al BCIE cualquier propuesta para modificar la naturaleza o el alcance de cualquier componente significativo de los Proyectos del Programa financiado por el Banco, o las operaciones y actividades del Organismo Ejecutor relacionadas con los Proyectos del Programa financiado por el Banco, o para modificar substancialmente sus Documentos Legales de Creación, así como también, cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo.

Sección 9.08 Entrega del IFID.

Entregar a satisfacción del BCIE, el Informe de Finalización de Intervención de Desarrollo (IFID), a más tardar tres meses después de liquidado el último desembolso. Este informe deberá ser presentado en formato suministrado por el BCIE.

Sección 9.09 Adquisición de Bienes y Servicios.

Cumplir con todas las normas y procedimientos establecidos en la Política de Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE.

Sección 9.10 Publicidad.

Hacer arreglos apropiados y satisfactorios con el BCIE, para dar una adecuada publicidad a este Contrato, incluyendo pero no limitándose a ello, a colocar, por su cuenta, el rótulo del BCIE en el sitio de cada Proyecto, con las especificaciones que indique el BCIE o a satisfacción del mismo.

Sección 9.11 Información Completa y Veraz.

Mantener al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de toda la información entregada al Banco, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Contrato.

ARTÍCULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER

Además de las obligaciones generales enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario se obliga a cumplir con las obligaciones especiales estipuladas en el Anexo I del presente Contrato.

ARTÍCULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se obliga a:

Sección 11.01 Programa.

No cambiar substancialmente la naturaleza de los Proyectos del Programa financiados por el Banco, o las actividades que realiza el Organismo Ejecutor en esta fecha, de acuerdo con el Programa financiado por el BCIE o los antecedentes obrantes en el BCIE que sirvieron de base para la aprobación de este Contrato.

Sección 11.02 Acuerdos con Terceros.

No celebrar ningún convenio en virtud del cual se acuerde o se obligue a compartir con terceros los ingresos que perciba directa o indirectamente el Organismo Ejecutor, generados por los Proyectos del Programa financiados por el Banco.

Sección 11.03 Pagos.

No pagar con recursos provenientes del préstamo, salarios, dietas, compensación por despidos o cualquiera otra suma en concepto de reembolso o remuneración a empleados, funcionarios o servidores del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Sección 11.04 Enajenación de Activos.

Con excepción de aquello que por la naturaleza de la actividad requiera la adquisición y transferencia de bienes a título oneroso ó gratuito, a no enajenar o permutar en todo o en parte, los activos fijos o bienes adscritos al Organismo Ejecutor, con los que se llevará a cabo la ejecución de los Proyectos que conforman el Programa financiado por el Banco.

Sección 11.05 Privilegio del Préstamo.

Corresponderá exclusivamente al Prestatario no permitir que las obligaciones de pago derivadas de este Contrato dejen de tener la misma prioridad, prelación ó privilegio que otras obligaciones del mismo género, naturaleza o tipo, derivadas de contratos celebrados con instituciones similares al BCIE u otros acreedores.

ARTÍCULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER

Además de las obligaciones generales de no hacer enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario se obliga a cumplir con las obligaciones especiales descritas en el Anexo I del presente Contrato.

ARTÍCULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO

Son causales de vencimiento anticipado, las que se describen en la siguiente Sección.

Sección 13.01 Causales de Vencimiento Anticipado.

Las Causales de Vencimiento Anticipado son las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte del Prestatario en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses o cualquier otro monto cuyo pago sea exigible al amparo de este Contrato.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario, en forma individual o conjunta, de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Artículo 9, secciones 9.01, 9.02, 9.08 y 9.09; Artículo 11, Sección 11.01 y 11.05; así como las obligaciones contenidas en el Artículo 10 y Artículo 12, éstas últimas de conformidad con el Anexo I del presente contrato.
- c) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato, distintas a las señaladas en el literal b) anterior, y no subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al momento en que ocurra el incumplimiento respectivo.
- d) Cuando se demuestre que cualquier declaración que haya hecho el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor en este Contrato, cualquier otro documento que entregue en relación con el mismo, así como cualquier otra información que haya proporcionado al BCIE y que pudiera tener incidencia de significación relevante para el otorgamiento del Préstamo, sea incorrecta, incompleta, falsa, al momento en que haya sido hecha, repetida o entregada o al momento en que haya sido considerada como hecha, repetida o entregada.
- e) Cuando exista cualquier modificación sustancial en la naturaleza, patrimonio, finalidad y facultades del Organismo Ejecutor que a juicio razonable del BCIE, afectare desfavorablemente la ejecución o los propósitos del Préstamo.
- f) Cuando exista acaecimiento de cualquier Cambio Adverso Significativo en relación con el Prestatario, Organismo Ejecutor, el Programa o cualquier hecho, condición o circunstancia que perjudicara significativamente la capacidad del Prestatario de cumplir oportuna y plenamente sus obligaciones bajo este Contrato, cualquiera de los Documentos Principales y el Programa.
- g) Cuando a los fondos del Préstamo se les diere un destino distinto del estipulado en la Sección 2.01 de este Contrato; o si los Proyectos del Programa financiados por el BCIE no se estuvieren realizando de acuerdo con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.
- h) El incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de las normas establecidas por las autoridades gubernamentales afectando, de esta manera, el normal desarrollo de sus actividades.
- i) La declaración por parte del Prestatario, a través de la cual se establezcan medidas de control o moratorias de pago sobre la cantidad adeudada o garantizada por parte del Prestatario.

Sección 13.02 Efectos del Vencimiento Anticipado.

En caso de producirse alguna de las circunstancias que se enumeran en la Sección que antecede, se producirá el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo y, por lo tanto, el monto del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, y otros cargos relacionados con el Préstamo, vencerán y serán exigibles y pagaderos de inmediato quedando expedito para el BCIE el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales para exigir el pago total de las sumas adeudadas y en su caso, ejecutar los Pagarés que documentan los desembolsos del Préstamo.

Para la prueba de que ha ocurrido alguna de dichas circunstancias, bastará la información o declaración unilateral del BCIE, bajo promesa o juramento decisorio.

Quedando a salvo el derecho del Prestatario de presentar antes las instancias correspondientes las pruebas que considere pertinentes.

Sección 13.03 Obligaciones No Afectadas.

No obstante lo dispuesto en las secciones 13.01 y 13.02 anteriores, ninguna de las medidas que adopte el BCIE en contra del Prestatario, afectará:

- a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito emitida por el Prestatario; o,
- b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el BCIE y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 13.04 Reconocimiento de Deuda y Certificación de Saldo Deudor.

En los casos de este artículo, se consideran como buenos y válidos cualesquiera saldos a cargo del Prestatario que muestre la cuenta conciliada con el prestatario que al efecto lleve el BCIE. De igual forma, se considera como líquido, exigible y de plazo vencido, el saldo que el BCIE le reclame judicialmente al Prestatario.

En caso de reclamación judicial o en cualquier otro en que sea necesario justificar las cantidades que el Prestatario le adeuda al BCIE, se acreditarán las mismas mediante la correspondiente certificación expedida por el Contador del BCIE de acuerdo con su contabilidad, la que será suficiente y tendrá a los efectos de este contrato, el carácter de documento fehaciente.

ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**Sección 14.01 Del Origen de los Bienes y Servicios.**

Con los recursos provenientes de este Contrato se podrán financiar bienes y/o servicios originarios de los países miembros del BCIE, o de los países que el BCIE declare elegibles para este préstamo, de acuerdo a la normativa de adquisiciones y contrataciones con recursos del BCIE vigente, ó sus modificaciones futuras.

El BCIE excepcionalmente, puede reconocer, con cargo al Préstamo, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios llevada a cabo por el Organismo Ejecutor con anterioridad a la

aprobación del Préstamo por parte del BCIE, siempre que dichas adquisiciones hayan seguido las respectivas políticas del BCIE. En caso de no aprobarse la operación, el BCIE no financiará las adquisiciones anticipadas que haya realizado el Organismo Ejecutor.

Los contratos de suministro de bienes y/o servicios que suscribiere el Organismo Ejecutor sin haber obtenido la no objeción por escrito del BCIE, no serán financiables bajo este Contrato, salvo que el BCIE autorizare otra cosa por escrito.

Sección 14.02 Cesiones y Transferencias.

El Prestatario no podrá ceder o de otra manera transferir la totalidad o una parte de sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato, sin el previo consentimiento escrito del BCIE. Por otra parte, este Contrato, con todos sus derechos y obligaciones, podrá ser cedido o traspasado por el BCIE a favor de tercera persona, ya sea natural o jurídica, informándolo al Prestatario.

Sección 14.03 Principios Contables.

Excepto que el BCIE razonablemente requiera lo contrario, los cálculos financieros relacionados con este Contrato, se realizarán conforme a los principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de El Salvador.

Sección 14.04 Renuncia a Parte del Préstamo.

El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al BCIE, podrá renunciar a su derecho a recibir cualquier parte del importe máximo señalado en la Sección 3.01 de este Contrato, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en alguno de los casos previstos en la Sección 13.01 de este Contrato.

Sección 14.05 Renuncia de Derechos.

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al BCIE, de acuerdo con este contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 14.06 Exención de Impuestos.

Este Contrato y el acto que contiene, están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud del Convenio Constitutivo del BCIE. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier impuesto o derecho que se exigiere en relación con este Contrato, será a cargo del Prestatario.

En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por la Ley Aplicable, relacionados con los bienes y servicios financiados bajo este contrato, serán pagados por el Prestatario con recursos distintos de este Préstamo.

Sección 14.07 Modificaciones.

Toda modificación que se incorpore a este Contrato, deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre el BCIE y el Prestatario.

ARTÍCULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.**Sección 15.01 Comunicaciones.**

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que el BCIE, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con este Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

AL PRESTATARIO:

Dirección Física: Boulevard de los Héroes, número 1231,
San Salvador, , El Salvador, Centroamérica.

Fax: (503) 2225-7491 y (503) 2244-6419

Atención: Sr. Ministro de Hacienda

AL ORGANISMO EJECUTOR:

Dirección Física: Final Primera Avenida Norte y Avenida Manuel Gallardo,
Santa Tecla, La Libertad, El Salvador, Centroamérica.

Fax: (503) 2534- 9850 y (503) 2228- 6069.

Atención: Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería

AL BCIE:

Dirección Física: Calle La Reforma No. 130, Colonia Escalón,
San Salvador, El Salvador, Centroamérica.

Fax: (503) 2267- 6130.

Atención: Ing. Raúl Castaneda Trabanino, Gerente de País.

Sección 15.02 Representantes Autorizados.

Todos los actos que requiera o permita este contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados y cuya designación, cargo y firma aparecerán en el documento de Certificación de Firmas elaborado conforme al formato contenido en el Anexo F.

Los representantes designados en cualquier tiempo de la vigencia de este contrato por el BCIE y el Prestatario, tendrán autoridad para representarlos, de conformidad con el párrafo precedente.

Los representantes del BCIE y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el BCIE no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la

autorización concedida a alguno de sus representantes, el BCIE podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 15.03 Gastos.

Todos los gastos, excepto los salarios de su personal, en que deba incurrir el BCIE con motivo de la preparación, celebración y ejecución de este Contrato, así como todos aquellos gastos incurridos durante la vigencia de este Contrato relacionados con viajes aéreos, consultorías especializadas, peritajes, avalúos, trámites notariales y registrales, aranceles, timbres fiscales, tasas, honorarios, gastos legales y otros, serán a cargo y cuenta exclusiva del Prestatario, quien a solicitud del BCIE deberá efectuar el pago previo o el reembolso correspondiente dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de requerido éste. En todo caso, esos gastos deberán ser razonables y debidamente sustentados por el BCIE.

Sección 15.04 Ley Aplicable.

El presente Contrato se registrará, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador.

Sección 15.05 Arbitraje.

Cualquier discrepancia, litigio, asunto, reclamo o controversia resultante de este Contrato o relacionados directa o indirectamente con el mismo, que no pueda ser resuelta por arreglo directo entre las partes, diferentes a la falta de pago de cualquier suma adeudada por el prestatario al BCIE, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de New York, Estado de los Estados Unidos de América, será conducido en idioma Español y los árbitros aplicarán la Ley de la República de El Salvador.

Sección 15.06 Nulidad Parcial.

Si alguna disposición de este Contrato fuere declarada nula, inválida o inexigible en una jurisdicción determinada, tal declaratoria no anulará, invalidará o hará inexigible las demás disposiciones de este Contrato en dicha jurisdicción, ni afectará la validez y exigibilidad de dicha disposición y del Contrato en cualquier otra jurisdicción.

Sección 15.07 Confidencialidad.

Todos los datos que sean proporcionados al BCIE o que éste obtenga de acuerdo con este contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados sin autorización del Prestatario, salvo la información que esté obligado el BCIE a facilitar, a las instituciones financieras de las cuales el BCIE ha obtenido recursos para el financiamiento de este Contrato, o en cumplimiento de sus políticas sobre confidencialidad.

Sección 15.08 Constancia de Mutuo Beneficio.

Tanto el BCIE como el Prestatario manifiestan que las estipulaciones contenidas en el presente Contrato, son el resultado de negociaciones mutuas que favorecen y benefician a ambas partes.

Sección 15.09 Fecha de Vigencia.

Este Contrato de Préstamo entrará en plena vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, de la aprobación de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Este Contrato estará vigente mientras subsista suma alguna pendiente de pago y terminará con el pago total de toda suma adeudada al BCIE por parte del Prestatario con respecto a este Préstamo.

Sección 15.10 Aceptación.

Las partes: El BCIE y el Prestatario, aceptan el presente contrato, en lo que a cada una de ellas concierne y lo suscriben en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, uno para cada parte, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

FIRMAS:

**BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA**
("el BCIE")

REPÚBLICA DE EL SALVADOR
("El Prestatario")

F) 
Nombre: Guillermo Enrique Funes Cartagena
Cargo: Director por El Salvador

F) 
Nombre: Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez
Cargo: Ministro de Hacienda



DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALOR LEGAL

LISTA DE ANEXOS

- A. Formato de Solicitud para el Primer Desembolso
- B. Formato de Solicitud para Cualquier Desembolso
- C. Formato de Solicitud para Otros Desembolsos
- D. Formato de Recibo de Desembolso
- E. Formato de Pagaré
- F. Formato de Certificación de Firmas
- G. Formato de Opinión Jurídica
- H. Condiciones Especiales Según Fuente de Recursos
- I. Condiciones y Disposiciones Especiales



BCIE

ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Gerente de País El Salvador
Banco Centroamericano de
Integración Económica

Ref.: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y Anexo I del contrato de préstamo suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y [nombre del Prestatario], por este medio se solicita realizar el primer desembolso por la cantidad de [_____] dólares (US\$ ____).

Los documentos exigidos de conformidad con la Sección 6.01 y el Anexo I del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas al primer desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la carta que al efecto fue emitida el [fecha] del mes de [mes] de [año].

Como consecuencia de lo anterior, este Desembolso deberá ser realizado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud, por parte del BCIE; y los fondos deberán ser depositados en la cuenta a la que se refiere la Sección 5.01 del referido Contrato de Préstamo.

[Organismo Ejecutor] por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Programa, los Documentos Principales y/o los Documentos Legales de Creación que constituyan una modificación a dichas resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE con anterioridad.

Atentamente,

Nombre:
Cargo:

ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Gerente de País El Salvador
Banco Centroamericano de
Integración Económica

Ref.: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.03 y el Anexo I del contrato de préstamo suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y [nombre del Prestatario], por este medio se solicita realizar el desembolso número [número de desembolso] por la cantidad de [_____ dólares (US\$ ____)].

Los documentos exigidos de conformidad con la Sección 6.03 y el Anexo I del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas al primer desembolso fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la carta que al efecto fue emitida el [fecha] del mes de [mes] de [año].

En consecuencia de lo anterior, este Desembolso deberá ser realizado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud, por parte del BCIE; y los fondos deberán ser depositados en la cuenta a que se refiere la Sección 5.01 del referido Contrato de Préstamo.

[Organismo Ejecutor] por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Programa, los Documentos Principales y/o los Documentos Legales de Creación que constituyan una modificación a las resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE para un desembolso anterior.

Atentamente,

Nombre:

Cargo:

ANEXO C – FORMATO DE SOLICITUD PARA OTROS DESEMBOLSOS

[Lugar y Fecha]

Gerente de País El Salvador
Banco Centroamericano de
Integración Económica

Ref.: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.04 y el Anexo I del contrato de préstamo suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y [nombre del Prestatario], por este medio se solicita realizar el desembolso número [número de desembolso] por la cantidad de [_____ dólares (US\$ ____)].

Los documentos exigidos de conformidad con la Sección 6.04 y el Anexo I del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas al primer desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la carta que al efecto fue emitida el [fecha] del mes de [mes] de [año].

En consecuencia de lo anterior, este Desembolso deberá ser realizado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud, por parte del BCIE; y los fondos deberán ser depositados en la cuenta a que se refiere la Sección 5.01 del referido Contrato de Préstamo.

[Organismo Ejecutor] por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Programa, los Documentos Principales y/o los Documentos Legales de Creación que constituyan una modificación a las resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE para un desembolso anterior.

Atentamente,
Nombre:
Cargo:

ANEXO D – FORMATO DE RECIBO DE DESEMBOLSO

[Membrete del Organismo Ejecutor]

RECIBO

(NO APLICA)

**BCIE**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO E – FORMATO DE PAGARE

PAGARE No. ____
 SIN PROTESTO
 (Préstamo BCIE 2077)

Por US\$ _____

Yo, _____, mayor de edad, _____, actuando en mi carácter de Ministro de Hacienda; en nombre y representación de la República de El Salvador, declaro que mi representada debe y pagará incondicionalmente al Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en un plazo [PRIMER DESEMBOLSO: de hasta veinte años a partir de la fecha de suscripción de este Pagaré] [CUALQUIER DESEMBOLSO DISTINTO AL PRIMERO: que vencerá el día _____], la suma de _____ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ _____), correspondientes al _____ desembolso del préstamo de la referencia.

El pago del importe de este Pagaré se hará en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador o en el lugar, cuenta o Banco que el BCIE determine, en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, sin deducción alguna por impuestos, retenciones, cargos o por cualquier otra causa.

La obligación consignada en el presente Pagaré devengará una tasa de interés corriente de _____ por ciento (_____ %) anual, revisable y ajustable a opción del BCIE. En caso de mora, la República de El Salvador pagará adicionalmente al BCIE, sin deducción alguna por impuestos, retenciones, cargos o por cualquier otra causa, una tasa de interés moratoria consistente en incrementar la tasa de interés corriente en tres (3) puntos porcentuales sobre la porción de capital en mora; todo ello, sin perjuicio del derecho que tiene el BCIE para hacer efectivo este Pagaré, en cuyo caso, será por cuenta de la República de El Salvador, cualquier gasto que ocasione el cobro judicial o extrajudicial de este Pagaré.

Para cualquier acción o procedimiento legal relacionado con este Pagaré, la República de El Salvador renuncia a su domicilio y requerimiento de pago, y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de la República de El Salvador y en cuanto a la competencia se someterá al Juzgado o Tribunal que elija el BCIE.

El BCIE queda facultado para ceder, endosar, transferir, o en cualquier otra forma, negociar este Pagaré.

Este documento se emite en cumplimiento a lo establecido en la sección 5.05 del Contrato de Préstamo BCIE 2077.

En San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____,

 Ministro de Hacienda
 República de El Salvador.

ANEXO F – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO

El suscrito Ministro de Hacienda de la República de El Salvador, en su calidad de Representante del Prestatario CERTIFICA:

Que mediante Decreto Legislativo No. _____ de fecha _____ de _____ de 201____, publicado en el Diario Oficial No. _____ Tomo No. _____ de fecha _____, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes el Contrato de Préstamo suscrito el ____ de ____ de 201____, con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), hasta por el monto de SESENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$ 60,000,000.00), Moneda de los Estados Unidos de América, para financiar el Programa denominado "Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional – PAF –".

Que en consecuencia, y actuando en mi calidad de Ministro de Hacienda y representante del Prestatario, por este medio solicito se registre la nómina de Funcionarios designados ante ese organismo, para actuar de manera conjunta o separada en todo lo relacionado con la ejecución del contrato de Préstamo antes mencionado, según se detalla a continuación:

NombreCargoFirma

Las firmas de las personas autorizadas van incluidas en la presente certificación.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centroamérica, el _____ de _____ de dos mil _____.

[Nombre del Ministro de Hacienda]
Ministro de Hacienda

ANEXO G – FORMATO DE OPINION JURIDICA

Gerente de País para El Salvador
Banco Centroamericano de Integración Económica

República de El Salvador, Centroamérica.

Estimados Señores:

Por medio de la presente me permito poner de su conocimiento que he actuado como Asesor Legal del Prestatario, en conexión con las estipulaciones y disposiciones contenidas en el contrato de préstamo No _____ suscrito el día _____ del mes de _____ del año dos mil _____, entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de El Salvador (de ahora en adelante "El Prestatario").

La presente opinión jurídica es emitida de conformidad con lo estipulado en la Sección seis punto cero uno (6.01) del referido contrato.

Los términos utilizados en el presente documento tendrán el mismo sentido y efecto que los términos utilizados en el contrato de préstamo antes relacionado.

Con el propósito de emitir esta opinión jurídica he revisado, entre otros documentos, el contrato de préstamo debidamente firmado por las partes (identificadas a mi entera satisfacción), los documentos legales de creación del Organismo Ejecutor y las licencias y/o permisos necesarios otorgados por las autoridades competentes de conformidad a la actividad principal del Organismo Ejecutor, y otros documentos relacionados con el contrato de préstamo cuya revisión consideré necesaria o conveniente para tales efectos.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, me permito poner de su conocimiento lo siguiente:

1. **Existencia.** El Prestatario es una persona jurídica y el Organismo Ejecutor es una dependencia, entidad, unidad u oficina de carácter gubernamental u oficial creada y válidamente existente al amparo de las leyes de la República de El Salvador.
2. **Autorización.** El Prestatario tiene facultades suficientes para: a) celebrar el contrato de préstamo y demás documentos principales; b) suscribir pagarés; y c) cumplir todas y cada una de sus obligaciones derivadas de dichos instrumentos, en los términos establecidos en los mismos.
3. **Decisiones.** Las decisiones y actuaciones del Prestatario y del Organismo Ejecutor han sido tomadas de conformidad con lo establecido en los Documentos Legales de Creación y demás normas de carácter general o especial que regulan sus actuaciones. Asimismo, la celebración del contrato de préstamo, la suscripción de los Pagarés y el cumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones a su cargo derivadas de estos documentos, no se encuentra en violación, incumplimiento o conflicto con las mencionadas normas de carácter general o especial.
4. **Representación.** Las personas que suscriben el contrato de préstamo, en nombre y representación del Prestatario, tienen plenas facultades y poderes suficientes para actuar con la representación que

ostentan en dicho contrato de préstamo, así como para obligar al Prestatario en los términos establecidos en el mismo.

5. Permisos y Licencias. Todas las autorizaciones, licencias, permisos, consentimientos, concesiones o resoluciones similares de parte de las autoridades respectivas, nacionales o municipales, de la República El Salvador que son relevantes y aplicables para que el Organismo Ejecutor pueda realizar sus actividades ordinarias, se encuentran vigentes.
6. Gravámenes. El Prestatario no ha constituido gravamen alguno sobre sus activos o propiedades, que pueda afectar adversa y significativamente el cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo.
7. Pagarés. Los Pagarés que entregue El Prestatario al BCIE en forma substancialmente similar al formato que aparece como Anexo E al contrato de préstamo, constituyen un título ejecutivo, válido y vinculante, y confieren el derecho a recurrir a juicio ejecutivo conforme a la legislación de la República de El Salvador.
8. Contratos. El contrato de préstamo ha sido debidamente aprobado por las autoridades competentes y las obligaciones contenidas en el mismo constituyen obligaciones válidas y exigibles de conformidad con sus términos, de acuerdo con las leyes de la República de El Salvador.
9. Condiciones Medio Ambientales. No existe ninguna prohibición, multa o penalidad de carácter medio ambiental exigible y aplicable por parte de la autoridad competente que pueda tener un Cambio Adverso Significativo en la actividad y operación ordinaria del Organismo Ejecutor, como consecuencia del incumplimiento de condiciones y medidas medio ambientales.
10. Impuestos. El pago de todos los impuestos, tasas y otras contribuciones de naturaleza similar, ya sean nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza relacionados con el Programa, que recaen sobre el Organismo Ejecutor, se encuentran al día.
11. Cumplimiento de las Leyes. No existe incumplimiento de alguna ley, decreto, reglamento o regulación de la República de El Salvador, por parte del Prestatario, que pueda afectar adversa y significativamente el cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo.
12. Litigios. Después de haber hecho las investigaciones necesarias, no existe proceso judicial, administrativo o arbitral alguno, sentencia, orden, resolución, prohibición, multa o penalidad pendiente que pueda afectar adversa o significativamente el cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo antes relacionado.

Esta opinión legal ha sido emitida en conexión con la lectura, análisis y revisión de los documentos anteriormente descritos, y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito, más que con el consentimiento expreso y la previa autorización por escrito del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año _____.

(Firma y Nombre de la Autoridad Competente)

ANEXO H - CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS.

Recursos propios del Banco Centroamericano de Integración Económica.



ANEXO I - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES**I. Comisiones.**

Serán aplicables las comisiones descritas en la Sección 3.12 del presente Contrato.

II. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

Además de las condiciones previas al primer desembolso enumeradas en la Sección 6.01 del presente Contrato, el Prestatario a través del organismo ejecutor deberá cumplir con las siguientes condiciones especiales:

1. Evidencia de la constitución de la Unidad Ejecutora, cuya estructura organizativa y manual operativo deberán contar con la no-objeción del Banco.
2. Evidencia del nombramiento del Coordinador de la Unidad Ejecutora, seleccionado con la no-objeción del BCIE, quien será el enlace entre la Unidad Ejecutora y el Banco. La sustitución del mismo, en su caso, deberá contar con la no-objeción del BCIE.
3. Programa de ejecución y de desembolsos, detallando el plazo requerido para el inicio de cada proyecto y su interdependencia con otras actividades de manera que se tenga la ruta crítica de la ejecución del PAF.
4. Evidencia de la existencia de una cuenta especial para la utilización exclusiva de los recursos provenientes del presente financiamiento en una institución bancaria seleccionada por el prestatario y que sea elegible para el BCIE.
5. Detalle del plan de adquisiciones y del procedimiento específico a emplear para la adquisición de bienes y servicios del programa, cumpliendo con las normas y con los procedimientos establecidos en la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE y sus normas de aplicación.

III. Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

Además de las condiciones previas a cualquier desembolso enumeradas en la Sección 6.03 del presente Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor deberá cumplir, con excepción del primer desembolso, con la condición especial consistente en presentar un informe detallado de avance del programa y de ejecución del plan global de inversiones.

IV. Obligaciones Especiales de Hacer.

Además de las obligaciones de hacer descritas en el Artículo 10 del presente Contrato, el organismo ejecutor, y en un caso el Prestatario, deberá cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

1. Cumplir con la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE.

2. Proveer oportunamente los fondos comprometidos para el proyecto y, en caso de ser necesario, efectuar los aportes adicionales para la terminación del proyecto si su costo total resultare mayor a lo indicado en el plan global de inversiones aprobado por el Banco.
3. Fiscalizar que los beneficiarios de los recursos, según corresponda, cumplan con las normas y medidas de conservación y protección ambiental y social contenidas en la legislación ambiental y social de la República de El Salvador, así como con las medidas y recomendaciones que eventualmente señale el BCIE.
4. Requerir a la Unidad Ejecutora del programa que mantenga un expediente por cada proyecto del PAF. El expediente deberá estar a disposición de la supervisión que al efecto realice el Banco, cuando éste así lo requiera.
5. Requerir a la Unidad Ejecutora que presente al BCIE, dos (2) años después de finalizado el programa, una evaluación ex post que permita evaluar el cumplimiento de las metas de desarrollo propuestas.
6. La supervisión ad hoc que el Banco determine para atender las características específicas del programa deberá presentar informes mensuales de avance físico y financiero del mismo.
7. No destinar los recursos del préstamo al pago de salarios, dietas, compensaciones por despidos o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a empleados del organismo ejecutor, ni de cualquier otra dependencia gubernamental.
8. Proporcionar al BCIE toda la documentación que sea requerida, así como los accesos a la información, ambas relacionadas con el programa. Asimismo, deberá entregar al BCIE informes trimestrales de avance físico y financiero del programa.
9. La Unidad Ejecutora deberá realizar las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución del proyecto en volúmenes que permitan obtener beneficios por economías de escala cuando la naturaleza de dichos bienes y servicios así lo permita.
10. La Unidad Ejecutora deberá hacer arreglos apropiados y satisfactorios con el BCIE para dar una adecuada publicidad a este contrato, incluyendo pero no limitándose, a colocar por su cuenta el rótulo del BCIE en los sitios del programa, con las especificaciones que este le indique o a satisfacción del mismo.

V. Obligaciones Especiales de no Hacer.

No hay.

FIN DE ANEXO I

DECRETO No. 245

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1,057, de fecha 19 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 395 del 23 del mismo mes y año, esta Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del representante que él designare, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador un Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de hasta SESENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$60,000,000.00), para financiar el Programa denominado "Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional".
- II. Que el referido Contrato de Préstamo fue suscrito el 4 de mayo de 2012, por el señor Ministro de Hacienda, en correspondencia a la autorización conferida por el Decreto Legislativo No. 1,057 antes relacionado.
- III. Que procede aprobar el Contrato de Préstamo, que ha sido sometido a esta Asamblea, para lo cual se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 148 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1. Apruébase el Contrato de Préstamo No. 2077 suscrito el 4 de mayo de 2012, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de SESENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$60,000,000.00), que serán destinados para financiar el Programa denominado "Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional".

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 246**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por la aplicación de la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2012, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 78, de fecha 11 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 395, del 12 del mismo mes y año, diferentes Instituciones del Gobierno Central han generado ahorros en Gasto Corriente por un monto de \$2,669,382; asimismo, se han obtenido saldos disponibles en las asignaciones de Gastos de Capital que no serán utilizadas en el presente ejercicio fiscal de 2012, por un valor de \$2,415,238, alcanzando un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,084,620), los cuales pueden ser reorientados para cubrir necesidades ineludibles del Estado, sin afectar el cumplimiento de los principales objetivos del Gobierno y prioridades nacionales;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual el Ramo de Hacienda propondrá las medidas necesarias para su consecución; y,
- III. Que a la fecha, se tiene un déficit en el Ramo de Economía para el pago del subsidio al gas licuado, el cual constituye una prioridad del Gobierno en beneficio de los sectores más vulnerables de la población y que debido a la difícil situación de las finanzas públicas, no se dispone de asignación presupuestaria para su financiamiento, el cual puede atenderse con los recursos en mención; por lo que se requiere modificar la Ley de Presupuesto vigente, votada mediante Decreto Legislativo No. 918, de fecha 23 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 393, del 16 de diciembre del mismo año, realizando una transferencia entre asignaciones presupuestarias de distintos Ramos y Entidades del Gobierno Central, por la cantidad de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,084,620).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- En la Ley de Presupuesto vigente, Sección -A PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las modificaciones siguientes:

- A) En el apartado III - GASTOS, se refuerza con un monto de \$5,084,620 la asignación del Ramo de Economía, así:

4100-RAMO DE ECONOMÍA

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se refuerza el Rubro de Agrupación, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 56 Transferencias Corrientes | Gastos Corrientes |
|--|--|------------------------------------|----------------------|
| 08 Apoyo a Otras Entidades 2012-4100-4-08-03-21-1 Fondo General | Financiamiento de Subsidio al Gas Licuado | 5,084,620 | 5,084,620 |
| | | 5,084,620 | 5,084,620 |
| Total | | 5,084,620 | 5,084,620 |

B) Los recursos con que se refuerzan las asignaciones antes mencionadas por valor de \$5,084,620, serán disminuidos de las siguientes Instituciones:

2400-RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se disminuye el Rubro de Agrupación, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 99 Asignaciones por Aplicar | Gastos Corrientes |
|---|--------------------|-----------------------------------|----------------------|
| 11 Financiamiento de Gastos Imprevistos 2012-2400-2-11-01-21-1 Fondo General | Gastos Imprevistos | 292,826 | 292,826 |
| | | 292,826 | 292,826 |
| Total | | 292,826 | 292,826 |

3100-RAMO DE EDUCACIÓN

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se disminuye el monto por Rubro, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 61 Inversiones en Activos Fijos | 99 Asignaciones por Aplicar | Gastos Corrientes | Gastos de Capital | Total |
|---|---|--|-----------------------------------|----------------------|----------------------|------------------|
| 08 Financiamiento de Gastos Imprevistos 2012-3100-3-08-01-21-1 Fondo General | Gastos Imprevistos | | 430,000 | 430,000 | | 430,000 |
| | | | 430,000 | 430,000 | | 430,000 |
| 09 Programas y Proyectos de Inversión 2012-3100-3-09-02-22-1 Fondo General | Espacios Educativos Agradables, Armónicos y Seguros para el Sistema Educativo en El Salvador | 2,281,815 | | | 2,281,815 | 2,281,815 |
| | | 2,281,815 | | | 2,281,815 | 2,281,815 |
| Total | | 2,281,815 | 430,000 | 430,000 | 2,281,815 | 2,711,815 |

5. Listado de Proyectos de Inversión Pública, se disminuye el monto del proyecto que se detalla a continuación, así:

| Código | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Meta Física | Ubicación Geográfica | Fecha de Finalización | Monto del Proyecto |
|--------|---|--------------------------|-------------|----------------------|-----------------------|--------------------|
| | 09 Programas y Proyectos de Inversión | | | | | 2,281,815 |
| | 02 Espacios Educativos Agradables, Armónicos y Seguros para el Sistema Educativo en El Salvador | | | | | 2,281,815 |
| 5096 | Programa Espacios Educativos Agradables, Armónicos y Seguros para el Sistema Educativo en El Salvador | Fondo General | 100% | A Nivel Nacional | Dic. / 2012 | 2,281,815 |

3200-RAMO DE SALUD

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se disminuye el Rubro de Agrupación, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 99 Asignaciones por Aplicar | Gastos Corrientes |
|--|--------------------|--------------------------------|-------------------|
| 04 Financiamiento de Gastos Imprevistos | | 1,658,630 | 1,658,630 |
| 2012-3200-3-04-01-21-1 Fondo General | Gastos Imprevistos | 1,658,630 | 1,658,630 |
| Total | | 1,658,630 | 1,658,630 |

4200-RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se disminuye el Rubro de Agrupación, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 99 Asignaciones por Aplicar | Gastos Corrientes |
|--|--------------------|--------------------------------|-------------------|
| 09 Financiamiento de Gastos Imprevistos | | 287,926 | 287,926 |
| 2012-4200-4-09-01-21-1 Fondo General | Gastos Imprevistos | 287,926 | 287,926 |
| Total | | 287,926 | 287,926 |

4600-RAMO DE TURISMO

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se disminuye el Rubro de Agrupación, así:

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 62 Transferencias de Capital | Gastos de Capital |
|--|----------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| 02 Apoyo a Instituciones Adscritas | | 133,423 | 133,423 |
| 2012-4600-4-02-01-22-1 Fondo General | Instituto Salvadoreño de Turismo | 133,423 | 133,423 |
| Total | | 133,423 | 133,423 |

C) En la SECCIÓN B. PRESUPUESTOS ESPECIALES, B.1.- Instituciones Descentralizadas no Empresariales, disminúyese la fuente específica de ingresos y las asignaciones de gastos que se indican, con las cantidades que a continuación se señalan:

4601 INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO

INGRESOS

Ingresos de Capital

22 Transferencias de Capital

222 Transferencias de Capital del Sector Público

2224600 Ramo de Turismo

133,423

EGRESOS

03 Infraestructura Turística

2012-4601-4-03-01-22-1 Infraestructura

RUBRO DE
AGRUPACIONCANTIDAD
US\$

61

133,423

Total

133,423

5. Listado de Proyectos de Inversión Pública, se disminuye el monto del proyecto que se detalla a continuación, así:

| Código | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Meta Física | Ubicación Geográfica | Fecha de Finalización | Monto del Proyecto |
|--------|--|-----------------------------|----------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------|
| | 03 Infraestructura Turística | | | | | 133,423 |
| | 01 Infraestructura | | | | | 133,423 |
| 5624 | Mejoramiento de los Centros Recreativos del ISTU a Nivel Nacional | Fondo General | 100% Avance | A Nivel Nacional | Dic. / 2012 | 133,423 |

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 247

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 329, de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo No. 387, del 27 del mismo mes y año, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su titular o del funcionario que él designare, suscribiera en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador un Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, hasta por un monto de \$143,433,870, recursos destinados a la ejecución del “Programa para el Desarrollo de Infraestructura Social y Prevención de Vulnerabilidad”;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 370, de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 387, del 9 de junio del mismo año, se aprobó en todas sus partes el Contrato de Préstamo BCIE No. 2015, suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por un monto de hasta \$143,433,870, para financiar la ejecución del “Programa para el Desarrollo de Infraestructura Social y Prevención de Vulnerabilidad”, en cuyo alcance se incluyó al Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales con un monto de \$6,000,000 para que llevara a cabo el Proyecto 5102 “Programa Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socio-ambiental (BCIE 2015)”, asignándole además la cantidad de \$780,000 del Fondo General para Contrapartida (pago de IVA);
- III. Que en la Ley de Presupuesto de 2011, el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales programó recursos por \$3,759,000 con el propósito de financiar la ejecución del Proyecto 5102 antes citado, de los cuales \$3,330,000 correspondían al préstamo BCIE No. 2015 y \$429,000 al Fondo General; de dichos recursos se devengó la cantidad de \$2,344,941 de Préstamo Externo y \$304,842 de Fondo General, quedando un saldo sin ejecutar de \$1,109,217 (\$985,059 de Préstamo Externo y \$124,158 de Fondo General);
- IV. Que del monto devengado en el año 2011, la institución solicitó provisionar \$1,195,001 de Préstamos Externos y \$155,350 del Fondo General; sin embargo, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de “Servicios para la obtención de imágenes Lidar y Fotogrametría para la Producción de Modelos de Evaluación Digital y de Superficie y de Ortofotografía”, el MARN solicitó dejar sin efecto dicha provisión, dando por finalizada su relación contractual con el proveedor el 18 de junio de 2012;
- V. Que en la Ley de Presupuesto de 2012, votada mediante Decreto Legislativo 918, de fecha 23 de noviembre de 2011, publicado en el Diario No. 236, Tomo No. 393, del 16 de diciembre del mismo año, se programó el complemento de los recursos por \$3,017,100, destinados a financiar el Proyecto 5102 antes referido, de cuyo monto \$2,670,000 corresponden al saldo disponible del Préstamo BCIE No. 2015 y \$347,100 del Fondo General para Contrapartida; asimismo, mediante Decreto Legislativo No. 132, de fecha 20 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 397, del 5 de octubre del mismo año, se incorporó el monto no ejecutado en el año 2011 por \$985,059, cuya Contrapartida por \$124,158 se financió con las propias asignaciones de la Institución; y,
- VI. Que de acuerdo al Plan de Adquisiciones y Programa de Desembolsos de los recursos presentados por la institución, el plazo para la ejecución del Proyecto es de dos años, estimándose su finalización en el presente ejercicio fiscal de 2012; y con el propósito de completar el financiamiento externo del referido proyecto 5102, se hace necesario incorporar a la Ley de Presupuesto vigente el monto de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,195,001.00) financiados con el Préstamo BCIE No. 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- En la Ley de Presupuesto vigente, Sección -A Presupuesto General del Estado, se introducen las modificaciones que a continuación se indican:

- A) En el Apartado II - INGRESOS, Rubro 31 Endeudamiento Público, Cuenta 314 Contratación de Empréstitos Externos, increméntase la fuente específica 31404 De Organismos Multilaterales, así:

Préstamo No. 2015, suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), para financiar la ejecución parcial del “Programa para el Desarrollo de Infraestructura Social y Prevención de Vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Legislativo No. 370, de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 387, del 9 de junio del mismo año \$1,195,001

- B) En el Apartado III - GASTOS, en la parte correspondiente al Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los numerales 3. Relación Propósitos con Recursos Asignados y 4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, en la Unidad Presupuestaria 05 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental, incrementase la Línea de Trabajo 01 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental, con la cantidad de \$1,195,001 y en el numeral 5. Listado de Proyectos de Inversión Pública, incrementase el costo del Proyecto 5102 “Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socio-ambiental (BCIE 2015)”, con el mismo monto, así:

3. Relación Propósitos con Recursos Asignados

| Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo | Propósito | Costo |
|--|---|------------------|
| 05 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental. | Contar con un eficaz sistema de información territorial sobre riesgos y sistemas de alerta temprana para diferentes amenazas, lineamientos para la inversión en infraestructura pública y planes de ordenamiento ambiental territoriales que consideren la temática preventiva y desarrollar una cultura ambiental en la ciudadanía como el mejor medio para la prevención y reducción de los riesgos, en tanto que la población asuma la gestión de sus riesgos locales para la sostenibilidad de este esfuerzo. | 1,195,001 |
| 01 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental. | | 1,195,001 |
| Total | | 1,195,001 |

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios |
|---|--|--|
| 05 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental | Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental | 1,195,001 |
| 2012-4400-4-05-01-22-3 Préstamos Externos | | 1,195,001 |
| Total | | 1,195,001 |

5. Listado de Proyectos de Inversión Pública

| Código | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Meta Física | Ubicación Geográfica | Fecha de Finalización | Monto del Proyecto |
|--------|---|--------------------------|-------------|----------------------|-----------------------|--------------------|
| 5102 | 05 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental | Préstamos Externos | 100% Avance | A Nivel Nacional | Dic. / 2012 | 1,195,001 |
| | 01 Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socioambiental | | | | | 1,195,001 |
| | Programa de Fortalecimiento para la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidad Socio-ambiental (BCIE 2015) | | | | | 1,195,001 |

- C) Los recursos que se incorporan mediante el presente Decreto Legislativo por valor de \$1,195,001, deberán ser aplicados a la Fuente de Recursos 6 Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 248

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 899, de fecha 5 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 356, del 8 de agosto del mismo año, se ratificó en todas sus partes el Programa de Conversión de Deuda Externa, suscrito el 22 de enero de 2002, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Francia, con el objeto de contribuir a la reconstrucción de la infraestructura básica de la República de El Salvador;
- II. Que de conformidad al Art. 2 del Decreto Legislativo a que alude el considerando anterior, se crea un Fondo con los recursos provenientes del Programa de Conversión de Deudas constituido con el contravalor del 100%, del servicio de la deuda, capital e interés de los adeudos del Gobierno de El Salvador con la República de Francia, correspondiente a los años 1998 al 2022, el cual será administrado por el Comité Bilateral El Salvador-Francia conformado por dos representantes del Ministro de Hacienda de la República de El Salvador y dos representantes del Ministro de Economía, de Hacienda y de Industria de la República de Francia, quienes tendrán la responsabilidad de determinar los proyectos a financiar con estos recursos;
- III. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Acta No. 17/2012 de fecha 20 de abril de 2012, el Comité Bilateral de Administración del Fondo de Conversión de Deuda Franco Salvadoreño, acordó autorizar al Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano un financiamiento de \$800,000, con el propósito de financiar la ejecución de los proyectos 5337 "Construcción de Obras de Mitigación en Quebrada Arenal Tutunichapa, Colonia Santa Eugenia, Barrio La Esperanza, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador", por \$393, 136; 5355 "Construcción de Obras de Mitigación en Urbanización El Limón, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador", por \$340,318 y 5772 "Construcción de Obras de Mitigación de Cárcava en Colonia Guayacán, contiguo al Centro Escolar, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador", por \$66,546;
- IV. Que la ejecución de dichos proyectos permitirá mitigar los riesgos y los daños en 3 zonas que actualmente presentan alto grado de vulnerabilidad y cuyos riesgos y daños se incrementan en cada temporada de invierno, requiriendo una pronta intervención para propiciar estabilidad y seguridad a la población directamente beneficiada; y,
- V. Que en la Ley de Presupuesto vigente, votada mediante Decreto Legislativo No. 918, de fecha 23 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 393, del 16 de diciembre del mismo año, no se incluyeron recursos correspondientes al referido Fondo, por lo que con el propósito que el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano pueda disponer de la asignación presupuestaria para iniciar la ejecución de los proyectos en referencia, es necesario reformar dicha Ley, incorporando en la parte de Ingresos y Gastos, recursos hasta por un monto de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$800,000).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección -A PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las modificaciones siguientes:

- A. En el apartado II - INGRESOS, Rubro 22 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL, Cuenta 224 Transferencias de Capital del Sector Externo, incrementase la fuente específica 22403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales, así:

Programa de Conversión de Deuda Externa con Francia, aprobado mediante Decreto Legislativo No. 899, de fecha 5 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 356, del 8 de agosto del mismo año. \$800,000.

- B. En el Apartado III-GASTOS, en la parte correspondiente al Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Unidad Presupuestaria 02 Obras Públicas, se incrementa la Línea de Trabajo 03 Inversión en Infraestructura, con la cantidad de \$800,000 y en el Listado de Proyectos de Inversión Pública, incorporáanse los proyectos 5337 con un monto de \$393,136; 5355 con un monto de \$340,318 y 5772 con un monto de \$66,546, así:

3. Relación Propósitos con Recursos Asignados

| Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo | Propósito | Costo |
|--|--|----------------|
| 02 Obras Públicas | | 800,000 |
| 03 Inversión en Infraestructura | Construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura vial a nivel nacional. | 800,000 |
| Total | | 800,000 |

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

| Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario | Línea de Trabajo | 61 Inversiones en Activos Fijos | Total Gastos de Capital |
|--|------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 02 Obras Públicas | | 800,000 | 800,000 |
| 2012-4300-4-02-03-22-5 Donaciones | Inversión en Infraestructura | 800,000 | 800,000 |
| Total | | 800,000 | 800,000 |

5. Listado de Proyectos de Inversión Pública

Incorporáanse los proyectos con los montos siguientes:

| Código | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Meta Física | Ubicación Geográfica | Fecha de Finalización | Monto del Proyecto |
|--------------|--|--------------------------|----------------|----------------------|-----------------------|--------------------|
| | 02Obras Públicas | | | | | 800,000 |
| | 03 Inversión en Infraestructura | | | | | 800,000 |
| 5337 | Construcción de Obras de Mitigación en Quebrada Arenal Tutunichapa, Colonia Santa Eugenia, Barrio La Esperanza, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador. | Donaciones | 100% de Avance | San Salvador | Dic./2012 | 393,136 |
| 5355 | Construcción de Obras de Mitigación en Urbanización El Limón, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador. | Donaciones | 100% de Avance | San Salvador | Dic /2012 | 340,318 |
| 5772 | Construcción de Obras de Mitigación de Cárcava en Colonia Guayacán, contiguo al Centro Escolar, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador. | Donaciones | 100% de Avance | San Salvador | Dic /2012 | 66,546 |
| Total | | | | | | 800,000 |

Los recursos que se incorporan mediante el presente Decreto Legislativo por valor de \$800,000, deberán ser aplicados a la Fuente de Recursos 20 Gobierno de la República de Francia.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERON SOL DE ESCALON
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 249

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 794, de fecha 18 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 del mismo mes y año, fue votado el Presupuesto Extraordinario de Inversión Social para el período 2009 al 2011, por un monto total de TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300,000,000), financiado con fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, BID;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 180, de fecha 12 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 385, del 13 del mismo mes y año, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emitiera Títulos Valores de Crédito en dólares de los Estados Unidos de América por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300,000,000), cuyos recursos se destinarían para financiar los programas o proyectos de interés social contenidos en el Presupuesto Extraordinario de Inversión Social 2009 al 2011 votado mediante el mismo acto legislativo y derogando a su vez el Decreto Legislativo No. 794 mencionado en el considerando anterior;
- III. Que al cierre del ejercicio fiscal 2011 existían 187 proyectos por un monto total de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$96,087,512.82), cuya ejecución no había finalizado y de conformidad a la facultad conferida en los literales b) y h) del Art. 3 del Decreto Legislativo No. 180 antes citado, se prorrogó la vigencia del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social 2009 al 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, a fin de dar continuidad a su ejecución respectiva; y,
- IV. Que de acuerdo al análisis del nivel de ejecución física y financiera de los proyectos contenidos en el referido Presupuesto, se ha determinado que existen 150 proyectos que no podrán finalizarse al cierre del presente ejercicio fiscal de 2012, debido a atrasos por licitaciones declaradas desiertas e interposición de recursos legales en las adjudicaciones por parte de las empresas participantes, procesos legales por incumplimiento de contratistas, legalizaciones de terrenos, así como proyectos que no disponían de la parte de pre inversión, cuyo monto asciende a CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$53,381,741.19); por lo que, a efecto de cumplir con la realización de las obras y programas específicos de interés social consignados en el Presupuesto Extraordinario en cuestión, se hace necesario prorrogar por dos años más su respectiva vigencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014 la vigencia del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social 2009 al 2011, votado mediante Decreto Legislativo No. 180, de fecha 12 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 385, del 13 del mismo mes y año.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERON SOL DE ESCALON
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

NÚMERO VEINTIOCHO.- LIBRO TRIGÉSIMO.- En la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, a las once horas del día diecisiete de Noviembre del año dos mil once.- Ante mí: SANTOS ANTONIO RAMÍREZ AZCÚNAGA, Notario, del domicilio de San Salvador, comparecen los señores: OSCAR WILFREDO RAMÍREZ MENÉNDEZ, quien es de treinta y ocho años de edad, soltero, empleado, de este domicilio, persona que hasta hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero seis dos cinco siete tres cinco-cuatro, y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-doscientos setenta y un mil ciento setenta y dos-ciento siete-cero, NUBIA NOHEMY MARTÍNEZ, quien es de veintitrés años de edad, soltera, Cosmetóloga, de este domicilio, persona que hasta hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero tres ocho dos siete nueve dos siete-siete, y con Número de Identificación Tributaria: cero ochocientos quince-ciento noventa y un mil ciento ochenta y siete-ciento dos-dos, ALBA CATALINA CRUZ VÁSQUEZ, quien es de veintiséis años de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, persona que hasta hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero tres dos cero nueve dos seis cero-uno, y con Número de Identificación Tributaria: cero ochocientos quince-ciento diez mil ochocientos ochenta y cinco-ciento uno-dos, MIGUEL ANTONIO GUEVARA CHÁVEZ, quien es de cuarenta y un años de edad, casado, empresario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, persona que hasta hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos cuatro ocho cinco tres cuatro seis-siete, y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-doscientos mil doscientos setenta-ciento uno-cinco, y RUTILIO ALFONSO ORREGO SIBRIÁN, quien es de treinta y cuatro años de edad, casado, pintor, de este domicilio, persona que hasta hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero tres dos siete dos nueve tres siete-uno, y con Número de Identificación Tributaria: cero ochocientos quince-ciento cincuenta y un mil setenta y siete-ciento dos-cinco; todos de nacionalidad Salvadoreña, y ME DICEN: PRIMERO: Que han decidido constituir y en efecto en este acto constituyen una fundación de carácter apolítica, no lucrativa, ni religiosa, con el nombre de FUNDACIÓN DE ARTISTAS

LOS NONUALCOS, y que podrá abreviarse "FUNAL". SEGUNDO: Se aprueban íntegramente los Estatutos que regirán a la Fundación, los cuales constan de cuarenta y dos artículos, que se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS. CAPÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.** Artículo Uno.- Créase en la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, la Fundación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS, y que podrá abreviarse "FUNAL", como una Entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación". Artículo Dos.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo Tres.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido. **CAPÍTULO II. OBJETO O FINALIDAD.** Artículo Cuatro.- Los fines u objetos de la Fundación serán: a) Fomentar el conocimiento y valoración de las artes en todas sus expresiones en la Sociedad Salvadoreña; b) Diseñar y propiciar programas que contribuyan al desarrollo cultural, económico, social, e intelectual del país; y c) Establecer mecanismos de cooperación con instituciones, personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras con miras a crear un negocio social, cuyos beneficios serán destinados a la implementación de los programas detallados en el literal anterior. **CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO.** Artículo Cinco.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) Un aporte inicial de CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que los Miembros Fundadores han pagado. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo Seis.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. **CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN.** Artículo Siete.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. **CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Artículo Ocho.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad

máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los Miembros Fundadores. Artículo Nueve.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de tres como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los Miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales, en que se requiera una mayoría diferente. Artículo Diez.- Todo Miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro Miembro. El límite de representaciones es de un Miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo Once.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los Miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; c) Aprobar y/o modificar los Planes, Programas o Presupuesto Anual de la Fundación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva; e) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y f) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. **CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Artículo Doce.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos. Artículo Trece.- Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. Artículo Catorce.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo Quince.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Artículo Dieciséis.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación; d) Promover la elaboración de Planes, Programas, Proyectos y Presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos,

Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; y g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo Diecisiete.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; c) Representar Judicial y extrajudicial a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación; y f) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo Dieciocho.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación; c) Extender todas las certificaciones que fueren solicitadas a la fundación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los Miembros para las sesiones; y e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación. Artículo Diecinueve.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; y c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar. Artículo Veinte.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los Miembros de la Junta Directiva; y b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento. **CAPÍTULO VII. DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.** Artículo Veintiuno.- Son MIEMBROS FUNDADORES: Todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Los fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de la Fundación sean así nombrados por la Asamblea General, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva. Artículo Veintidós.- Son derechos de los Miembros Fundadores: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos

que señalen los Estatutos de la Fundación; y c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. Artículo Veintitrés.- Son deberes de los Miembros Fundadores: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación; c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. Artículo Veinticuatro.- La calidad de Miembro Fundador se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.

Artículo Veinticinco.- Las faltas cometidas por los Miembros de la Fundación serán conocidas por la Junta Directiva mediante el procedimiento disciplinario, en virtud del cual se establecerán las sanciones correspondientes, en proporción a su gravedad. El procedimiento se iniciará por acuerdo de Junta Directiva, por iniciativa propia, por denuncia o comunicación de algunos de sus Miembros. Artículo Veintiséis.- Son faltas aquellas acciones u omisiones que impliquen infracción de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; las cuales podrán ser leves, graves y muy graves. Artículo Veintisiete.- Son Faltas Leves: a) El uso incorrecto de los bienes de la Fundación, por simple negligencia y sin que produzca daños materiales o morales; b) La inobservancia de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, siempre que dichas infracciones no sean de mayor relevancia o impliquen perjuicio para la Fundación, y no puedan ser, por tanto, calificadas como faltas graves o muy graves; y c) Cualquier acto o conducta que perjudique a la Fundación, siempre que carezca de gravedad y de trascendencia pública. Artículo Veintiocho.- Son faltas graves: a) El incumplimiento de la sanción impuesta por la consumación de una falta leve; b) La comisión de tres faltas leves, que hayan merecido amonestación o sanción por parte de la Junta Directiva; c) Inducir a otra persona a cometer actos o conductas declaradas en los presentes Estatutos y Reglamento Interno como reprochables; y d) La inobservancia de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, no calificados como faltas leves o muy graves. Artículo Veintinueve.- Son faltas muy graves: a) El incumpli-

miento de la sanción impuesta por la consumación de una Falta Grave; b) La doble comisión de falta grave; c) La comisión pública o privada de cualquier acto o conducta de trascendencia en perjuicio de la reputación de la Fundación; d) Obtener por medios fraudulentos, beneficios de la Fundación para sí o para terceros; e) Utilizar la Fundación para realizar cualquier clase de actividad política partidista o religiosa; y f) Cometer actos o conductas delictivas en perjuicio de la Fundación. Artículo Treinta.- Si no se ha iniciado el proceso disciplinario, las faltas prescribirán: a) A los seis meses para las faltas leves; b) Al año para las faltas graves; y c) A los tres años para las faltas muy graves. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador establecido en los presentes Estatutos, pero si éste permanece inactivo durante treinta días, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente. Artículo Treinta y Uno.- Las sanciones serán acordadas en reunión de Junta Directiva con la presencia de al menos tres de sus Miembros, pudiendo ser de carácter absolutorio o sancionatorio. Artículo Treinta y Dos.- Todas las sanciones, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas a los interesados por escrito, haciendo constar la fecha y los hechos que las motivaron, las cuales también serán anexados al expediente personal. Artículo Treinta y Tres.- Tratándose de Faltas leves, graves o muy graves, la Junta Directiva instruirá expediente para el esclarecimiento de los hechos dando audiencia al procesado. Sustentado el caso, la Junta Directiva hará una valoración de los elementos de cargo y de descargo que obran en el expediente, y sentenciará absolviendo o sancionando con la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes. Contra esta resolución no habrá recurso alguno. Artículo Treinta y Cuatro.- Cuando la resolución contenga sanción de suspensión por más de un año, o expulsión de la Fundación, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante la votación de por lo menos tres de sus miembros, en el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los Miembros de la Junta Directiva que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo. El Miembro sancionado, sin perjuicio de la ejecutividad del acuerdo, podrá recurrir en revisión ante la Junta Directiva, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente día a su notificación. La resolución de dicho recurso, que deberá recaer en el plazo máximo de treinta días, dejará expedita la vía administrativa o judicial que corresponda. Artículo Treinta y Cinco.- Las sanciones aplicables serán: Por faltas leves: a) Amonestación verbal o escrita de carácter privado; b) Amonestación escrita de carácter público; o c) Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro

Fundador durante un plazo de hasta quince días como máximo. Por faltas graves: Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro Fundador durante un período entre dieciséis días a tres meses. Por faltas muy graves: a) Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro Fundador por un periodo de uno a tres años; o b) Expulsión definitiva con pérdida de todos los derechos de Miembro Fundador. Con independencia de la sanción que corresponda, el infractor deberá responder, civil y/o penalmente, por cualquier daño que pudiera haber ocasionado con su comportamiento. **CAPÍTULO IX. DE LA DISOLUCIÓN.** Artículo Treinta y Seis.- Sólo podrá disolverse la Fundación por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres de sus Miembros. Artículo Treinta y Siete.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural declarada de utilidad pública que la Asamblea General señale. **CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo Treinta y Ocho.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de tres de sus Miembros Fundadores, reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. "En primera convocatoria y en segunda convocatoria con los miembros que estuvieren presentes". Artículo Treinta y Nueve.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización. Artículo Cuarenta.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo Cuarenta y Uno.- La Fundación se regirá por los presentes Estatutos, y demás disposiciones legales aplicables. Artículo Cuarenta y Dos.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO: Los comparecientes de acuerdo al artículo once literal a) de los Estatutos, proceden a elegir la Primera Junta Directiva, la cual por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: Presidente: OSCAR WILFREDO RAMÍREZ MENÉNDEZ; Secretaria: NUBIA NOHEMY MARTÍNEZ; Tesorera: ALBA CATALINA CRUZ VÁSQUEZ; Primer Vocal: MIGUEL ANTONIO GUEVARA CHÁVEZ; Segundo Vocal: RUTILIO ALFONSO ORREGO SIBRIÁN. Advertí a los comparecientes de la obligación de registrar el Testimonio de la presente escritura

en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, así como también de los efectos del registro y de las sanciones por falta del mismo. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les hube íntegramente todo lo escrito, en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido por estar redactado conforme a sus voluntades y por ello firmamos.- DOY FE. Entrelíneas-Que han decidido constituir y en efecto en este acto constituyen-y que podrá abreviarse "FUNAL"-a-Valen. Enmendados-y-Llevar-Llevar-los-Valen. Más entrelíneas-cuyos beneficios serán destinados a la implementación de los programas detallados en el literal anterior-Valen.- "OWM".- "NNM".- "Ilegible".- "M".- "Ilegible".- "An Ram Az".- RUBRICADAS.

SANTOS ANTONIO RAMÍREZ AZCÚNAGA,

NOTARIO.

PASO ANTE MI del folio veintiocho frente al folio treinta y uno vuelto de mi TRIGESIMO Libro de PROTOCOLO que vence el día doce de septiembre del año dos mil doce, y para ser entregado a la FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS, extendiendo firma y sello el presente testimonio, en la ciudad de SAN PEDRO MASAHUAT, DEPARTAMENTO LA PAZ, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

SANTOS ANTONIO RAMÍREZ AZCÚNAGA,

NOTARIO.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación, San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día once de mayo del año dos mil doce.

LICDA. ANA DELMY MENDOZA CAMPOS,

DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES
Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DE
ARTISTAS LOS NONUALCOS**

CAPÍTULO I.

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.

Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, la Fundación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS, y que podrá abreviarse "FUNAL", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación".

Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II.
OBJETO O FINALIDAD.**

Artículo 4.- Los fines u objetos de la Fundación serán:

- a) Fomentar el conocimiento y valorización de las artes en todas sus expresiones en la Sociedad Salvadoreña;
- b) Diseñar y propiciar programas que contribuyan al desarrollo cultural, económico, social, e intelectual del país; y
- c) Establecer mecanismos de cooperación con instituciones, personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras con miras a crear un negocio social, cuyos beneficios serán destinados a la implementación de los programas detallados en el literal anterior.

**CAPÍTULO III.
DEL PATRIMONIO.**

Artículo 5.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- a) Un aporte inicial de CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que los Miembros Fundadores han pagado. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva;
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV.
DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN.**

Artículo 7.- El gobierno de la Fundación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

**CAPÍTULO V.
DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

Artículo 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los Miembros Fundadores.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de tres como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los Miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales, en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 10.- Todo Miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro Miembro. El límite de representaciones es de un Miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los Miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación;
- c) Aprobar y/o modificar los Planes, Programas o Presupuesto Anual de la Fundación;
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva;
- e) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y
- f) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

**CAPÍTULO VI.
DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Artículo 12.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos.

Artículo 13.- Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación;
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación;
- d) Promover la elaboración de Planes, Programas, Proyectos y Presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; y
- g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación;
- c) Representar Judicial y extrajudicial a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación; y
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación;
- c) Extender todas las certificaciones que fueren solicitadas a la fundación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los Miembros para las sesiones; y
- e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación.

Artículo 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; y
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los Miembros de la Junta Directiva; y
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.

CAPÍTULO VII.

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.

Artículo 21.- Son MIEMBROS FUNDADORES: Todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Los fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de la Fundación sean así nombrados por la Asamblea General, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

Artículo 22.- Son derechos de los Miembros Fundadores:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Fundación; y
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo 23.- Son deberes de los Miembros Fundadores:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo 24.- La calidad de Miembro Fundador se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII.

**SANCIONES A LOS MIEMBROS,
MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES
Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.**

Artículo 25.- Las faltas cometidas por los Miembros de la Fundación serán conocidas por la Junta Directiva mediante el procedimiento disciplinario, en virtud del cual se establecerán las sanciones correspondientes, en proporción a su gravedad.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de Junta Directiva, por iniciativa propia, por denuncia o comunicación de algunos de sus Miembros.

Artículo 26.- Son faltas aquellas acciones u omisiones que impliquen infracción de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; las cuales podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 27.- Son Faltas Leves:

- a) El uso incorrecto de los bienes de la Fundación, por simple negligencia y sin que produzca daños materiales o morales;
- b) La inobservancia de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, siempre que dichas infracciones no sean de mayor relevancia o impliquen perjuicio para la Fundación, y no puedan ser, por tanto, calificados como faltas graves o muy graves; y
- c) Cualquier acto o conducta que perjudique a la Fundación, siempre que carezca de gravedad y de trascendencia pública.

Artículo 28.- Son Faltas Graves:

- a) El incumplimiento de la sanción impuesta por la consumación de una Falta Leve;
- b) La comisión de tres faltas leves, que hayan merecido amonestación o sanción por parte de la Junta Directiva;
- c) El inducir a otra persona a cometer actos o conductas declaradas en los presentes Estatutos y Reglamento Interno como reprochables; y
- d) La inobservancia de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, no calificados como Faltas Leves o muy Graves.

Artículo 29.- Son Faltas Muy Graves:

- a) El incumplimiento de la sanción impuesta por la consumación de una Falta Grave;
- b) La doble comisión de Falta Grave;

- c) La comisión pública o privada de cualquier acto o conducta de trascendencia en perjuicio de la reputación de la Fundación;
- d) Obtener por medios fraudulentos, beneficios de la Fundación para sí o para terceros;
- e) Utilizar la Fundación para realizar cualquier clase de actividad política partidista o religiosa; y
- f) Cometer actos o conductas delictivas en perjuicio de la Fundación.

Artículo 30.- Si no se ha iniciado el proceso disciplinario, las faltas prescribirán:

- a) A los seis meses para las Faltas Leves;
- b) Al año para las Faltas Graves; y
- c) A los tres años para las Faltas Muy Graves.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador establecido en los presentes Estatutos, pero si éste permanece inactivo durante treinta días, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 31.- Las sanciones serán acordadas en reunión de Junta Directiva con la presencia de al menos tres de sus Miembros, pudiendo ser de carácter absolutorio o sancionatorio.

Artículo 32.- Todas las sanciones, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas a los interesados por escrito, haciendo constar la fecha y los hechos que las motivaron, las cuales también serán anexados al expediente personal.

Artículo 33.- Tratándose de Faltas Leves, Graves o Muy Graves, la Junta Directiva instruirá expediente para el esclarecimiento de los hechos dando audiencia al procesado. Sustentado el caso, la Junta Directiva hará una valoración de los elementos de cargo y de descargo que obran en el expediente, y sentenciará absolviendo o sancionando con la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

Artículo 34.- Cuando la resolución contenga sanción de suspensión por más de un año, o expulsión de la Fundación, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante la votación de por lo menos tres de sus miembros, en el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los Miembros de la Junta Directiva que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

El Miembro sancionado, sin perjuicio de la ejecutividad del acuerdo, podrá recurrir en revisión ante la Junta Directiva, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente día a su notificación.

La resolución de dicho recurso, que deberá recaer en el plazo máximo de treinta días, dejará expedita la vía administrativa o judicial que corresponda.

Artículo 35.- Las sanciones aplicables serán:

Por Faltas Leves:

- a) Amonestación verbal o escrita de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter público; o
- c) Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro Fundador durante un plazo de hasta quince días como máximo.

Por Faltas Graves:

Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro Fundador durante un período entre dieciséis días a tres meses.

Por Faltas Muy Graves:

- a) Suspensión a los derechos correspondientes a la condición de Miembro Fundador por un periodo de uno a tres años; o
- b) Expulsión definitiva con pérdida de todos los derechos de Miembro Fundador.

Con independencia de la sanción que corresponda, el infractor deberá responder, civil y/o penalmente, por cualquier daño que pudiera haber ocasionado con su comportamiento.

CAPÍTULO IX. DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo 36.- Sólo podrá disolverse la Fundación por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres de sus Miembros.

Artículo 37.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural declarada de utilidad pública que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 38.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de tres de sus Miembros Fundadores, reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. "En primera convocatoria y en segunda convocatoria con los miembros que estuvieren presentes".

Artículo 39.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo 40.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 41.- La Fundación se regirá por los presentes Estatutos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 120

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase legalmente establecida la entidad denominada FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS, que podrá abreviarse "FUNAL", constituida en la ciudad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, a las once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil once, por Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario SANTOS ANTONIO RAMÍREZ AZCÚNAGA.

Art. 2.- Apruébense en todas sus partes los Estatutos de la citada entidad, los cuales constan de CUARENTA Y DOS ARTÍCULOS, por no contener nada contrario a las leyes del país y confíresele el carácter de Persona Jurídica de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 3.- Publíquense los referidos Estatutos en el Diario Oficial e inscribáse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, la FUNDACIÓN DE ARTISTAS LOS NONUALCOS y que podrá abreviarse "FUNAL".

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de julio del dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GREGORIO ERNESTO ZELAY ANDÍA CISNEROS,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

(Registro No. F005247)

RAMO DE GOBERNACION

NÚMERO SIETE. LIBRO TERCERO. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciséis de Septiembre de dos mil diez. Ante Mí, MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, Notario, de este domicilio, comparecen: GUSTAVO FIGUEROA MATHEU, de cuarenta y tres años de edad, Empresario, de este domicilio, a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero tres dos cero cinco uno cuatro dos-siete; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- dos siete cero nueve seis seis- uno cero cuatro- cuatro, quien actúa en su carácter personal y a la vez actuando en nombre y representación en su calidad de Administrar Único Propietario de la sociedad "GRUPO ARQUERO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "GRUPO ARQUERO, S. A. DE C. V.", de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- tres cero uno uno cero seis- uno cero cinco- cero, de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la referida sociedad, otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil seis, ante los oficios del Notario José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio el día diecinueve de Diciembre del dos mil seis, bajo el Número CINCUENTA Y TRES del Libro DOS MIL CIENTO NOVENTA del Registro de Sociedades, de la que consta: que su naturaleza, nacionalidad, domicilio y denominación son los antes expresados, que su plazo es indeterminado, que dentro de su finalidad social está la de otorgar actos como el presente; que la administración de la sociedad será confiada según lo decida la Junta General Ordinaria a un Administrador Único o a una Junta Directiva, quienes durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos; que corresponde al Administrador Único o al Presidente de la Junta Directiva, según el caso, la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad; así como el uso de la firma social, teniendo el representante legal de la misma amplias facultades para otorgar actos como el presente; y b) Escritura Pública de Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día once de enero del dos mil siete, ante los oficios del Notario Efraín Marroquín Abarca, inscrita en el Registro de Comercio al número VEINTIUNO del Libro DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS del Registro de Sociedades, el día doce de enero de dos mil siete, de la cual consta que estando presentes los únicos accionistas de la sociedad, y por carecer dicha sociedad de Libro de Actas, decidieron celebrar Sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas. En dicho instrumento consta la reestructuración de la administración de la sociedad, habiendo sido designado el compareciente como Administrador Único Propietario de la sociedad, quien durará en funciones para el período

pendiente para el cual fue electa la anterior administración, es decir hasta el diecinueve de diciembre de dos mil once; nombramiento que aún se encuentra vigente por lo tanto está facultado para otorgar actos como el presente; ANA LUZ AQUINO DE GARCÍA, de treinta y nueve años de edad, Arquitecto, del domicilio de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero tres seis dos nueve cinco tres-seis; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos nueve uno dos siete cero-uno dos cinco-seis; y FIDEL ANTONIO HERRERA ALVARENGA, de sesenta años de edad, Empleado, del domicilio de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien tampoco conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno cuatro uno cuatro cinco tres ocho- tres; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno nueve-cero cinco cero siete cinco cero- cero cero- siete; Y ME DICEN: PRIMERO. Que el objetivo principal del presente Instrumento, es crear una Asociación de carácter apolítico, no lucrativo, ni religioso, con el nombre de ASOCIACIÓN DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA pudiendo abreviarse "ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA", cuya función principal será la de administrar los fondos recaudados por la administración del Condominio residencial "TERRA ALTA", provenientes de las aportaciones que en concepto de cuota de mantenimiento y demás que decida dicha administración, así como también colaborar con la administración para velar por el debido cumplimiento por los propietarios de apartamentos del Reglamento del Régimen del Condominio Residencial TERRA ALTA y el respeto a las reglas de convivencia en él establecidas. SEGUNDO. En cumplimiento de dicho objetivo, por unanimidad los comparecientes aprobaron íntegramente los Estatutos que regirá a la Asociación, los cuales constan de treinta y siete Artículos que se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse "ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA". CAPÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. ARTÍCULO UNO.- Créase en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña que se denominará "ASOCIACIÓN DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA", pudiendo abreviarse "ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". ARTÍCULO DOS.- El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. ARTÍCULO TRES.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II. FINES U OBJETIVOS. ARTÍCULO CUATRO.- Los fines de la Asociación serán: a) Lograr, mantener y consolidar la unidad y las buenas relaciones de todos sus miembros, así como estrechar vínculos de solidaridad entre ellos y sus grupos familiares; b) Fomentar las buenas relaciones de propiedad entre los diferentes propietarios, arrendatarios u ocupantes del "Condominio TERRA ALTA", situado al Sur del Paseo General Escalón y al Poniente del Pent-house Escalón, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador; c) Promover, gestionar y ejecutar proyectos que beneficien a todos los miembros de la Asociación y a los propietarios, arrendatarios u ocupantes del "Condominio Terra Alta"; d) Colaborar con la Junta Directiva del "Condominio Terra Alta", en todos aquellos asuntos en que ésta tenga interés, con el fin de lograr la mayor eficiencia de la Administración del referido Condominio; e) Velar por el estricto cumplimiento tanto de la Administración, propietarios, así como de los inquilinos del reglamento del régimen del condominio Terra Alta, para lo cual deberá ayudar y apoyar a la administración del mismo en cuanto le sea posible y en lo que sea de su competencia de conformidad a los presentes estatutos; f) Recibir de la administración del condominio Terra Alta las cuotas de mantenimiento en el tiempo y la forma establecidos por su Asamblea de Propietarios y administrarlos en la forma que la misma Asamblea le indique; y g) Efectuar los egresos a la administración del condominio Terra Alta para que ésta cubra con los gastos y necesidades del condominio en forma oportuna de conformidad a lo establecido por la Asamblea de Propietarios de dicho condominio. CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO CINCO.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas de los miembros, que serán oportunamente trasladadas por el Administrador del Condominio Terra Alta a la Asociación; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras respectivamente; c) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley. ARTÍCULO SEIS.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le encomienden la Asamblea General. CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN. ARTÍCULO SIETE.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTÍCULO OCHO.- La Asamblea General debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros fundadores y activos. ARTÍCULO NUEVE.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros presentes y representados, en primera convocatoria, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número

de asistentes, de conformidad al Artículo treinta y uno de estos estatutos. En caso de no haber tenido el quórum mínimo para sesionar en primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria conforme a las reglas generales, la cual, podrá anunciarse en una misma convocatoria y las fechas de las reuniones podrán ser en el mismo día, y deberá ser por lo menos con dos horas de diferencia de la sesión en primera convocatoria y la sesión será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados y sus resoluciones serán válidas y aceptadas por todos los miembros de la Asociación. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente de conformidad al Artículo treinta y tres de estos estatutos. ARTÍCULO DIEZ.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de la Asamblea General por cualquier motivo, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. ARTÍCULO ONCE.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o el presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales de los miembros de la Asociación; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles u otra clase de bienes pertenecientes a la Asociación; g) Decidir sobre aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes estatutos; h) Hacer recomendaciones a la Administración del Condominio Terra Alta, para la buena administración del patrimonio de dicho Condominio, u otras clases de sugerencias para el buen manejo de la administración del mismo. i) Velar por el cumplimiento de las directrices establecidas por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta, en lo que al manejo del patrimonio se refiere, específicamente en lo que a las cuotas de mantenimiento respecta. CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO DOCE.- La Dirección y Administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, electa por la Asamblea General, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Director Presidente, Un Director Secretario y Un Director Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal. ARTÍCULO TRECE.- Para ser miembro de la Junta Directiva, es requisito fundamental ser propietario de uno o más de los apartamentos del Condominio Terra Alta, de esta ciudad. Podrán ser miembros las personas mayores de dieciocho años de edad, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política. ARTÍCULO CATORCE.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, quienes continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para

el que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevos miembros electos no tomen posesión de su cargo. ARTÍCULO QUINCE.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. ARTÍCULO DIECISÉIS.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar serán tres miembros de la Junta Directiva y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. ARTÍCULO DIECISIETE.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los Miembros de la Asociación, los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y hacerlos del conocimiento a la Asamblea General; i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General; j) Autorizar el registro de firmas en las cuentas bancarias designadas para el manejo de los fondos de la Asociación; k) Fijar las contribuciones eventuales de los miembros de la Asociación; l) Autorizar todas las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; y m) Administrar el Patrimonio de la Asociación en base a lo determinado al efecto por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta. ARTÍCULO DIECIOCHO.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; c) Representar Judicial, extrajudicialmente así como el uso de la firma de la Asociación, pudiendo otorgar cualquier clase de poderes, previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, e) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitada por la misma; f) Recibir los fondos provenientes de la Administración del Condominio Terra Alta, así como autorizar todo egreso destinado a la misma; y g) Participar con voz, pero sin voto en la Junta Directiva del Condominio Terra Alta. ARTÍCULO DIECINUEVE.- Son Atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas

a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación. ARTÍCULO VEINTE.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva disponga; b) Tener control directo de los Libros de Contabilidad de la Asociación. ARTÍCULO VEINTIUNO.- La forma de llenar las vacantes de forma temporal será de la siguiente: Por falta del Presidente lo sustituirá el Secretario, el Tesorero será el Secretario y se convocará por medio de la Junta Directiva a uno de los miembros de la Asociación para ocupar la última vacante en caso de ser necesario. En los casos de muerte, renuncia, inhabilidad, incapacidad, ausencia o impedimento de alguno de los mismos y estará en funciones por el término que dure la misma; y en caso de que tales circunstancias no sean temporales, dicha sustitución durará hasta que la Junta General de Asociados elija al nuevo miembro. ARTÍCULO VEINTIDÓS.- Se perderá la calidad de miembro de la Junta Directiva, teniendo por consecuencia que renunciar a dicho cargo, en aquellos casos en que venda, traspase o enajene el único o la totalidad de varios de los apartamentos que a título de propiedad tenga a su favor. CAPÍTULO VII. DE LOS MIEMBROS. ARTÍCULO VEINTITRÉS. Podrán ser miembros todos los propietarios de uno o más apartamentos del Condominio Terra Alta que sean mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política que la Junta Directiva apruebe de conformidad a la nómina de propietarios de apartamentos que al efecto le remitirá la administración del Condominio Terra Alta. ARTÍCULO VEINTICUATRO.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; c) Miembros Honorarios. Serán miembros fundadores: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Asociación. Serán Miembros activos: Todas las personas que debidamente acreditados como propietarios de apartamento o apartamentos por la nómina que al efecto remitirá la administración del Condominio Terra Alta, y/o todas aquellas personas que la Junta Directiva apruebe. Serán Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y mérito a favor de la ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA, sean así nombrados por la Asamblea General. ARTÍCULO VEINTICINCO.- Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos: a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación que no sean de carácter económico; b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; c) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos para ser miembro, que señalan los presentes Estatutos de la Asociación; d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. ARTÍCULO VEINTISÉIS.- Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Pagar puntualmente las cuotas

acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación, ARTÍCULO VEINTISIETE.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva; d) Por vender, renunciar o traspasar la propiedad de la totalidad de los apartamentos del Condominio Terra Alta. CAPÍTULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. ARTÍCULO VEINTIOCHO.- Las Sanciones a los miembros, medidas disciplinarias, causales y procedimiento de aplicación serán establecidas en el propio reglamento interno que llevará esta Asociación. CAPÍTULO IX. DEL CONTADOR. ARTÍCULO VEINTINUEVE.- Habrá un contador nombrado por la Junta Directiva, quien formará parte del personal administrativo de la Asociación. ARTÍCULO TREINTA.- El contador tendrá las siguientes atribuciones: a) Deberá llevar los libros contables al día, y presentará periódicamente informes a la Junta Directiva. CAPÍTULO X. DE LA DISOLUCIÓN. ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley, o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación, compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General extraordinaria, que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos, se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPÍTULO XI. REFORMA DE ESTATUTOS. ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, con el voto de la mayoría simple de los miembros que asistan. CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- La Junta Directiva tiene la obligación de Inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, la nómina de los miembros y dentro de los cinco días, la nueva Junta Directiva, y en todo caso inscribir en dicho Registro todos los documentos que la LEY DE

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO señale inscribir, así como enviar al Registro cualquier dato que se le pidiera relativo a la Entidad. ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- LA ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA, se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. Asimismo los comparecientes me manifiestan que por unanimidad de todos los miembros, se eligió la Primera Junta Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera: PRESIDENTE GUSTAVO FIGUEROA MATHEU, SECRETARIO ANA LUZ AQUINO DE GARCIA; y TESORERO FIDEL ANTONIO HERRERA ALVARENGA; quienes fungirán en su cargo hasta el día en que la Asamblea General decida de legal manera quiénes serán las personas que ostentarán los cargos. Yo la Suscrita Notario, DOY FE: a) Que es legítima y suficiente la personería con que actúa el primero de los comparecientes y b) De haber advertido a los comparecientes de la obligación que tienen de presentar el Testimonio de la presente Escritura Pública, en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, para su debida inscripción, así como los efectos del mismo y las sanciones por su incumplimiento. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento y leído que se los hube íntegramente en un solo acto sin interrupción manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO,
NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio catorce vuelto al folio diecinueve vuelto, del Libro TERCERO de mi Protocolo, que vence el día veintisiete de julio de dos mil once, y para ser entregado a la Asociación Condominio Terra Alta, extendiendo, firmando y sellando el presente Testimonio, en la Ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez.-

MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO,
NOTARIO.

NUMERO DIEZ. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de enero de dos mil doce. Ante Mí, ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES, Notario, de este domicilio, comparecen: GUSTAVO FIGUEROA MATHEU, de cuarenta y cinco años de edad, Empresario, de este domicilio, a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero tres dos cero cinco uno cuatro dos-siete; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos siete cero nueve seis seis-uno cero cuatro-cuatro, quien actúa en su carácter personal y a la vez actuando en nombre y representación en su calidad de Administrador Único Propietario de la sociedad "GRUPO ARQUERO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "GRUPO ARQUERO, S.A. DE C.V.", de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-tres cero uno cero seis-uno cero cinco-cero, de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la referida sociedad, otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil seis, ante los oficios del Notario José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio el día diecinueve de Diciembre del dos mil seis, bajo el Número CINCUENTA Y TRES del Libro DOS MIL CIENTO NOVENTA del Registro de Sociedades, de la que consta: que su naturaleza, nacionalidad, domicilio y denominación son los antes expresados, que su plazo es indeterminado, que dentro de su finalidad social está la de otorgar actos como el presente; que la administración de la sociedad será confiada según lo decida la Junta General Ordinaria a un Administrador Único o a una Junta Directiva, quienes durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos; que corresponde al Administrador Único o al Presidente de la Junta Directiva, según el caso, la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad; así como el uso de la firma social, teniendo el representante legal de la misma amplias facultades para otorgar actos como el presente; b) Certificación de Punto de Acta, extendida por el Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas, inscrita en el Registro de Comercio al número CIEN del Libro DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS del Registro de Sociedades, el día siete de junio del dos mil once, de la cual consta en la que consta que en el libro de Actas que lleva la Sociedad, se encuentra asentada el Acta número siete, en cuyo punto octavo el nombramiento de la administración de la sociedad, optando la Junta General Ordinaria de Accionistas por la figura de administrador único, recayendo dicho nombramiento en el señor GUSTAVO FIGUEROA MATHEU, como Administrador Único Propietario de la sociedad, para el periodo de siete años, nombramiento que aún se encuentra vigente, por lo tanto está facultado para otorgar actos como el presente; c) Certificación Extendida en esta ciudad, el día veintinueve de Junio de dos mil once, por el Secretario de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Grupo Arquero, S.A. de C.V., señor Marcelo Eduardo Huevo Molina, en la que consta que en el libro de Actas que lleva la Sociedad, se encuentra asentada el Acta número ocho, en cuyo punto segundo, se Ratifica todo lo actuado hasta la fecha por el Ingeniero Gustavo Figueroa Matheu, en su calidad de representante legal de la sociedad, en lo referente a la Constitución de la Aso-

ciación del Condominio Residencial Terra Alta y a la vez se le autoriza para que en la calidad en que actúa, comparezca ante Notario al otorgamiento de la Escritura Pública de Rectificación de la Asociación del Condominio Residencial Terra Alta; autorizándolo para que Firme todos y cualesquiera otros documentos que sean complementarios o anexos ante el Registro Público de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, a fin de lograr la inscripción definitiva de la misma y la obtención de su personalidad jurídica; ANA LUZ AQUINO DE GARCIA, de cuarenta y un años de edad, Arquitecto, del domicilio de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero tres seis dos nueve cinco tres-seis; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos nueve uno dos siete cero-uno dos cinco-seis; y FIDEL ANTONIO HERRERA ALVARENGA, de sesenta y un años de edad, Empleado, del domicilio de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien tampoco conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno cuatro uno cuatro cinco tres ocho-tres, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno nueve-cero cinco cero siete cinco cero-cero cero uno-siete; Y ME DICEN: I. ANTECEDENTE. Que en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciséis de septiembre del dos mil diez, ante los oficios de la Notario MONICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, comparecieron a otorgar Escritura Pública de Constitución de la Asociación del Condominio Residencial Terra Alta. II. Que dicha Escritura contiene errores de hecho que imposibilitan su correspondiente inscripción; y con el objeto de darle legal cumplimiento a las observaciones hechas por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, RECTIFICAN la escritura anteriormente relacionada y con el propósito de facilitar su lectura, y consulta, otorgan el siguiente instrumento que contiene todas las cláusulas por las que se regirá la Asociación: PRIMERO. Que el objetivo principal del presente Instrumento es rectificar la Escritura, de creación de la Asociación de carácter apolítico, no lucrativo, ni religioso, con el nombre de ASOCIACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, cuya función principal será la de administrar los fondos recaudados por la administración del Condominio residencial TERRA ALTA, provenientes de las aportaciones que en concepto de cuota de mantenimiento y demás que decida dicha administración, así como también colaborar con la administración para velar por el debido cumplimiento por los propietarios de apartamentos del Reglamento del Régimen del Condominio Residencial TERRA ALTA y el respeto a las reglas de convivencia en él establecidas. SEGUNDO. En cumplimiento de dicho objetivo, por unanimidad los comparecientes aprobaron íntegramente los Estatutos que regirá a la Asociación, los cuales constan de treinta y siete Artículos que se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA. CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO. ARTICULO UNO. Créase en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación de nacionalidad

Salvadoreña que se denominará ASOCIACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, como una Entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". ARTICULO DOS. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. ARTICULO TRES. La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO II. FINES U OBJETIVOS. ARTICULO CUATRO. Los fines de la Asociación serán: a) Lograr, mantener y consolidar la unidad y las buenas relaciones de todos sus miembros, así como estrechar vínculos de solidaridad entre ellos y sus grupos familiares. b) Fomentar las buenas relaciones de propiedad entre los diferentes propietarios, arrendatarios u ocupantes del Condominio TERRA ALTA, situado al Sur del Paseo General Escalón y al Poniente del Pent-house Escalón, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador. c) Promover, gestionar y ejecutar proyectos que beneficien a todos los miembros de la Asociación y a los propietarios, arrendatarios u ocupantes del Condominio Terra Alta. d) Colaborar con la Junta Directiva del Condominio Terra Alta, en todos aquellos asuntos en que ésta tenga interés, con el fin de lograr la mayor eficiencia de la Administración del referido Condominio, e) Velar por el estricto cumplimiento tanto de la Administración, propietarios, así como de los inquilinos del reglamento del régimen del condominio Terra Alta, para lo cual deberá ayudar y apoyar a la administración del mismo en cuanto le sea posible y en lo que sea de su competencia de conformidad a los presentes estatutos. f) Recibir de la administración del condominio Terra Alta las cuotas de mantenimiento en el tiempo y la forma establecidos por su Asamblea de Propietarios y administrarlos en la forma que la misma Asamblea le indique y g) Efectuar los egresos a la administración del condominio Terra Alta para que ésta cubra con los gastos y necesidades del condominio en forma oportuna de conformidad a lo establecido por la Asamblea de Propietarios de dicho condominio. CAPITULO III. DEL PATRIMONIO. ARTICULO CINCO. El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas de los miembros, que serán oportunamente trasladadas por el Administrador del Condominio Terra Alta a la Asociación; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; c) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley. ARTICULO SEIS. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le encomienden la Asamblea General. CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION. ARTICULO SIETE. El Gobierno de la Asociación será ejercido por a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTICULO OCHO. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros fundadores y activos. ARTICULO NUEVE. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros en primera convocatoria, excepto en los casos

especiales en que se requiera mayor número de asistentes, de conformidad al Artículo treinta y uno de estos estatutos. En caso de no haber tenido el quórum para sesionar en primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria, conforme a las reglas generales, la cual podrá anunciarse en una misma convocatoria y las fechas de las reuniones podrán ser el mismo día, y deberá ser por lo menos con dos horas de diferencia de la sesión en primera convocatoria y la sesión será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados y sus resoluciones serán válidas y aceptadas por todos los miembros de la Asociación. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes, de conformidad al ARTICULO treinta y tres de estos estatutos. ARTICULO DIEZ. Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de la Asamblea General por cualquier motivo, podrá hacerse representar por escrito, por otro miembro, El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. ARTICULO ONCE. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o el presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales de los miembros de la Asociación; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles u otra clase de bienes pertenecientes a la Asociación. g) Decidir sobre aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes estatutos. h) Hacer recomendaciones a la Administración del Condominio Terra Alta, para la buena administración del patrimonio de dicho Condominio, u otras clases de sugerencias para el buen manejo de la administración del mismo. i) velar por el cumplimiento de las directrices establecidas por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta en lo que al manejo del patrimonio se refiere; específicamente en lo que a las cuotas de mantenimiento respecta. CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO DOCE. La dirección y Administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, electa por la Asamblea General, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Director Presidente, Un Director Secretario, Un Director Tesorero. ARTICULO TRECE. Para ser miembro de la Junta Directiva, es requisito fundamental ser propietario de uno o más de los apartamentos del Condominio Terra Alta, de esta ciudad. Podrán ser miembros las personas mayores de dieciocho años de edad, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política. ARTICULO CATORCE. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, quienes continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevos miembros electos no tomen posesión de su cargo. ARTICULO QUINCE. La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. ARTICULO DIECISEIS. El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar serán los tres Miembros que la Integran y sus acuerdos deberán ser tomados por la

mayoría de los asistentes. ARTICULO DIECISIETE. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar, de entre los Miembros de la Asociación, los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir sobre las solicitudes de Incorporación de nuevos miembros y hacerlos del conocimiento a la Asamblea General; i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General; j) Autorizar el registro de firmas en las cuentas bancarias designadas para el manejo de los fondos de la Asociación; k) Fijar las contribuciones eventuales de los miembros de la Asociación; l) Autorizar todas las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; y m) Administrar el Patrimonio de la Asociación en base a lo determinado al efecto por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta. ARTICULO DIECIOCHO. Son atribuciones del Director Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; c) Representar Judicial, extrajudicialmente así como el uso de la firma de la Asociación, pudiendo otorgar cualquier clase de poderes, previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, e) Presentar la memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitada por la misma; ARTICULO DIECINUEVE. Son Atribuciones del Director Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación. ARTICULO VEINTE. Son atribuciones del Director Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva disponga; b) Tener control directo de los Libros de Contabilidad de la Asociación. ARTICULO VEINTIUNO. La forma de llenar las vacantes de forma temporal será de la siguiente: Por falta del Director Presidente lo sustituirá el Director Secretario, el Director Tesorero será el Director Secretario y se convocará por medio de la Junta Directiva a uno de los miembros de la Asociación para ocupar la última vacante en caso de ser necesario. En los casos de muerte, renuncia, inhabilidad, incapacidad, ausencia o impedimento de alguno de los mismos y estará en funciones por el término que dure la misma; y en caso de que tales circunstancias no sean temporales, dicha sustitución durará hasta que la Junta General de Asociados elija al nuevo miembro. ARTICULO VEINTIDOS. Se perderá la calidad de miembro de la Junta Directiva, teniendo por consecuencia que renunciar a dicho cargo, en

aquellos casos en que venda, traspase o enajene el único o la totalidad de varios de los apartamentos, que a título, de propiedad tenga a su favor. CAPITULO VII. DE LOS MIEMBROS. ARTICULO VEINTITRES. Podrán ser miembros todos los propietarios, sean personas naturales o jurídicas de uno o más apartamentos del Condominio Terra Alta que sean mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política que la Junta Directiva apruebe de conformidad a la nómina de propietarios de apartamentos que al efecto le remitirá la administración del Condominio Terra Alta. ARTICULO VEINTICUATRO. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; c) Miembros Honorarios; Serán miembros fundadores: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación. Serán Miembros activos: Todas las personas que debidamente acreditados como propietarios de apartamento o apartamentos por la nómina que al efecto remitirá la administración del Condominio Terra Alta, y/o todas aquellas personas que la Junta Directiva apruebe. Serán Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y mérito a favor de la ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, sean así nombrados por la Asamblea General. ARTICULO VEINTICINCO. Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos: a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación que no sean de carácter económico; b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; c) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos para ser miembro, que señalan los presentes Estatutos de la Asociación; d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. ARTICULO VEINTISEIS. Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Pagar puntualmente las cuotas acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación. ARTICULO VEINTISIETE. La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por la Suspensión Temporal o expulsión definitiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho-A de estos estatutos; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva; d) Por vender, renunciar o traspasar la propiedad de la totalidad de los apartamentos del Condominio Terra Alta. CAPITULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. ARTICULO VEINTIOCHO. La Asociación establece medidas disciplinarias y sanciones para sus miembros, las cuales serán las siguientes: a) Amonestación verbal privada; b) Amonestación por escrito; c) Suspensión Temporal y d) Expulsión definitiva. Las amonestaciones verbales y escritas serán impuestas por la Junta Directiva de la Asociación, en el caso de transgresiones leves a las obligaciones que a los miembros les imponen expresamente estos estatutos y sus respectivos reglamentos, así como en caso de cualquier otra falta disciplinaria o actuaciones, en contra de lo establecido en los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación, según la relevancia y el mérito de cada

transgresión. La resolución en que la Junta Directiva establezca la imposición de alguna sanción de las establecidas en este artículo, no admitirán recurso alguno. ARTICULO VEINTIOCHO-A. Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados o suspendidos de la Asociación, según la gravedad del caso, por las causas siguientes: a) Por mala conducta personal que origine serios perjuicios a la Asociación, b) Por negarse, sin causa justificada, al desempeño de los cargos de Dirección o de las comisiones que le hubiere encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva; c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceras personas; d) Por promover la elección ilícita de los cargos de dirección; e) Por Violación de estos Estatutos o del Reglamento Interno de la Asociación; f) Por disponer fraudulenta o ilegalmente de los fondos y bienes de la Asociación. ARTICULO VEINTIOCHO-B. Cuando el miembro incurriere en cualquier causa de suspensión o expulsión, la Junta Directiva podrá acordar ésta mediante una audiencia especialmente convocada, en la que el miembro podrá alegar en su defensa. Luego de escuchados los argumentos expresados por el miembro, así como aquellos que en su contra hayan sido presentados, la Junta Directiva, deberá resolver en un periodo no mayor de setenta y dos horas. De la resolución que emita la Junta Directiva podrá recurrirse ante la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada al efecto, la cual en la misma audiencia, deberá decidir en definitiva sobre la suspensión, expulsión o absolución del miembro. ARTICULO VEINTIOCHO-C. En el caso que dentro de los diez días posteriores al conocimiento de la infracción la Junta Directiva iniciará proceso contra el infractor o cuando las transgresiones aludidas fueren cometidas por los mismos miembros de la Junta Directiva, al menos un veinte por ciento de los miembros podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria a efecto que se nombre una Comisión Investigadora y se señale nueva fecha de Asamblea General para conocer sobre el informe de ésta y determinar si es pertinente o no la imposición de sanciones. CAPITULO IX. DEL CONTADOR. ARTICULO VEINTINUEVE. Habrá un contador nombrado por la Junta Directiva, quien formará parte del personal administrativo de la Asociación. ARTICULO TREINTA. El contador tendrá las siguientes atribuciones: a) Deberá llevar los libros contables al día, y presentará periódicamente informes a la Junta Directiva. CAPITULO X. DE LA DISOLUCION. ARTICULO TREINTA Y UNO. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley, o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. ARTICULO TREINTA Y DOS. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación, compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General extraordinaria, que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos, se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO XI. REFORMA DE ESTATUTOS. ARTICULO TREINTA Y TRES. Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, con el voto de la mayoría simple de los miembros que asistan. CAPITULO XII. DISPOSICIONES

GENERALES. ARTICULO TREINTA Y CUATRO. La Junta Directiva tiene la obligación de Inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días, la Nueva Junta Directiva y en todo caso inscribir en dicho Registro todos los documentos que la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO señale inscribir así como enviar al Registro cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad. ARTICULO TREINTA Y CINCO. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. ARTICULO TREINTA Y SEIS. La ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. ARTICULO TREINTA Y SIETE. Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. Asimismo los comparecientes me manifiestan que por unanimidad de todos los miembros, se ratifica la elección de la Primera Junta Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera: DIRECTOR PRESIDENTE: GUSTAVO FIGUEROA MATHEU, DIRECTOR SECRETARIO: ANA LUZ AQUINO DE GARCIA; y DIRECTOR TESORERO: FIDEL ANTONIO HERRERA ALVARENGA; quienes fungirán en su cargo hasta el día en que la Asamblea General decida de legal manera quienes serán las personas que ostentarán los cargos. Yo el Suscrito Notario, DOY FE: a) Que es legítima y suficiente la personería con que actúa el primero de los comparecientes y b) de haber advertido a los comparecientes de la obligación que tienen de presentar el Testimonio de la presente Escritura Pública, en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, para su debida inscripción, así como los efectos del mismo y las sanciones por su incumplimiento. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento y leído que se los hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.- Entre líneas-veintiocho-A Vale. Mas Entre líneas-ratifica la elección de-Vale.

ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES,
NOTARIO.

PASO ANTE MI DEL FOLIO VEINTIDOS FRENTE AL FOLIO VEINTISIETE VUELTO DEL LIBRO DOCE DE MI PROTOCOLO, QUE VENCE EL DIA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, Y PARA SER ENTREGADO A LA ASOCIACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, EXTIENDO FIRMO Y SELLO EL PRESENTE TESTIMONIO, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES,
NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DEL CONDOMINIO
RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse
ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA.**

CAPITULO I.

**NATURALEZA, DENOMINACION,
DOMICILIO Y PLAZO.**

ARTICULO UNO. Créase en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña que se denominará ASOCIACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA, pudiendo abreviarse ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, como una Entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

ARTICULO DOS. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

ARTICULO TRES. La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II.

FINES U OBJETIVOS.

ARTICULO CUATRO. Los fines de la Asociación serán:

- a) Lograr, mantener y consolidar la unidad y las buenas relaciones de todos sus miembros, así como estrechar vínculos de solidaridad entre ellos y sus grupos familiares.
- b) Fomentar las buenas relaciones de propiedad entre los diferentes propietarios, arrendatarios u ocupantes del Condominio TERRA ALTA, situado al Sur del Paseo General Escalón y al Poniente del Pent-house Escalón, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador.
- c) Promover, gestionar y ejecutar proyectos que beneficien a todos los miembros de la Asociación y a los propietarios, arrendatarios u ocupantes del Condominio Terra Alta.
- d) Colaborar con la Junta Directiva del Condominio Terra Alta, en todos aquellos asuntos en que ésta tenga interés, con el fin de lograr la mayor eficiencia de la Administración del referido Condominio.
- e) Velar por el estricto cumplimiento tanto de la Administración, propietarios, así como de los inquilinos del reglamento del régimen del condominio Terra Alta, para lo cual deberá ayudar y apoyar a la administración del mismo en cuanto le sea posible y en lo que sea de su competencia de conformidad a los presentes estatutos.

- f) Recibir de la administración del condominio Terra Alta las cuotas de mantenimiento en el tiempo y la forma establecidos por su Asamblea de Propietarios y administrarlos en la forma que la misma Asamblea le indique; y
- g) Efectuar los egresos a la administración del condominio Terra Alta para que ésta cubra con los gastos y necesidades del condominio en forma oportuna de conformidad a lo establecido por la Asamblea de Propietarios de dicho condominio.

CAPITULO III.

DEL PATRIMONIO.

ARTICULO CINCO. El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los miembros, que serán oportunamente trasladadas por el Administrador del Condominio Terra Alta a la Asociación;
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente;
- c) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley.

ARTICULO SEIS. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le encomienden la Asamblea General.

CAPITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

ARTICULO SIETE. El Gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

CAPITULO V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO OCHO. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros fundadores y activos.

ARTICULO NUEVE. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros en primera convocatoria, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes, de conformidad al Artículo treinta y uno de estos estatutos. En caso de no haber tenido el quórum para sesionar

en primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria, conforme a las reglas generales la cual podrá anunciarse en una misma convocatoria y las fechas de las reuniones podrán ser el mismo día, y deberá ser por lo menos con dos horas de diferencia de la sesión en primera convocatoria y la sesión será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados y sus resoluciones serán válidas y aceptadas por todos los miembros de la Asociación. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes, de conformidad al artículo treinta y tres de estos estatutos.

ARTICULO DIEZ. Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de la Asamblea General por cualquier motivo, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

ARTICULO ONCE. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o el presupuesto anual de la Asociación;
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva;
- e) Fijar las cuotas mensuales de los miembros de la Asociación;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles u otra clase de bienes pertenecientes a la Asociación.
- g) Decidir sobre aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes estatutos.
- h) Hacer recomendaciones a la Administración del Condominio Terra Alta, para la buena administración del patrimonio de dicho Condominio, u otras clases de sugerencias para el buen manejo de la administración del mismo.
- i) velar por el cumplimiento de las directrices establecidas por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta en lo que al manejo del patrimonio se refiere, específicamente en lo que a las cuotas de mantenimiento respecta.

CAPITULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO DOCE. La dirección y Administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, electa por la Asamblea General, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Director Presidente, Un Director Secretario, Un Director Tesorero.

ARTICULO TRECE. Para ser miembro de la Junta Directiva, es requisito fundamental ser propietario de uno o más de los apartamentos del Condominio Terra Alta, de esta ciudad. Podrán ser miembros las personas mayores de dieciocho años de edad, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política.

ARTICULO CATORCE. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, quienes continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevos miembros electos no tomen posesión de su cargo.

ARTICULO QUINCE. La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

ARTICULO DIECISEIS. El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar serán los tres Miembros que la integran y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

ARTICULO DIECISIETE. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación;
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación;
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar, de entre los Miembros de la Asociación, los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- h) Decidir sobre las solicitudes de Incorporación de nuevos miembros y hacerlos del conocimiento a la Asamblea General;
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General;
- j) Autorizar el registro de firmas en las cuentas bancarias designadas para el manejo de los fondos de la Asociación;
- k) Fijar las contribuciones eventuales de los miembros de la Asociación;

- l) Autorizar todas las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; y
- m) Administrar el Patrimonio de la Asociación en base a lo determinado al efecto por la Asamblea de Propietarios del Condominio Terra Alta.

ARTICULO DIECIOCHO. Son atribuciones del Director Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Representar Judicial, extrajudicialmente así como el uso de la firma de la Asociación, pudiendo otorgar cualquier clase de poderes, previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitada por la misma.

ARTICULO DIECINUEVE. Son Atribuciones del Director Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación;
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones;
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

ARTICULO VEINTE. Son atribuciones del Director Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva disponga;
- b) Tener control directo de los Libros de Contabilidad de la Asociación.

ARTICULO VEINTIUNO. La forma de llenar las vacantes de forma temporal será de la siguiente: Por falta del Director Presidente lo sustituirá el Director Secretario, el Director Tesorero será el Director Secretario y se convocará por medio de la Junta Directiva a uno de los miembros de la Asociación para ocupar la última vacante en caso de ser

necesario. En los casos de muerte, renuncia, inhabilidad, incapacidad, ausencia o impedimento de alguno de los mismos y estará en funciones por el término que dure la misma; y en caso de que tales circunstancias no sean temporales, dicha sustitución durará hasta que la Junta General de Asociados elija al nuevo miembro.

ARTICULO VEINTIDOS. Se perderá la calidad de miembro de la Junta Directiva, teniendo por consecuencia que renunciar a dicho cargo, en aquellos casos en que venda, traspase o enajene el único o la totalidad de varios de los apartamentos, que a título de propiedad tenga a su favor.

CAPITULO VII. DE LOS MIEMBROS.

ARTICULO VEINTITRES. Podrán ser miembros todos los propietarios, sean personas naturales o jurídicas de uno o más apartamentos del Condominio Terra Alta que sean mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política que la Junta Directiva apruebe de conformidad a la nómina de propietarios de apartamentos que al efecto le remitirá la administración del Condominio Terra Alta.

ARTICULO VEINTICUATRO. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores;
- b) Miembros Activos;
- c) Miembros Honorarios.

Serán miembros fundadores: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación.

Serán Miembros activos: Todas las personas que debidamente acreditados como propietarios de apartamento o apartamentos por la nómina que al efecto remitirá la administración del Condominio Terra Alta, y/o todas aquellas personas que la Junta Directiva apruebe.

Serán Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y mérito a favor de la ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, sean así nombrados por la Asamblea General.

ARTICULO VEINTICINCO. Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos:

- a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación que no sean de carácter económico;
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;

- c) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos para ser miembro, que señalan los presentes Estatutos de la Asociación;
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

ARTICULO VEINTISEIS. Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación;
- c) Pagar puntualmente las cuotas acordadas en Asamblea General;
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación.

ARTICULO VEINTISIETE. La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- b) Por la Suspensión Temporal o expulsión definitiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho-A de estos estatutos;
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva;
- d) Por vender, renunciar o traspasar la propiedad de la totalidad de los apartamentos del Condominio Terra Alta.

CAPITULO VIII.

SANCCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

ARTICULO VEINTIOCHO. La Asociación establece medidas disciplinarias y sanciones para sus miembros, las cuales serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal privada;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión Temporal y
- d) Expulsión definitiva.

Las amonestaciones verbales y escritas serán impuestas por la Junta Directiva de la Asociación, en el caso de transgresiones leves a los obligaciones que a los miembros les imponen expresamente estos estatutos y sus respectivos reglamentos, así como en caso de cualquier otra falta disciplinaria o actuaciones, en contra de lo establecido en los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación, según la relevancia y el mérito de cada transgresión.

La resolución en que la Junta Directiva establezca la imposición de alguna sanción de las establecidas en este artículo, no admitirán recurso alguno.

ARTICULO VEINTIOCHO-A. Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados o suspendidos de la Asociación, según la gravedad del caso, por las causas siguientes:

- a) Por mala conducta personal que origine serios perjuicios a la Asociación,
- b) Por negarse, sin causa justificada al desempeño de los cargos de Dirección o de las comisiones que le hubiere encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva;
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceras personas;
- d) Por promover la elección ilícita de los cargos de dirección;
- e) Por Violación de estos Estatutos o del Reglamento Interno de la Asociación;
- f) Por disponer fraudulenta o ilegalmente de los fondos y bienes de la Asociación.

ARTICULO VEINTIOCHO-B. Cuando el miembro incurriere en cualquier causa de suspensión o expulsión, la Junta Directiva podrá acordar ésta mediante una audiencia especialmente convocada, en la que el miembro podrá alegar en su defensa. Luego de escuchados los argumentos expresados por el miembro, así como aquellos que en su contra hayan sido presentados, la Junta Directiva, deberá resolver en un período no mayor de setenta y dos horas. De la resolución que emita la Junta Directiva podrá recurrirse ante la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada al efecto, la cual en la misma audiencia, deberá decidir en definitiva sobre la suspensión, expulsión o absolución del miembro.

ARTICULO VEINTIOCHO-C. En el caso que dentro de los diez días posteriores al conocimiento de la infracción la Junta Directiva iniciará proceso contra el infractor o cuando las transgresiones aludidas fueren cometidas por los mismos miembros de la Junta Directiva, al menos un veinte por ciento de los miembros podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria a efecto que se nombre una Comisión Investigadora y se señale nueva fecha de Asamblea General para conocer sobre el informe de ésta y determinar si es pertinente o no la imposición de sanciones.

**CAPITULO IX.
DEL CONTADOR.**

ARTICULO VEINTINUEVE. Habrá un contador nombrado por la Junta Directiva, quien formará parte del personal administrativo de la Asociación.

ARTICULO TREINTA. El contador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Deberá llevar los libros contables al día, y presentará periódicamente informes a la Junta Directiva.

**CAPITULO X.
DE LA DISOLUCION.**

ARTICULO TREINTA Y UNO. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley, o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

ARTICULO TREINTA Y DOS. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación, compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General extraordinaria, que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos, se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

**CAPITULO XI.
REFORMA DE ESTATUTOS.**

ARTICULO TREINTA Y TRES. Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, con el voto de la mayoría simple de los miembros que asistan.

**CAPITULO XII.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días, la Nueva Junta Directiva, y en todo caso inscribir en dicho Registro todos los documentos que la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO señale inscribir, así como enviar al Registro cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. La ASOCIACION CONDOMINIO TERRA ALTA, se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 282

San Salvador, 22 de octubre del 2012

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL TERRA ALTA y que podrá abreviarse ASOCIACIÓN CONDOMINIO TERRA ALTA, compuestos de TREINTA Y SIETE Artículos, constituida por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día 16 de septiembre del 2010, otorgada ante los oficios de la Notario MONICA MARGARITA MORENO DE FRANCO y con posterior Rectificación celebrada en la misma ciudad y departamento, a las nueve horas del día 28 de enero del 2012, otorgada ante los oficios del notario ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, ACUERDA:

- a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA;
- b) Publíquense en el Diario Oficial;
- y c) Inscríbese la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACION, GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS.

(Registro No. F005227)

NÚMERO CUATRO, LIBRO CINCUENTA Y TRES. En la ciudad y departamento de Sonsonate, a las ocho horas diez minutos del día nueve de abril de dos mil doce. Ante mí, JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR, Notario, del domicilio de Santa Tecla, comparecen los señores JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ OLIVO, de treinta y ocho años de edad, técnico programador analista, del domicilio de la ciudad y departamento Sonsonate, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos tres cero cinco siete siete dos-cinco, con Número de Identificación Tributaria cero tres once-cero cuatro cero cuatro setenta y cuatro-ciento cinco-seis; MARIA DE LOS ANGELES VILLALTA DE GUTIÉRREZ, de treinta y seis años de edad, comerciante, del domicilio de la ciudad y departamento Sonsonate, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno cinco cero cuatro dos cuatro cuatro-nueve, con Número de Identificación Tributaria cero tres quince-trece cero siete setenta y cinco-ciento tres-siete; JAIME EDGARDO GARZONA GOLCHER, de cincuenta y cinco años de edad, técnico industrial, del domicilio de la ciudad y departamento Sonsonate, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno cinco uno seis dos dos cuatro-nueve, con Número de Identificación Tributaria cero seis catorce-cero ocho cero tres cincuenta y siete-cero cero nueve-dos, y ME DICEN: Que por unanimidad acuerdan la aprobación de los siguientes puntos: I. Se acuerda constituir una Asociación de personas, sin fines de lucro, que se denominará ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES PARA EL SALVADOR, que podrá abreviarse AVALES. II. Se aprueban íntegramente los Estatutos que regirán la Asociación creada, que constan de treinta y un artículos que se transcriben a continuación: "ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ACCION DE VALORES PARA EL SALVADOR. CAPITULO I: NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo Uno. Créase en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, la ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES PARA EL SALVADOR, de Nacionalidad Salvadoreña, y que podrá abreviarse AVALES, como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denomina "La Asociación", como un movimiento que reúne personas de diversos sectores de la sociedad, quienes desafiados por los problemas que enfrentan los adolescentes y jóvenes de nuestro país, voluntariamente se han comprometido a trabajar juntos para sembrar semillas de valores en las nuevas generaciones. Artículo Dos. El domicilio de la Asociación será la ciudad de Sonsonate, Departamento de

Sonsonate, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo Tres. La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO II: FINES U OBJETIVOS. Artículo Cuatro. Los fines u objetivos de la Asociación son: a) fomentar la práctica de principios y valores éticos, desafiando a las personas a vivir responsablemente, practicando la integridad en todos los aspectos de su vida; y b) Dedicarse a la transformación de vidas con un mensaje positivo y orientado a nuestras generaciones de jóvenes para que puedan desarrollar su proyecto de vida, basado en principios y valores éticos, los cuales servirán como fundamento para la edificación de su futuro con una buena visión de la vida. CAPITULO III: DEL PATRIMONIO. Artículo Cinco. El Patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas de los Miembros;. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo Seis. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CAPITULO IV: DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN. Artículo Siete. El gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPITULO V: DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo ocho. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Artículo Nueve. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. Artículo Diez. Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo Once. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los

planes, programas o presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la asociación; y g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPITULO VI: DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo Doce. La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. Artículo Trece. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un periodo de dos años pudiendo ser reelectos. Artículo Catorce. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo Quince. El quórum mínimo necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de dos de sus Miembros, igual cantidad de personas bastará para que los acuerdos tomados, sean válidos. Artículo Dieciséis. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias, para el logro de los fines de la Asociación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los Miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General; e, i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo Diecisiete. Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; y f) Presentar la Memoria de Labores de la Aso-

ciación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo Dieciocho. Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; y e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación. Artículo Diecinueve. Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; y c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar; CAPITULO VII: DE LOS MIEMBROS. Artículo Veinte.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión, e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. Artículo Veintiuno. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; y c) Miembros Honorarios. Son MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriben la presente escritura de Constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General. Artículo Veintidós. Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la asociación; y c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Artículo Veintitrés. Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Artículo Veinticuatro. La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, al Reglamento Interno, a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. CAPITULO VIII: SANCIONES A

LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. Artículo Veinticinco. Las sanciones, medidas disciplinarias, causales, y los procedimientos de aplicación serán los siguientes: a) En caso de faltas leves, amonestará verbalmente la Junta Directiva, oyendo previamente al miembro infractor sin que tenga por ello que convocarse a asamblea, pudiendo hacerse en o durante las sesiones de trabajo diarias de la Asociación, y sin que tenga que formarse expediente escrito por tal infracción; b) Constituyen faltas leves, las siguientes: no asistir por lo menos a tres convocatorias; la difamación a cualquier miembro de la Asociación, pero en caso de afectar la integridad física, moral, psicológica familiar y social, será tomada como falta grave; gritos; ultrajes; menosprecio; abuso del cargo; mal uso de bienes muebles e inmuebles, equipo, o herramientas de la asociación, o de los lugares donde se realicen reuniones de la asociación; c) En caso de faltas graves, la Junta Directiva convocará a todos sus miembros a asamblea general extraordinaria para conocer de la falta, en la misma se oír al miembro infractor, tanto la junta directa como el miembro infractor presentarán las pruebas de cargo y descargo que obren, y con base a ellas, y considerando razones de buen sentido y razón natural, se resolverá lo que conforme a derecho corresponda, pudiendo ser suspendido por el término que la asamblea general determine, o ser expulsado de la asociación definitivamente; y d) Se consideran como faltas graves: El acoso sexual; la sustracción de fondos sin el consentimiento de la Junta Directiva; divulgar información confidencial de la Asociación; la portación de todo tipo de armas durante la realización de eventos que se relacionen con la Asociación; portar o consumir diferentes sustancias que provocan adicciones alucinógenas; no informar sobre proyectos que se gestionan; pedir contribuciones económicas a nombre de la Asociación sin previa autorización de la Junta Directiva; todo tipo de acciones y hechos que generen violencia; incumplimiento de los estatutos; faltar cuatro o más veces a las convocatorias, ya sea en reuniones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad. CAPITULO IX: DE LA DISOLUCIÓN. Artículo Veintiséis. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo Veintisiete. En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO X: REFORMA DE ESTATUTOS. Artículo Veintiocho. Para reformar o derogar los presentes

Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los miembros en Asamblea General especial y exclusivamente convocada para tal efecto. CAPITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES. Artículo Veintinueve. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo Treinta. La Asociación se regirá por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo Treinta y Uno. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial." TERCERO. De conformidad a los Artículos Once y Doce de los Estatutos, proceden a elegir a la Junta Directiva que fungirá por un primer período de DOS AÑOS, a contar desde este día, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: Presidente: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ OLIVO. Secretaria: MARIA DE LOS ANGELES VILLALTA DE GUTIÉRREZ. Tesorero: JAIME EDGARDO GARZONA GOLCHER. El suscrito notario advertí a los comparecientes de la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, y leído que se los hube, íntegramente, en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendado: y departamento-eticos-eticos. VALE. Entrelíneas:/mento de Sonsonate,/ VALE.

LIC. JOSE MAURICIO CORTEZ AVELAR,

NOTARIO.

PASÓ ANTE MI, de folio cinco frente a folio ocho vuelto, del LIBRO CINCUENTA Y TRES DE MI PROTOCOLO, que vence el día veintisiete de marzo de dos mil trece; y para ser entregado a la ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES PARA EL SALVADOR, que podrá abreviarse AVALES, extendiendo, firmo y sello el presente Testimonio en Santa Tecla, a nueve de abril de dos mil doce.

LIC. JOSE MAURICIO CORTEZ AVELAR,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES
PARA EL SALVADOR.**

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.

Art. 1.- Créase en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate la ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES PARA EL SALVADOR, de Nacionalidad Salvadoreña, y que podrá abreviarse AVALES, como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denomina "La Asociación", como un movimiento que reúne personas de diversos sectores de la sociedad, quienes desafiados por los problemas que enfrentan los adolescentes y jóvenes de nuestro país, voluntariamente se han comprometido a trabajar juntos para sembrar semillas de valores en las nuevas generaciones.

Art. 2.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Art. 3.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

FINES U OBJETIVOS.

Art. 4.- Los fines u objetivos de la Asociación son:

- a) Fomentar la práctica de principios y valores éticos, desafiando a las personas a vivir responsablemente, practicando la integridad en todos los aspectos de su vida; y
- b) Dedicarse a la transformación de vidas con un mensaje positivo y orientado a nuestras generaciones de jóvenes para que puedan desarrollar proyecto de vida, basado en principios y valores éticos, los cuales servirán como fundamento para la edificación de su futuro con una buena visión de la vida.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO.

Art. 5.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los miembros;
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Art. 6.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.

Art. 7.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 8.- La Asamblea General debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en Segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programa o presupuesto anual de la Asociación;
- d) Aprobar o desaprobarla Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva;
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación; y
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 12.- La Dirección y Administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, y un Tesorero.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 15.- El quórum mínimo necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de dos de sus miembros, igual cantidad de personas bastará para que los acuerdos tomados, sean válidos.

Art. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación;
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación;
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General;
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; y
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 18.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación;
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; y
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

Art. 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga en el banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; y
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

CAPÍTULO VII DE LOS MIEMBROS.

Art. 20.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión, e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 21.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores;
- b) Miembros Activos; y
- c) Miembros Honorarios.

Son **MIEMBROS FUNDADORES**: Todas las personas que suscriben la presente escritura de Constitución de la Asociación.

Serán **MIEMBROS ACTIVOS**: Todas las personas que la junta Directiva acepte como tales en la Asociación.

Serán **MIEMBROS HONORARIOS**: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General.

Art. 22.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación; y
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 23.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación;
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General;
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento interno de la Asociación.

Art. 24.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, al Reglamento interno, a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Art. 25.- Las sanciones, medidas disciplinarias, causales y los procedimientos de aplicación serán los siguientes:

- a) En caso de faltas leves, amonestará verbalmente la Junta Directiva, oyendo previamente al miembro infractor, sin que tenga por ello que convocarse a Asamblea, pudiendo hacerse en o durante las sesiones de trabajo diarias de la Asociación y sin que tenga que formarse expediente escrito por tal infracción;
- b) Constituyen faltas leves, las siguientes: no asistir por lo menos a tres convocatorias; la difamación a cualquier miembro de la Asociación, pero en caso de afectar la integridad física, moral, psicológica familiar y social, será tomada como falta grave; gritos; ultrajes; menosprecio; abuso del cargo; mal uso de bienes muebles e inmuebles, equipo, o herramientas de la Asociación o de los lugares donde se realicen reuniones de la Asociación;
- c) En caso de faltas graves, la Junta Directiva convocará a todos sus miembros a Asamblea General extraordinaria para conocer de la falta en la misma se oír al miembro infractor, tanto la Junta Directiva como el miembro infractor presentarán las pruebas de cargo y descargo que obren, y con base a ellas y considerando razones de buen sentido y razón natural, se resolverá lo que conforme a derecho corresponda, pudiendo ser suspendido por el término que la Asamblea General determine, o ser expulsado de la Asociación definitivamente; y
- d) Se consideran como faltas graves: El acoso sexual; la sustracción de fondos sin el consentimiento de la Junta Directiva; divulgar información confidencial de la Asociación, la portación de todo tipo de armas durante la realización de eventos que se relacionen con la Asociación; portar o consumir diferentes sustancias que provocan adicciones alucinógenas; no informar sobre proyectos que se gestionan; pedir contribuciones económicas a nombre de la Asociación sin previa autorización de la Junta Directiva; todo tipo de acciones y hechos que generen violencia; incumplimiento de los estatutos; faltar cuatro o más veces a las convocatorias, ya sea en reuniones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad.

**CAPÍTULO IX
DE LA DISOLUCIÓN.**

Art. 26.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 27.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO X

REFORMA DE ESTATUTOS.

Art. 28.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los miembros en Asamblea General especial y exclusivamente convocada para tal efecto.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 29.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Art. 30.- La Asociación se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 31.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 314

San Salvador, 07 de diciembre de 2012

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN ACCIÓN DE VALORES PARA EL SALVADOR, y que podrá abreviarse "AVALDES", compuestos de TREINTA Y UN Artículos, constituida en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, a las ocho horas con diez minutos del día 09 de abril de 2012 por Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR; y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURÍDICA; b) Publíquense en el Diario Oficial; y c) Inscríbase la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNÍQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS.

(Registro No. F005342)

**MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA
DEFENSA NACIONAL**

DECRETO No. 247.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que la Policía Nacional Civil sometió a opinión del Concejo Municipal de Izalco, departamento de Sonsonate, la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en todo el Municipio; y,
- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en las circunstancias siguientes: a) La actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión; b) La información contenida en la referida propuesta, evidencia que hay una tendencia a la baja en cuanto al delito de homicidio cometido con arma de fuego; por el contrario, se ha reportado que los delitos de lesiones y robo mediante el uso de arma de fuego, sí han registrado una tendencia al alza, pese a los esfuerzos realizados por Policía Nacional Civil, en coordinación con los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz; por ello, se considera trascendental continuar con dicha prohibición, ya que el arma de fuego continua siendo el instrumento que los delincuentes utilizan para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delincencial; y, c) Los datos estadísticos registrados por la Policía Nacional Civil y que constan en la propuesta presentada, reflejan que en el municipio de Izalco se han manifestado las circunstancias previstas en las letras "b" y "c" del precitado Art. 62-A.

POR TANTO

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, en toda la circunscripción territorial que comprende el citado municipio, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesen para aquellas personas que se encuentran en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUIA PAYES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

JOSÉ ATILIO BENITEZ PARADA,
Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETO No. 248.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que la Policía Nacional Civil sometió a opinión del Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en dicho municipio; y,
- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en las circunstancias siguientes: a) El aumento de la actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión; b) La información contenida en la referida propuesta, evidencia que no se han cometido delitos de lesiones; sin embargo, los delitos de homicidio y robo, mediante el uso de arma de fuego, sí han registrado una tendencia al alza, pese a los esfuerzos que realiza la Policía Nacional Civil, en coordinación con los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz; por lo tanto, éstas continúan siendo el instrumento que los delincuentes utilizan para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delictivo; y, c) Los datos estadísticos registrados por la Policía Nacional Civil y que constan en la propuesta presentada, reflejan que en el municipio de San Antonio del Monte se han manifestado las circunstancias previstas en las letras b y d del precitado Art. 62-A.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en todo el municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate.

La prohibición a que se refiere el presente Decreto, se aplicará en el referido municipio, durante las veinticuatro horas del día, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesan para aquellas personas que se encuentran en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUIA PAYES,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

JOSE ATILIO BENITEZ PARADA,

Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETO No. 249.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales; y
- IV. Que la Policía Nacional Civil sometió a opinión del Concejo Municipal de Acajutla, departamento de Sonsonate, la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en cuatro zonas del citado municipio, identificadas como Zonas Uno, Dos, Tres y Cuatro; y,

- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en las circunstancias siguientes: a) El aumento de la actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión b) La información contenida en la referida propuesta, evidencia que no se han cometido delitos de lesiones; además, indica que hay una marcada tendencia a la baja en cuanto al delito de homicidio cometido con armas de fuego; sin embargo el delito de robo mediante el uso de armas de fuego, sí ha registrado una tendencia al alza, pese a los esfuerzos que realiza la Policía Nacional Civil en coordinación con los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz; por lo tanto, éstas continúan siendo el instrumento que los delincuentes utilizan para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delincencial, y c) Los datos estadísticos registrados por la Policía Nacional Civil y que constan en la propuesta presentada, reflejan que en el municipio de Acajutla se han manifestado las circunstancias previstas en las letras b y d del precitado Art 62-A.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en el municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, específicamente en los lugares siguientes:

1. ZONA 1. Que comprende las Comunidades La Coquera, Los Coquitos, Las Atarrayas, San Rafael, Barrio La Playa y Barrio El Campamento.
2. ZONA 2. Que comprende el Barrio Las Peñas, Colonia El Barquito, Colonia Ciudadela CEPA, Colonia San Julián, Colonia El IVU, Colonia Acaxual 1, 2 y 3, Colonia Laureles 1 y 2, Colonia La Magdalena y Colonia Alvarado.
3. ZONA 3. Que comprende el Caserío Playa Los Cóbanos del Cantón Punta Remedios y Caserío Kilo Cinco del Cantón San Julián.
4. ZONA 4. Caserío El Boulevard, Colonia San José 1, 2 y 3, Areneras 1, 2 y 3, Caserío La Playa Metalío y Caserío La Balastrea, todos del Cantón Metalío.

Art. 2.- La prohibición a que se refiere el presente Decreto, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesan para aquellas personas que se encuentran en tránsito.

Art. 3.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,

Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETO No. 250

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que la Policía Nacional Civil sometió a opinión del Concejo Municipal de Sonzacate, departamento de Sonsonate, la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en todo el municipio; y,
- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en las circunstancias siguientes: a) El aumento de la actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión; b) La información contenida en la referida propuesta, evidencia que no se han cometido delitos de homicidio y lesiones con armas de fuego; sin embargo, el delito de robo mediante el uso de armas de fuego, sí ha registrado una tendencia al alza, pese a los esfuerzos que realiza la Policía Nacional Civil, en coordinación con los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz; por lo tanto, éstas continúan siendo el instrumento que los delincuentes utilizan para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delincencial; y, c) Los datos estadísticos registrados por la Policía Nacional Civil y que constan en la propuesta presentada, reflejan que en el municipio de Sonzacate se han manifestado las circunstancias previstas en las letras b y d del precitado Art. 62-A.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en todo el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, en toda la circunscripción territorial que comprende el citado municipio, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesan para aquellas personas que se encuentran en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA RAMO DE HACIENDA

ACUERDO No. 2010.

MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO JURIDICO. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil doce.

Y CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, cuando por circunstancias que lo requieren el modificar el horario de trabajo de todas las oficinas públicas, dentro del marco legal correspondiente.
- II- Que mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda No. 630 de fecha 27 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 141 Tomo 368 del día 28 de ese mismo mes y año, se modificó el horario de despacho de las oficinas públicas, de lunes a viernes en una sola jornada de 7 horas y 30 minutos a las 15 horas 30 minutos a partir del día 7 de agosto de 2005 hasta el día 10 de octubre de ese año, el cual se ha mantenido vigente en atención a las correspondientes prórrogas emitidas en su oportunidad.
- III- Que por medio de Acuerdo Ejecutivo número 1313 de fecha 8 de diciembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, publicado en el Diario Oficial número 231 Tomo 393 de fecha 9 del mismo mes y año, se prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2012, la modificación del horario de trabajo en referencia.
- IV- Que en razón de que las circunstancias que originaron la modificación de dicho horario y sus respectivas prórrogas son las mismas, es necesario mantener el mismo horario por un nuevo período, en consecuencia se vuelve imperativo, prorrogar los efectos del citado Acuerdo.

POR TANTO:

En atención a las consideraciones que anteceden y fundamentado en lo que al efecto estatuye el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda,

ACUERDA:

PRORRÓGASE LA MODIFICACIÓN EN EL CAMBIO DE HORARIO DE DESPACHO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS DE LUNES A VIERNES EN UNA SOLA JORNADA DE LAS SIETE HORAS TREINTA MINUTOS A LAS QUINCE HORAS Y TREINTA MINUTOS.

El presente acuerdo entrará en vigencia el día 1 de enero de 2013, y sus efectos caducarán el día 31 de diciembre de ese mismo año. (f) CACERES.
MINISTRO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMÍA

ACUERDO No. 1061

San Salvador, 13 de diciembre de 2012.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud y documentos presentados el día once de mayo de dos mil once, por el señor HÉCTOR ALFONSO BARRIENTOS ORELLANA, de generales conocidas, Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE METAPÁN, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACOAATME, DE R.L.", del domicilio de Metapán, departamento de Santa Ana; referidas a que se le concedan a su representada por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Art. 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo número 792, de fecha 4 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 391, de fecha 17 de mayo de 2011, a la Asociación mencionada se le concedieron por un plazo de cinco años los beneficios antes citados, los que vencieron el día trece de junio del dos mil ocho.
- II. Que por medio de Resolución número 247 de fecha 4 de junio del dos mil doce, se resolvió precedente concederle a la mencionada Asociación por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios solicitados, contados a partir del día once de mayo del dos mil once.
- III. Que el Representante Legal de la referida Cooperativa, señor HÉCTOR ALFONSO BARRIENTOS ORELLANA, por medio de escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil doce, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con lo establecido en los Artículos 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, este Ministerio,

ACUERDA:

- 1) OTORGAR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE METAPÁN, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACOAATME, de R.L.", del domicilio de Metapán, departamento de Santa Ana, por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, contados a partir del día once de mayo del dos mil once, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siguientes:
 - Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
 - Exención de impuestos municipales.
- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- 3) La mencionada Asociación queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.
- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. JOSÉ FRANCISCO LAZO MARÍN, VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

ACUERDO No. 1075

San Salvador, 14 de diciembre de 2012.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud y documentos presentados el día diez de noviembre del dos mil once, por el señor ELISEO GUZMÁN, de generales conocidas, Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VICENTINA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACCOVI, DE R.L.", del domicilio de San Vicente, departamento del mismo nombre; referidas a que se le concedan a su representada por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Art. 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo número 876, de fecha 7 de septiembre del dos mil siete, publicado en el Diario Oficial número 169, Tomo 377, de fecha 22 de octubre del dos mil siete, a la Asociación mencionada se le concedieron los beneficios antes citados, los que vencieron el día doce de febrero del dos mil doce.
- II. Que por medio de Resolución número 540 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, se resolvió procedente concederle a la mencionada Asociación por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, los beneficios solicitados, contados a partir del día trece de febrero del dos mil doce.
- III. Que el Representante Legal de la referida Cooperativa, señor ELISEO GUZMÁN, por medio de escrito presentado el día doce de diciembre del dos mil doce, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con lo establecido en los Artículos 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, este Ministerio,

ACUERDA:

- 1) OTORGAR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VICENTINA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACCOVI, DE R.L." del domicilio de San Vicente, departamento del mismo nombre, por un nuevo período de CINCO AÑOS, contados a partir del día trece de febrero del dos mil doce, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siguientes:
 - Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
 - Exención de impuestos municipales.
- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- 3) La mencionada Asociación queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.
- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. JOSÉ FRANCISCO LAZO MARÍN, VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

ACUERDO No. 1077

San Salvador, 14 de diciembre de 2012.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud y documentos presentados el día treinta de mayo del dos mil once, por la Licenciada ANA ELSY HERNÁNDEZ DE ALARCÓN, de generales conocidas, actuando en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS SEÑORAS DEL MERCADO MUNICIPAL No. 2 DE SANTA ANA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACACSEMERSA, DE R.L.", del domicilio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, referidas a que se le concedan a su representada por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Art. 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo número 1160, de fecha 11 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo 373, de fecha 8 de noviembre de 2006, a la Asociación mencionada se le concedieron por un plazo de CINCO AÑOS los beneficios antes citados, los que vencieron el día once de septiembre de dos mil once.
- II. Que por medio de Resolución número 282 de fecha 3 de julio del dos mil doce, se resolvió procedente concederle a la mencionada Asociación por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios solicitados, contados a partir del día doce de septiembre del dos mil once.
- III. Que la Representante Legal de la referida Cooperativa, señora ANA ELSY HERNÁNDEZ DE ALARCÓN, por medio de escrito presentado el día diecinueve de septiembre del dos mil doce, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con lo establecido en los Artículos 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, este Ministerio.

ACUERDA:

- 1) OTORGAR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS SEÑORAS DEL MERCADO MUNICIPAL No. 2 DE SANTA ANA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACACSEMERSA, DE R.L.", del domicilio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, por un nuevo período de CINCO AÑOS, contados a partir del día doce de septiembre del dos mil once, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siguientes:
 - Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
 - Exención de impuestos municipales.
- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- 3) La mencionada Asociación queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.
- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. JOSÉ FRANCISCO LAZO MARÍN, VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 242.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, Tomo No. 394, del 2 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Medicamentos, con el objeto de asegurar la accesibilidad de los medicamentos, al igual que la creación de la autoridad competente para la aplicación de la citada Ley;
- II. Que la Ley de Medicamentos en sus artículos 6, letra h) y 93 establece que se emitirán los reglamentos necesarios para la ejecución de la Ley, lo cual se vuelve necesario para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos para la Dirección Nacional de Medicamentos, creando así un marco jurídico que le permita desarrollar sus actividades de forma eficiente y transparente; y
- III. Que es necesario emitir normas que faciliten el funcionamiento adecuado de la Dirección Nacional de Medicamentos, así como la aplicación de la Ley arriba enunciada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS**

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Medicamentos, la cual en el texto de este Reglamento podrá denominarse "La Dirección".

De los Delegados

Art. 2.- Los delegados propietarios y suplentes que forman parte de la antedicha Dirección, serán nombrados por medio de Acuerdo Ejecutivo en los Ramos que les corresponda elegirlos o actas, en su caso, que les acrediten como tales.

Los delegados, a excepción del Director Nacional de Medicamentos, en adelante "el Director", tomarán posesión de sus cargos después de haber rendido la protesta correspondiente ante el titular de la Institución que los haya elegido.

El delegado elegido entre las universidades privadas con carreras afines a la salud, será el resultado de la celebración de una asamblea general convocada especialmente al efecto por el Ministerio de Educación.

La Dirección establecerá anualmente el monto de las dietas por sesión y lo integrará al proyecto de Ley de Salarios del año en formulación; para el presente ejercicio, las dietas no podrán ser mayores a sesenta y cinco dólares (\$65.00) por sesión a la que asistan, sin que ningún miembro pueda devengar por este concepto más de doscientos sesenta dólares (\$260.00) mensuales, aun cuando el número de las sesiones a las que asistan en el mes fuese mayor de cuatro.

Para tener derecho al cobro de las dietas, es preciso que el delegado integrante de la Dirección permanezca desde el inicio hasta el final de la sesión.-

Deberes de los delegados

Art. 3.- Para el buen ejercicio de sus cargos, los Delegados deberán:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones que se celebren y firmar el acta de quórum;
- b) Aceptar y desempeñar fielmente las comisiones y encargos que se les encomiende en el ejercicio de su cargo;
- c) Observar en todo momento el respeto y el decoro correspondiente, igualmente ante la opinión vertida por los demás delegados de la Dirección;
- d) Guardar las reservas acerca de los asuntos oficiales que conozcan, por razón de sus funciones;
- e) Comunicar al Secretario, con veinticuatro horas de anticipación, su inasistencia a cualquier sesión o su ausencia temporal, para el efecto de su sustitución en las sesiones y comisiones;
- f) Excusarse de conocer asuntos cuando exista conflicto de intereses; es decir, cuando hubiere interés personal del miembro designado para integrar la Comisión o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el asunto en que aquél deba dictaminar; y,
- g) No retirarse de las sesiones sin causa justificada, cuando de cualquier forma se discutan asuntos de interés de la institución.

Atribuciones del Director Nacional de Medicamentos

Art. 4.- Son atribuciones del Director:

- a) Presidir las sesiones de la Dirección, dirigiendo la discusión de los asuntos de que se trate durante aquéllas;
- b) Convocar, abrir, suspender, reanudar y cerrar las sesiones;
- c) Resumir y moderar las discusiones, a fin de proponer a la Dirección las resoluciones correspondientes;
- d) Decidir con doble voto en caso de empate;
- e) Firmar, junto al resto de delegados y con el Secretario, las actas de la Dirección;
- f) Proponer a la Dirección la persona que lo sustituya, en caso de ausencia;
- g) Contratar personal, fijar la remuneración de los mismos, asignar las prestaciones adicionales y proponer a la autoridad competente la creación de plazas, de acuerdo a la necesidades de la institución, siempre y cuando existan recursos disponibles;
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada ejercicio financiero fiscal y presentarlo para aprobación de los Delegados;
- i) Elaborar la Memoria de Labores de la Dirección y presentarla para su aprobación por los Delegados;
- j) Autorizar las normativas y lineamientos administrativos de trabajo;
- k) Aprobar los planes de trabajo de la Dirección Ejecutiva;
- l) Supervisar el desempeño de la Dirección Ejecutiva;
- m) Administrar los fondos asignados a la Dirección; y,
- n) Autorizar la reprogramación sobre lo estimado en las fuentes específicas de ingreso en el ejercicio fiscal, remitirlas al Ministerio de Hacienda para ser presentadas a la Asamblea Legislativa, con el objeto que sean aprobadas.

De la Representación Legal

Art 5.- La Representación Legal de la institución corresponde a los Delegados que conforman la Dirección. No obstante, éstos podrán encomendar al Director, a través del respectivo Acuerdo, toda clase de asuntos, incluyendo el adquirir muebles, inmuebles, servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones, entre otros, de conformidad a las leyes.

Del Secretario

Art. 6.- Las actas a que se refiere el artículo cuatro de este Reglamento, serán levantadas por un Secretario de las sesiones, quien podrá ser elegido entre los delegados que conforman la Dirección en su primera sesión o en las posteriores, si así lo decidieran. El Director Ejecutivo podrá ser el Secretario de las sesiones, si así lo resolvieran los delegados. Dicho Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cuenta a los miembros de la Dirección de la correspondencia que se recibe o se despacha;
- b) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Dirección;
- c) Redactar las actas de sesiones de la Dirección;
- d) Velar porque las actas de quórum sean firmadas por los miembros de la Dirección en las sesiones; y,
- e) Certificar los puntos de acta que le sean requeridos.

De las Sesiones

Art. 7.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

La Dirección celebrará cuatro sesiones al mes como mínimo, previa convocatoria del Director, por medio del Director Ejecutivo. Dicha convocatoria se realizará de manera individual por cualquier medio escrito, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y contendrá el día, la hora y el lugar en el que se llevará a cabo la sesión.

Se reunirán en sesión extraordinaria las veces que sea necesario, a solicitud escrita de cuatro o más de sus miembros; estas solicitudes deberán ser elevadas al Director o por convocatoria de éste, para tratar exclusivamente asuntos que en la misma se designen.

El quórum necesario para celebrar las sesiones será la mayoría de los delegados de la Dirección y las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos de la Dirección, teniendo el Director voto calificado, de acuerdo con la Ley. Dichos votos se computarán por recuento verificado por el Director.

El Director o, en su caso, su respectivo suplente presidirá la sesión.

Orden de las Sesiones

Art. 8.- En las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente orden:

- a) Establecimiento del quórum;
- b) Lectura y aprobación de la correspondencia y demás documentos que deba conocer la Dirección;
- c) Informes;
- d) Discusión sobre asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas, por orden de presentación; y,
- e) Varios.

Por mayoría de votos, la Dirección podrá modificar el orden propuesto y adicionar cuestiones no contempladas en los literales anteriores.

Lo anterior es aplicable a las sesiones extraordinarias, con las modificaciones de acuerdo a su naturaleza.

Invitados

Art. 9.- La Dirección podrá invitar eventualmente a otras personas o funcionarios a participar en las sesiones para conocer temas relacionados con las finalidades de la institución. Dichos invitados asistirán a las sesiones, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Dirección.

Los integrantes suplentes podrán asistir a las sesiones, cuando fueren convocados, teniendo únicamente derecho a voz, pero no a voto.

Inasistencia a las Sesiones y Suplencia

Art. 10.- Cuando uno de los miembros propietarios de la Dirección se hubiere excusado justificadamente para asistir a la sesión inmediata o a sesiones sucesivas, el Secretario convocará al suplente respectivo.

La inasistencia de los delegados a dos sesiones consecutivas o a cuatro no consecutivas, sin causa justificada, será informada al titular de la institución que lo delegó para que tome las medidas pertinentes.

Convocatoria especial

Art. 11.- Cuando la urgencia del caso fuere notoria, podrá citarse a los delegados con no menos de seis horas de anticipación a la hora de la sesión.

Votación

Art. 12.- Las votaciones serán en forma nominal y pública; para que se verifiquen en otra forma, deberán acordarlo así la mayoría de los delegados de la Dirección.

Resoluciones

Art. 13.- Toda resolución o acuerdo de la Dirección se asentará en acta, debiéndose asentar a continuación el voto razonado emitido por cualquiera de los integrantes, cuando así lo pidieren en forma expresa.

El Secretario redactará las actas y entregará una copia de ellas a los integrantes de la Dirección, para su correspondiente archivo.

Toda resolución se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión.

De Las Comisiones

Art. 14.- La Dirección podrá designar Comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por naturaleza así lo ameriten, tomando en consideración los conocimientos o especialidades de los miembros que deben formar parte de éstas. Los dictámenes se emitirán por mayoría simple de sus delegados.

Podrán formar parte de las Comisiones, sin derecho a voto, el Director Ejecutivo, así como los jefes y empleados técnicos-administrativos idóneos que laboren en las unidades que conforman la Dirección.

La Dirección fijará a las Comisiones el plazo dentro del cual deben emitir dictamen, habida consideración de la naturaleza e importancia del caso.

Motivos de impedimento

Art. 15.- Son motivos de impedimento o excusa para no formar parte de una Comisión:

- a) Enfermedad comprobada que imposibilite desempeñar el cargo en el período que la Dirección señale;
- b) Ausencia temporal del territorio de la República; y
- c) Interés personal del miembro designado para integrar la Comisión o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el asunto en que aquél deba dictaminar.

Utilización de Servicios Bancarios y Financieros

Art. 16.- La Dirección podrá utilizar los servicios de los bancos del sistema o de cualquier otra institución financiera autorizada, para la recaudación de los pagos por los servicios que presta.

Unidades

Art. 17.- Para el funcionamiento operativo de la Dirección, además de las unidades establecidas en el artículo 7 de la Ley de Medicamentos, se contará con las unidades siguientes: de administración, de adquisiciones y contrataciones institucional, de planificación institucional, de acceso a la información pública, de servicios generales, de informática, de comunicaciones y aquellas que sean necesarias, según lo determine la Dirección.

Todas las unidades señaladas en el inciso anterior contarán con una jefatura y el personal técnico-administrativo necesario para cumplir los objetivos institucionales.

Reglamentos de las Unidades.

Art. 18.- Las unidades deberán elaborar el Reglamento Específico para su funcionamiento, que será presentado ante la Dirección para su aprobación.

Vigencia

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. DE SUTTER,

Ministra de Salud.

DECRETO No. 244.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 394, del 2 de marzo del mismo año, se aprobó la Ley de Medicamentos, estableciendo en sus artículos 58 y 59, que la Dirección Nacional de Medicamentos es la autoridad competente para establecer y verificar el Precio de Venta Máximo al Público de los Medicamentos en el mercado salvadoreño, teniendo dentro de sus potestades elaborar los Reglamentos que permitan la mejor aplicación de la Ley en referencia;
- II. Que los medicamentos son un medio indispensable para mantener y recuperar la salud de la población y no pueden ser considerados como cualquier otra mercancía. La Dirección Nacional de Medicamentos debe garantizar, en concordancia con el objeto de la Ley de Medicamentos, el hecho de propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; y,
- III. Que la población tiene derecho a ser debidamente informada en cuanto a los aspectos relacionados con los precios de los medicamentos disponibles en el mercado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA MÁXIMO AL PÚBLICO DE LOS MEDICAMENTOS Y SU VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer los procedimientos para la determinación, revisión y verificación del Precio de Venta Máximo al Público de los medicamentos que se comercializan dentro del territorio nacional. Exceptúanse aquellos medicamentos de venta libre, de conformidad a lo establecido en la Ley de Medicamentos.

Definiciones

Art. 2.- Para la aplicación del presente Reglamento, además de las definidas en la Ley de Medicamentos, se utilizarán las siguientes definiciones:

Concentración: Es la cantidad de principio activo presente en el medicamento, en relación a las cantidades de excipiente que puede expresarse de diversas formas: peso/peso, peso/volumen y peso por unidad de una forma de dosificación.

Conjunto Homógeno: Conjunto de productos farmacéuticos que poseen los mismos principios activos, concentración y forma farmacéutica. En el caso de medicamentos biológicos y biotecnológicos, el conjunto homogéneo estará compuesto únicamente de un medicamento.

Distribuidor: Es el establecimiento comercial que le vende los medicamentos a una farmacia, cadena de farmacias o cualquier otro establecimiento autorizado para la venta al público.

Precio Internacional de Referencia: Es el promedio simple de los precios promedio armónicos de cada país, para cada conjunto homogéneo, tomando de referencia los países del área latinoamericana, excluyendo Centroamérica y Panamá. A éste se le agrega de 3 a 5 veces el margen de comercialización estimado para una muestra de países.

Precio Promedio Centroamericano: Es el promedio simple de los precios por país, para cada conjunto homogéneo, de los países del istmo centroamericano, incluyendo Panamá.

Promedio Armónico: Se define como el recíproco de la media aritmética de los recíprocos de los precios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Ente competente para la determinación del precio

Art.3.- La Dirección Nacional de Medicamentos, en adelante la Dirección, determinará el Precio de Venta Máximo al Público de cada medicamento, el cual no podrá ser mayor al precio promedio del área de Centroamérica y Panamá y tendrá como base el Precio Internacional de Referencia.

De la Comisión Técnica de Precios

Art. 4.- Constitúyese una entidad asesora, denominada Comisión Técnica de Precios, que estará integrada por las Instituciones del Estado que forman parte de la Dirección y convocadas, según lo defina ésta. Dicha Comisión apoyará a la Dirección en la determinación del Precio de Venta Máximo al Público.

**CAPÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS**

Determinación del precio de venta máximo al público

Art. 5.- Para determinar el Precio de Venta Máximo al Público de los medicamentos, se establecen conjuntos homogéneos, para los que se comparan los precios de referencia establecidos: el Precio Internacional de Referencia y el Precio Promedio de Centroamérica y Panamá; el que resulte menor, será el Precio de Venta Máximo al Público.

La siguiente fórmula describe el procedimiento:

$$PVMP_i = \text{Mín}\{PPCA_i, PIR_i\}$$

En la que:

$PVMP_i$: Es el Precio de Venta Máximo al Público para cada conjunto homogéneo "i".

$PPCA_i$: Es el Precio Promedio Centroamericano para el conjunto homogéneo "i".

PIR_i : Es el Precio Promedio Internacional de Referencia al cual se agrega de tres a cinco veces el margen de comercialización, para el conjunto homogéneo "i".

Fórmula para la estimación del Precio Promedio Centroamericano.

Art. 6.- El Precio Promedio Centroamericano resulta de la aplicación del siguiente procedimiento:

- a) Calcular los promedios para cada precio de los medicamentos agrupados en su respectivo conjunto homogéneo, de cada uno de los países de Centroamérica y Panamá, aplicando la siguiente fórmula:

$$PPU_{ij} = \frac{\sum_{k=1}^m [PCU_{kij}]}{m_{ij}}$$

En la que:

PPU_{ij} : Es el Precio Promedio Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j".

PCU_{kij} : Es el Precio Centroamericano Unitario observado para el medicamento "k" del conjunto homogéneo "i" en el país "j".

m_{ij} : Número de Medicamentos dentro del conjunto homogéneo "i" en el país "j".

- b) Adicionar un margen de comercialización diferenciado para cada país, que permita convertir precios de distribuidor a precios de venta al público; dicho procedimiento se aplica a los precios de distribuidor que ya se encuentran en dólares de Estados Unidos de América. Para Guatemala, dichos precios de distribución ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado y para El Salvador de igual modo, está incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

El procedimiento se describe a continuación:

$$PPUM_{ij} = PPU_{ij} * (1 + ma_j)$$

En la que:

$PPUM_{ij}$: Es el Precio Promedio Unitario más el margen de comercialización del conjunto homogéneo "i" en el país "j".

PPU_{ij} : Es el Precio Promedio Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j".

ma_j : Es el Margen de Comercialización de la farmacia al consumidor final para el país "j". Los márgenes de comercialización estimados para cada país de Centroamérica y Panamá son los siguientes: 25% para Guatemala, 25% para El Salvador, 31% para Honduras, 32% para Nicaragua, 30% para Costa Rica y 33% para Panamá.

- c) El Precio Promedio Centroamericano, finalmente, se obtiene del promedio de los precios unitarios de los conjuntos homogéneos con el margen de comercialización adicionado. Es decir:

$$PPCA_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} PPUM_{ij}}{n_i}$$

En la que:

- $PPCA_i$: Es el Precio Promedio Centroamericano para el conjunto homogéneo "i".
- $PPUM_{ij}$: Es el Precio Promedio Unitario más el margen de comercialización del conjunto homogéneo "i" en el país "j".
- n_i : Número de Países Centroamericanos donde se comercializa el conjunto homogéneo "i".

Fórmula para la estimación del precio internacional de referencia

Art. 7.- El Precio Internacional de Referencia se determina, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

- a) Se calculan los promedios armónicos para cada precio de los medicamentos agrupados en su respectivo conjunto homogéneo, de cada una de las bases de datos de al menos cinco países de referencia, de la región Latinoamericana. Es decir:

$$PAU_{ij} = \frac{m_{ij}}{\sum_{k=1}^m \frac{1}{PUN_{kij}}}$$

En la que:

- PAU_{ij} : Es el Precio Promedio Armónico Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j".
- PUN_{kij} : Es el Precio Unitario del medicamento "k" del conjunto homogéneo "i" en el país "j".
- m_{ij} : Número de Medicamentos dentro del conjunto homogéneo "i" en el país "j".
- b) Convertir los precios promedios armónicos obtenidos en moneda nacional de cada país a dólares de Estados Unidos de América.

$$PAU\$_{ij} = \frac{PAU_{ij}}{TCN_j}$$

En la que:

- $PAU\$_{ij}$: Es el Precio Promedio Armónico Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j" expresado en dólares de Estados Unidos.
- PAU_{ij} : Es el Precio Promedio Armónico Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j" expresado en moneda nacional.
- TCN_j : Es el Tipo de Cambio Nominal del país "j" expresado en unidades de moneda nacional por dólar de Estados Unidos de América.
- c) Calcular el promedio simple para cada conjunto homogéneo, de los precios en los países de referencia, es decir:

$$PR_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} PAU\$_{ij}}{n_i}$$

En la que:

- PR_i : Es el Precio Promedio Internacional de Referencia para el conjunto homogéneo "i".
- $PAU\$_{ij}$: Es el Precio Promedio Armónico Unitario para el conjunto homogéneo "i" en el país "j" expresado en dólares de Estados Unidos de América.
- n_i : Es el Número de Países de Referencia donde se comercializa el conjunto homogéneo "i".
- d) Adicionar tres a cinco veces el margen de comercialización (para el área centroamericana) al Precio Promedio Internacional de Referencia, mediante la siguiente fórmula:

$$PIR_i = PR_i * \left(\frac{1}{1 + m_i} \right) * (1 + y * ma_i)$$

En la que:

- PIR_i : Es el Precio Promedio Internacional de Referencia con tres a cinco veces el margen de comercialización, para el conjunto homogéneo "i".
- PR_i : Es el Precio Promedio Internacional de Referencia para el conjunto homogéneo "i".
- ma_i : Es el margen de comercialización de la farmacia al consumidor final en el área Latinoamericana.
- y : Es el número de veces que se adiciona margen de comercialización de la farmacia al consumidor final. Esta adición será de 3 a 5 veces procurando el mejor precio posible para el usuario público y privado.

El margen de comercialización estimado de la farmacia al consumidor final para el área Latinoamericana es de 28%, calculado de una muestra de países incluyendo Brasil, Perú y Ecuador. Este será el valor de referencia para la variable ma_i .

El tipo de cambio nominal de referencia, para convertir los precios a la unidad monetaria de curso legal en el país, el dólar de los Estados Unidos de América, se determinará con base en información oficial del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Lista nacional de precios de medicamentos.

Art. 8.- La Dirección publicará en el Diario Oficial, cada año, la lista de Precios de Venta Máximo al Público para cada conjunto homogéneo de los medicamentos que se comercializan dentro del país. En el listado de medicamentos, se incluirán los Precios de Venta Máximo al Público y se comunicarán a través de la página web de la Dirección y al menos, en un periódico de circulación nacional u otro medio que ésta defina.

Una vez publicada la lista de Precios de Venta Máximo al Público, los medicamentos deben tener impreso de manera visible, tanto su Precio de Venta como el Precio de Venta Máximo al Público, acorde a la cantidad de producto de la presentación respectiva, ya sea en una viñeta o en el empaque. El primero en todo caso deberá ser menor o igual al segundo.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE PRECIOS

Recurso de revisión

Art. 9.- La admisión del recurso de revisión del Precio de Venta Máximo al Público de un medicamento, tendrá lugar solamente cuando se argumente un error de cálculo en la aplicación de la metodología para la determinación del precio.

Admisión y resolución del recurso

Art. 10.- La admisión del recurso de revisión seguirá el siguiente procedimiento:

- El interesado presentará a la Dirección, la solicitud de revisión de precio, debidamente fundamentada y con la responsabilidad de la prueba a su cargo, durante los primeros cinco días hábiles siguientes de la publicación del listado de Precios de Venta Máximos al público en el Diario Oficial.
- La Dirección, en un plazo máximo de treinta días, valorará la argumentación presentada y emitirá la resolución, contra la cual no habrá recurso alguno.

Determinación del precio de nuevos productos

Art. 11.- En el caso de nuevas solicitudes de registro de productos, con patente o sin ella, que pertenezcan a un conjunto homogéneo al cual no se haya determinado su Precio de Venta Máximo al Público, los encargados de comercializarlo deberán solicitar la determinación del Precio de Venta Máximo al Público durante el proceso de registro.

CAPÍTULO V
DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS

Verificación de los precios

Art. 12.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 6, letra p) de la Ley de Medicamentos, la Dirección, por medio de la Unidad de Inspección y Vigilancia realizará, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, la verificación del cumplimiento de la Ley de Medicamentos y este Reglamento, especialmente en la implementación del Precio de Venta Máximo al Público, debiendo en todo caso velar porque las personas cuenten con el precio más conveniente a la población, evitando abusos de mercado relativos a este tema.

En lo posible, la Dirección diseñará procedimientos automatizados para registrar los precios de los medicamentos en el mercado nacional y verificar el cumplimiento de la Ley de Medicamentos y este Reglamento.

Plan anual

Art. 13.- Se diseñará e implementará un plan anual de verificación a medicamentos y farmacias, de forma conjunta entre la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección y la Defensoría del Consumidor.

El procedimiento durante las inspecciones se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Medicamentos en lo que fuere aplicable.

De la verificación conjunta de los precios

Art.14.- La Unidad de Inspección y Vigilancia, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, realizarán verificaciones por denuncias relativas al incumplimiento de la Ley de Medicamentos en el tema de precios y del presente Reglamento.

Si al momento de efectuar las verificaciones se encontraren incumplimientos, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medicamentos, en lo relativo al procedimiento sancionatorio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Plazo para adaptar el inventario de existencias

Art. 15.- Para la aplicación del Precio de Venta Máximo al Público establecido por la Dirección, los establecimientos farmacéuticos contarán con un máximo de noventa días para adaptar ese precio a sus medicamentos. Ello, con el objeto de permitir un plazo para la realización de cualquier procedimiento que permita adaptar el inventario en existencias, al Precio de Venta Máximo al Público.

Para este efecto, los establecimientos farmacéuticos podrán hacer una declaración jurada y un inventario de los medicamentos en existencia, a la entrada en vigencia de este Reglamento y lo entregarán a la Dirección, en un lapso de ocho días a partir de la vigencia del mismo. De no hacerlo, se entenderá que los establecimientos farmacéuticos venderán los medicamentos al Precio de Venta Máximo al Público.

De lo no previsto

Art. 16.- Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con la Ley.

Vigencia

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,
Ministra de Salud.

DECRETO No. 245.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo N° 394, del 2 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Medicamentos, la que en su Art. 1 establece dentro de su objeto, entre otros, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficacia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos; y,
- II. Que es indispensable la emisión del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, para garantizar una efectiva implementación de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MEDICAMENTOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento consiste en desarrollar y complementar las disposiciones básicas y generales de la Ley de Medicamentos, principalmente, en lo referente al registro, importación, exportación, publicidad, control, inspección y donación de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, productos higiénicos, productos químicos, de conformidad al Art. 1; Art. 6, literal "e"; Art. 15 y Art. 29 de la Ley de Medicamentos. Asimismo, se regulará la autorización y supervisión de los Establecimientos Farmacéuticos.

Implementación

Art. 2.- Este Reglamento será implementado por la Dirección Nacional de Medicamentos, que en adelante se denominará "la Dirección", la que podrá además establecer los Reglamentos Técnicos e instrumentos técnicos jurídicos, de carácter complementario, conforme a las leyes vigentes.

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Acondicionamiento: Todas las operaciones necesarias para convertir un producto a granel en un producto terminado, incluidas el llenado y el etiquetado.
- 2) Anuncio: Toda forma de publicidad.
- 3) Anunciante: Persona natural o jurídica que utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos.
- 4) Artículo promocional: Objeto que se obsequia al público y que contiene impresa o se asocia a una marca, nombre, logotipo o frase publicitaria de algún producto o servicio.
- 5) Autoridad Reguladora: Autoridad responsable de la regulación sanitaria en cada país o región. En El Salvador, en el ámbito de medicamentos, esta función la desempeña la Dirección Nacional de Medicamentos.
- 6) Certificado de Análisis de Producto Farmacéutico: Documento relativo a las especificaciones del producto o de las materias primas, donde se anotan los resultados de los análisis realizados a las materias primas y materiales empleados en la elaboración del producto, así como los resultados de los análisis practicados al producto en proceso, a granel o terminado, para asegurar el ajuste del mismo a las especificaciones.

- 7) Certificado de Venta Libre (CVL): Documento expedido con la finalidad de proteger a los nacionales de productos en experimentación, en el cual se certifica que el producto farmacéutico tiene su registro vigente y está autorizado para la venta en ese país.
- 8) Certificado de Producto Farmacéutico (CPF): Certificación emitida por la Autoridad Reguladora del país o región de origen, de acuerdo al formato recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como parte del sistema de certificación de la calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional.
- 9) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura: Documento expedido por la Autoridad Reguladora del país en el cual se encuentra ubicado el laboratorio fabricante o acondicionador, donde se certifica que el laboratorio cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura.
- 10) Concentración: Es la cantidad de principio activo presente en el medicamento, en relación con las cantidades de excipiente. La concentración puede expresarse de diferentes formas, tales como: peso/ peso, peso/volumen, peso por unidad de una forma de dosificación.
- 11) Contrato de Fabricación por terceros o de Maquila: Documento legal celebrado entre el titular del medicamento y el fabricante en el cual se establecen las condiciones, compromisos y demás circunstancias para la fabricación de uno o más productos.
- 12) Contrato de Regencia: Documento legal celebrado entre el propietario del establecimiento farmacéutico y el profesional químico farmacéutico en el cual se establecen las condiciones, compromisos y demás circunstancias para la dirección de las operaciones técnico científicas realizadas dentro del establecimiento.
- 13) Etiquetado o Rotulado: Toda inscripción o leyenda que identifica al producto, que se imprima, adhiera o grave en el envase o empaque primario y en el envase o empaque secundario.
- 14) Fabricación o Manufactura: Es el proceso de transformación de la materia prima en producto terminado o semi-terminado.
- 15) Fabricación por Terceros o Maquila: Fabricación nacional o extranjera realizada dentro de los límites de una contratación previa entre el titular del medicamento y el fabricante, siendo el titular el responsable del producto.
- 16) Factura Comercial: Documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.
- 17) Ficha Técnica: Documento en forma de sumario que contiene la descripción de las características de un material o producto, donde su contenido por lo general, suele ser datos como el nombre, características físicas, modo de uso, propiedades distintivas y especificaciones técnicas.
- 18) Guión Técnico: Documento de producción que contiene la serie o secuencia de cuadros colocados de tal forma que ilustran cómo se desarrolla una historia que relata el anuncio publicitario, detallando las acciones, diálogos, música, ambiente y demás características del Anuncio.
- 19) Hoja de Datos de Seguridad (MSDS): Documento que indica las particularidades y propiedades de una determinada sustancia para su adecuado uso.
- 20) Informe de Calidad: Es el dictamen en el cual se indican las especificaciones y los resultados de los análisis físicos, químicos y microbiológicos de un medicamento, emitido por el Laboratorio de Control de Calidad de la Dirección.
- 21) Insumo Médico: Artículo, instrumento, aparato o artefacto, incluyendo componentes, partes o accesorios fabricados, vendidos o recomendados para uso en: diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo o prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o síntomas en un ser humano, restauración, corrección o modificación de una función fisiológica o estructura corporal.
- 22) Laboratorio Fabricante: Establecimiento autorizado para realizar todas las operaciones que involucran la fabricación de productos farmacéuticos.
- 23) Lote: Es una cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un período determinado, que asegura carácter y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.
- 24) Medicamento Biotecnológico: Son medicamentos biológicos elaborados mediante la utilización de la biotecnología, puesto que constituyen proteínas obtenidas por la técnica de ADN recombinante expresada en tejidos animales o en formas de vida microbianas.
- 25) Medicamento Huérfano: El que se destina al tratamiento de una enfermedad rara, grave o que produzca incapacidad y cuyo interés comercial resulta poco probable, difícilmente sería comercializado por falta de perspectivas de venta una vez en el mercado. Van destinados a un reducido grupo de pacientes, pero responde a necesidades de salud pública.
- 26) Medio de Difusión: Aquél que se utiliza para difundir los anuncios publicitarios a la población en general y que incluye la televisión, cine, radio, espectáculos, laterales y traseras de transporte, anuncios luminosos, carteles, prensa, revistas, correo directo, catálogos, folletos, volantes, material de punto de venta; así como a cualquier otro medio de comunicación, sea impreso, electrónico, telefónico, informático, de telecomunicaciones o mediante otras tecnologías.
- 27) Modificaciones Posteriores al Registro: Cambios realizados a un producto farmacéutico, insumo médico, cosmético, higiénico, producto químico y a los establecimientos farmacéuticos, posteriores al otorgamiento de su registro.

- 28) Monografía del Producto: Descripción científico – técnica de un principio activo o medicamento en la que se debe describir las características de identidad, pureza o contenido, que debe satisfacer el producto y los procedimientos que deben seguirse para constatarla; debe presentar además, información sobre su naturaleza química, actividad farmacológica, utilidad terapéutica, régimen de dosificación y orientaciones de uso adecuado, entre las que se encuentran advertencias, precauciones e interacciones.
- 29) País de Origen: País donde se fabrica el medicamento. En el caso que en la fabricación intervenga más de un laboratorio, el país de origen es aquél en que se realiza la fabricación de al menos, el medicamento a granel.
- 30) Primer Lote de Comercialización: Lote que se comercializa para ser distribuido en el sector público o privado y sobre el cual se realiza el muestreo, a fin de ejecutar el análisis para la verificación de la calidad para efectos de registro.
- 31) Producto Cosmético: Es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado. El producto cosmético que en razón de su composición, se le atribuye propiedades terapéuticas, deberá registrarse como medicamento.
- 32) Producto Farmacéutico: Sustancia de origen natural, sintético, semisintético o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para prevenir, diagnosticar, tratar enfermedades o modificar una función fisiológica en los seres humanos.
- 33) Producto Higiénico: Producto destinado a ser aplicado en objetos, utensilios, superficies y mobiliarios que estén en contacto con las personas en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, utilizados con el fin de limpiar, desinfectar, desodorizar y aromatizar.
- 34) Producto Terminado: El que está en su envase definitivo, rotulado y listo para ser distribuido y comercializado.
- 35) Promoción de Medicamentos: Todas las actividades informativas, publicitarias desplegadas por fabricantes, distribuidores y dispensadores, con el objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición y al uso racional de medicamentos.
- 36) Publicidad: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Medicamentos, se entenderá por publicidad toda aquella parte de la política comercial de una empresa, cuya finalidad es dar a conocer una marca, producto o servicio y persuadir al posible consumidor para que consuma o haga uso de tal marca, producto o servicio, valiéndose, para dicha difusión o persuasión, de contactos no personales, a través de la compra de espacios publicitarios en los diferentes medios publicitarios.
- 37) Publicidad de Medicamentos: Se entenderá por publicidad de especialidades y productos farmacéuticos, aquella que se haga por cualquier forma o medio de difusión, tales como: publicidad impresa, radiodifundida, teledifundida, dibujada, pintada, proyectada o difundida por medio de internet, sistemas de audio, fijos o ambulantes; así como también el reparto gratuito de muestras.
- 38) Profesional Químico Farmacéutico: Es el profesional académicamente formado por cualquiera de las Universidades legalmente constituidas en El Salvador o debidamente incorporado, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Educación Superior, autorizado para su ejercicio por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica.
- 39) Profesional Químico Farmacéutico Responsable: Es el que responde por la calidad y veracidad del producto ante la Dirección, autorizado por el titular del medicamento.
- 40) Regente o Director Técnico: Es el profesional Químico Farmacéutico que ejerce como regente, quien responderá por las operaciones técnicas científicas realizadas en un establecimiento farmacéutico autorizado.
- 41) Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA): Documento aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica (COMIECO), en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos.
- 42) Soporte: Es el elemento en el que se inserta un anuncio (proyecto publicitario) tomado de forma individual para ser difundido y que es capaz de transmitir un mensaje publicitario para que llegue al público.
- 43) Suplemento Nutricional: Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser ingeridas por la vía oral para complementar los nutrientes presentes normalmente en los alimentos, éstas pueden ser vitaminas, minerales, aminoácidos, carbohidratos, proteínas, grasas o mezclas de estas sustancias con extractos de origen vegetal, animal o enzimas, excepto hormonas y su combinación con vitaminas. El término es sinónimo de complemento alimenticio, suplemento nutritivo, suplemento dietético y suplemento vitamínico.
- 44) Titular del Registro: Persona natural o jurídica a nombre de quien se emite la licencia sanitaria del medicamento.
- 45) Validación: Serie de procedimientos o acciones documentadas, en concordancia con los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura, que demuestra que los procesos, equipos, materiales, actividades o sistemas cumplen con las especificaciones predeterminadas y atributos de calidad.
- 46) Visado de Factura: Permiso de importación otorgado por la Dirección, en el que se autoriza el ingreso al territorio salvadoreño de los productos previamente inscritos y destinados a la comercialización, para establecer el control sanitario de los productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, higiénicos, materias primas y productos químicos.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN

Dirección Ejecutiva

Art. 4.- La Dirección contará con un Director Ejecutivo, el cual será electo de una terna propuesta por el Director de la Dirección. Para determinar quién será nombrado como Director Ejecutivo, será necesario la mayoría simple de los miembros que conforman la Dirección.

Unidades de la Dirección

Art. 5.- Para cumplir con los fines de la Ley de Medicamentos, en adelante "la Ley", la Dirección estará integrada por las siguientes Unidades:

- a) Inspección y Fiscalización;
- b) Registro y Visado;
- c) Promoción y Publicidad;
- d) Control de la Calidad en el Pre y Post Registro de Medicamentos;
- e) Precios;
- f) Importaciones, Exportaciones, y Donaciones de Medicamentos;
- g) Financiera;
- h) Auditoría Interna;
- i) De Estupefacientes;
- j) Unidad Jurídica;
- k) y otras que la Dirección considera necesarias.

Inhabilidades

Art. 6.- Ningún integrante de la Dirección deberá tener relación directa o indirecta con la industria farmacéutica en el período asignado o en los últimos cinco años previos a su nombramiento.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LAS UNIDADES

Funciones de la Unidad de Inspección y Fiscalización

Art. 7.- Corresponden a la Unidad de Inspección y Fiscalización, las siguientes funciones:

- a) Supervisar las condiciones de almacenamiento, distribución, transporte y expendio de los medicamentos;
- b) Verificar que los medicamentos cuenten con su respectivo registro;
- c) Realizar los controles y verificaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- d) En coordinación con la Defensoría del Consumidor, supervisar los precios de venta de los medicamentos en los establecimientos autorizados; y,
- e) Velar por el cumplimiento de la Ley y cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Registro y Visado

Art. 8.- Corresponden a la Unidad de Registro y Visado, las siguientes funciones:

- a) Recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de inscripción de productos farmacéuticos e insumos médicos que cumplan con los requisitos establecidos;

- b) Recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de cambios post registros de productos farmacéuticos e insumos médicos;
- c) Mantener una base de datos de los productos farmacéuticos registrados, con información actualizada y asignarles la numeración correspondiente;
- d) Extender los certificados de inscripción y de otros documentos que sean solicitados por los administrados;
- e) Renovar registros; y,
- f) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Promoción y Publicidad

Art. 9.- Corresponden a la Unidad de Promoción y Publicidad, las siguientes funciones:

- a) Realizar los trámites necesarios para calificar y autorizar la promoción y publicidad de los medicamentos;
- b) Solicitar al anunciante cualquier información que considere técnica y legalmente necesaria para comprobar la veracidad del contenido del material publicitario;
- c) Publicar en el Diario Oficial de la República y en dos de mayor circulación, durante el primer mes de cada año, la lista de medicamentos de venta libre, en cualquiera de sus modalidades;
- d) Publicar en el Diario Oficial de la República y en dos de mayor circulación, la lista de establecimientos que se les ha suspendido o revocado la autorización de funcionamiento; y,
- e) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Control de Calidad

Art. 10.- Corresponden a la Unidad de Control de Calidad, las siguientes funciones:

- a) Realizar todas las diligencias necesarias y de conformidad con la Ley, para verificar la calidad de los productos que soliciten registro sanitario, así como también el control Post registro de los mismos;
- b) Dar cumplimiento a las normativas emitidas por la Organización Mundial de la Salud o informes de organismos regulatorios internacionales relativos al control de calidad;
- c) Garantizar todo el proceso de control de calidad de los medicamentos; y,
- d) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Precios

Art. 11.- Corresponden a la Unidad de Precios, las siguientes funciones:

- a) Calcular el precio de venta máximo al público, de acuerdo a lo estipulado en la Ley y el reglamento especial emitido al efecto;
- b) Publicar el listado de precios de venta máximo al público de los medicamentos a ser comercializados en el país; y,
- c) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Importaciones, Exportaciones, y Donaciones de Medicamentos

Art. 12.- Corresponden a la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos, las siguientes funciones:

- a) Autorizar la importación y exportación de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, higiénicos, productos químicos y materias primas y de las donaciones de medicamentos;
- b) Verificar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro de los productos cosméticos e higiénicos;
- c) Recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de ingreso al territorio salvadoreño de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, higiénicos, materias primas y productos químicos que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnicos Jurídicos;
- d) Mantener una base de datos de los productos cosméticos, higiénicos, químicos y materias primas registrados con información actualizada y asignarles la codificación correspondiente;
- e) Mantener una base de datos actualizada de los productos objeto de importaciones y donaciones;
- f) Extender los Certificados de Venta Libre a los productos cosméticos e higiénicos fabricados en el territorio salvadoreño, para efectos de exportación; y,
- g) Le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad Financiera

Art. 13.- Corresponden a la Unidad Financiera, las siguientes funciones:

- a) Administrar correctamente todos los recursos financieros de la Dirección;
- b) Proporcionar toda la información y documentación necesaria a la Unidad de Auditoría Interna; y,
- c) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Auditoría Interna

Art. 14.- Corresponden a la Unidad de Auditoría Interna, las siguientes funciones:

- a) Revisar y evaluar la eficiencia y economía con que se han utilizado los recursos financieros de la Dirección;
- b) Formular conclusiones y recomendaciones resultantes de las evaluaciones prácticas, por medio de los respectivos informes;
- c) Efectuar evaluaciones en forma preventiva y a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de la Dirección; y,
- d) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad de Estupefacientes

Art. 15.- Corresponden a la Unidad de Estupefacientes, las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de permisos especiales en el caso de medicamentos o sustancias controladas;
- b) Regular, dentro de sus competencias, la importación y consumo de los productos regulados en la Ley de Actividades Relativas a las Drogas y el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados, de acuerdo a lo establecido en dichas normativas;
- c) Imprimir y entregar los recetarios especiales para la prescripción de estupefacientes, psicotrópicos y agregados; y,
- d) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Funciones de la Unidad Jurídica

Art. 16.- Corresponden a la Unidad Jurídica, las siguientes funciones:

- a) Calificar y aprobar los documentos necesarios para realizar cualquier trámite legal contemplado en este Reglamento, ante la Dirección;
- b) Llevar, como apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva, un registro de los profesionales y apoderados responsables, de los contratos de fabricación de los productos que se inscriban en la Dirección y de los poderes de distribución; y,
- c) Cualesquiera otras que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

**TÍTULO III
DEL REGISTRO****Del registro de medicamentos**

Art. 17.- La Dirección, a través de la Dirección Ejecutiva y con el respaldo técnico de la Unidad de Registro y Visado, deberá llevar un registro de medicamentos autorizados, el cual deberá ser público y actualizarse permanentemente.

Del registro sanitario

Art. 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 13 de la Ley, el registro sanitario se entiende como la autorización que se otorga para que los productos puedan ser comercializados en el país, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO I
REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS****Unidad responsable**

Art. 19.- El Registro Sanitario de Productos farmacéuticos estará bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva, con el respaldo técnico de la Unidad de Registro y Visado de la Dirección.

Requisitos para el registro sanitario de un Producto Farmacéutico

Art. 20.- Los requisitos para el registro sanitario de Productos Farmacéuticos, son los siguientes:

1. Formulario firmado por el solicitante titular del registro sanitario de Productos Farmacéuticos. En caso que se actúe por medio de apoderado, se deberá presentar en original o copia certificada, el poder que acredite su personería;
2. Poder o Nombramiento a favor del químico farmacéutico responsable del Producto Farmacéutico, en original o copia certificada, el cual deberá cumplir con las formalidades establecidas en la legislación y normativa correspondiente;
3. Certificado de Producto Farmacéutico, según lo establecido por la OMS. En caso que no se disponga de este certificado, se debe presentar:
 - a) Certificado de Venta Libre emitido por el país o región de origen. En el caso de un origen compartido, se admitirá el CVL del país de procedencia, siempre y cuando el producto esté comercializado legalmente en dicho país.
 - b) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de cada uno de los establecimientos que intervienen en la fabricación y acondicionamiento del producto, para la forma farmacéutica y tipo de producto específico a registrar, extendido por la Autoridad Reguladora del país o países en donde se lleva a cabo el proceso de fabricación. En el caso de los laboratorios nacionales, se evaluará conforme a los registros de la Dirección.
4. Fórmula(s) cuali-cuantitativa(s) completas, firmadas en original por el titular o el fabricante. En el caso que la fórmula cuali-cuantitativa completa se presente incorporada en el CVL, no será necesario presentar la fórmula en otro documento;
5. Certificado de análisis de producto terminado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, firmado en original y copia;
6. Estudio de Estabilidad para zona climática IV, firmado por el profesional responsable del estudio o por el profesional técnico designado por el titular;
7. Certificado de análisis externo, original y copia;
8. Monografía química de los principios activos o Monografía Farmacognósica, en el caso de los productos naturales;
9. Proyecto de etiquetado del empaque primario y secundario, tal como se comercializará en el país;
10. Información técnica científica, adicional, cuando la autoridad reguladora lo requiera;
11. Método de análisis de producto terminado validado;
12. Ejemplar de inserto, prospecto o instructivo, cuando fuere procedente;
13. Información farmacológica de producto terminado; y,
14. Comprobante de pago de derecho a trámite de inscripción.

Cada clasificación de los productos farmacéuticos, además de los requisitos anteriores, debe cumplir con los establecidos en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, en adelante RTCA y los emitidos por la Dirección Nacional de Medicamentos.

De la codificación del registro sanitario de Productos Farmacéuticos

Art. 21.- Una vez verificados los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la Unidad de Registro y Visado procederá a la codificación del registro sanitario de los Productos Farmacéuticos.

La identificación del registro sanitario de productos farmacéuticos se hará mediante una codificación alfanumérica ordenada de la siguiente manera:

- F: Farmacéutico.
- H: Homeopáticos.
- N: Naturales.
- SN: Suplementos Nutricionales.
- BT: Biotecnológico.
- BL: Biológico.

Cada una de estas letras que identifica el tipo de producto, deberá ser seguida de un número correlativo y del mes, día y año de aprobación.

Otorgamiento del Registro Sanitario

Art. 22.- Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la Dirección resolverá otorgando el registro sanitario del producto farmacéutico. Dicho registro tendrá una duración de cinco años y podrá renovarse, previa evaluación de los criterios establecidos en el Art.33 de la Ley de Medicamentos.

CAPÍTULO II

REGISTRO SANITARIO DE LOS INSUMOS MÉDICOS

Unidad responsable

Art. 23.- El registro de Insumos Médicos estará bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva, con el respaldo técnico de la Unidad de Registro y Visado.

Requisitos para el registro sanitario de Insumos Médicos.

Art. 24.- Los requisitos para registro sanitario de Insumos Médicos, son los siguientes:

1. Solicitud firmada y sellada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente acreditado, según sea el caso y por el Profesional Químico Farmacéutico Responsable. Dicho documento debe ser legalizado por Notario.
2. Certificado de Libre Venta vigente, debidamente autenticado por las autoridades correspondientes, en el caso que el insumo sea importado de otro país. Si el certificado ampara más de un insumo, puede presentar copia certificada por notario.
3. Certificado original de Buenas Prácticas de Manufacturas u otras normas sanitarias homólogas, vigentes y con las auténticas de ley. Cuando el certificado ampare a más de un insumo, podrá presentar copia certificada por notario.
4. Literatura o información técnica del producto.
5. Comprobante de pago de derecho a trámite de inscripción.

De la codificación del registro sanitario de Insumos Médicos

Art. 25.- Una vez verificados los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la Unidad de Registro y Visado procederá a la codificación del registro sanitario de los insumos médicos.

La identificación de los Insumos Médicos se hará mediante una codificación alfanumérica, ordenada de la siguiente manera: se deberá colocar "I.M." correspondiente a la abreviatura de Insumos Médicos, seguido de un número correlativo de control interno, así como del día, mes y año en el que se otorga el registro del mismo.

Otorgamiento del Registro Sanitario

Art. 26.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección resolverá otorgando el registro sanitario del insumo médico. Dicho registro tendrá una duración de cinco años y podrá renovarse, previa evaluación de los criterios establecidos en el Art.33 de la Ley de Medicamentos.

CAPÍTULO III

REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Unidad responsable

Art. 27.- El registro de Productos Cosméticos estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos.

Requisitos para el registro sanitario de Productos Cosméticos

Art. 28.- Para el registro sanitario de los productos cosméticos, el Profesional Responsable deberá presentar a la Dirección lo siguiente:

- a) Solicitud de registro o inscripción sanitaria.
- b) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o documento de autorización de fabricación debidamente legalizado, emitido ya sea por la autoridad reguladora, autoridad competente o entidad autorizada del país fabricante.
- c) Poder a favor del representante legal. Si el documento es otorgado en el extranjero, éste debe ser legalizado.
- d) Fórmula cualitativa completa, indicando las cantidades de las sustancias restringidas, emitida por el fabricante y avalada con la firma y sello del profesional responsable del registro.
- e) Especificaciones de producto terminado, extendidas por el laboratorio fabricante.
- f) Empaques originales o sus proyectos legibles. Se establece que no se aceptarán fotocopias para cumplir con este requisito.
- g) Comprobante de pago de derecho a trámite de inscripción, el cual contempla también la vigilancia sanitaria, incluyendo los análisis respectivos.

Otorgamiento del Registro Sanitario

Art. 29.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección resolverá otorgando el registro sanitario del Producto Cosmético. Dicho registro tendrá una duración de cinco años y podrá renovarse, previa evaluación de los criterios establecidos en el Art.33 de la Ley de Medicamentos.

CAPÍTULO IV**REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS****Unidad responsable**

Art. 30.- El registro de Productos Higiénicos estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos.

De la solicitud del registro sanitario de Productos Higiénicos

Art. 31.- Para el registro sanitario de los Productos Higiénicos, el Profesional Responsable deberá presentar a la Dirección, los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de inscripción de productos higiénicos, firmada por el profesional responsable.
- b) Copia de documento que demuestre la legalidad de la empresa, donde incluya la personería jurídica de la empresa registrante. Si la empresa solicitante es extranjera, la documentación deberá estar debidamente apostillada o legalizada. Este documento se exigirá en una sola ocasión.
- c) Poder a favor del representante legal. Si el documento es otorgado en el extranjero, éste debe ser legalizado. Este documento se exigirá en una sola ocasión.
- d) Hoja de datos de seguridad, conocido por sus siglas en idioma inglés como MSDS. En caso de productos importados, cuya hoja de seguridad se encuentre en idioma diferente, la información deberá presentarse en idioma castellano y la fórmula cualitativa firmada por el profesional responsable.
- e) Etiqueta original o su proyecto legible en idioma castellano.
- f) Comprobante de pago de derecho a trámite de inscripción.

Otorgamiento del Registro Sanitario

Art. 32.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección resolverá otorgando el registro sanitario del Producto Higiénico. Dicho registro tendrá una duración de cinco años y podrá renovarse, previa evaluación de los criterios establecidos en el Art.33 de la Ley de Medicamentos.

TÍTULO IV**CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y DONACIONES DE MEDICAMENTOS****Autorización para importar**

Art. 33.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 64 de la Ley, podrán importar medicamentos los laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias o cualquier persona natural o jurídica debidamente autorizados.

Unidad responsable

Art. 34.- La Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos será la encargada de autorizar la importación y exportación de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, higiénicos, productos químicos y materias primas, así como de las Donaciones de Medicamentos.

Requisitos para la importación de medicamentos.

Art. 35.- Para la autorización de importación de los productos objeto de este Reglamento, que ya cuentan con registro sanitario, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Formulario o solicitud;
- b) El importador debe de presentar dos juegos de facturas comerciales firmadas y selladas por el profesional responsable; éstas pueden ser originales o copias. En caso que la importación sea para un establecimiento farmacéutico, deberá colocarse el sello del establecimiento autorizado por la Dirección y anexar copia del comprobante de pago anual del referido establecimiento;

- c) En el caso que se esté importando producto químico o materia prima, la factura comercial podrá estar firmada y sellada por un Químico Farmacéutico o Ingeniero Químico. Si se está importando materia prima o producto químico, a través de un establecimiento farmacéutico, la factura debe de estar firmada y sellada por el regente del establecimiento. En el caso de importar medicamentos, productos cosméticos, higiénicos, reactivos de laboratorios o insumos médicos, las facturas deben estar firmadas y selladas por el profesional responsable del registro del producto;
- d) En el caso que las facturas comerciales contengan listado anexo, éste debe estar firmado y sellado por el profesional responsable;
- e) En el caso de los productos objeto de este Reglamento, no se permitirá el ingreso de éstos con una fecha de vencimiento menor a los seis meses;
- f) En caso que la documentación o información técnica presentada, se encuentren en idioma diferente al castellano, se debe realizar traducción técnica, avalada por el Profesional Responsable, según el caso;
- g) En el caso de medicamentos o sustancias controladas, deben tramitarse los permisos correspondientes ante la Unidad de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados de la Dirección, previo a realizar el trámite de importación ante la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de esa Dirección;
- h) La autoridad podrá solicitar información adicional de respaldo, en el caso que la información técnica-científica presentada no sea suficiente;
- i) Cuando sea necesario para determinar el valor del derecho de visado de la factura, la conversión de monedas extranjeras a dólares americanos, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- j) Recibo de mandamiento de pago cancelado.

En el caso de los productos cosméticos, higiénicos, materias primas y químicos, una vez iniciado el trámite de registro e inscripción, podrán realizar importaciones, adjuntando la solicitud de registro presentada, en tanto no existan observaciones al trámite por parte de la Dirección.

Licencia de importación de medicamentos

Art. 36.- Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Capítulo y los demás establecidos en los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnicos Jurídicos correspondientes, la Unidad respectiva deberá otorgar una licencia de importación al solicitante, la cual autorizará la importación y expendio en el territorio nacional del producto solicitado y contendrá:

- a) Nombre del titular;
- b) Fórmula de composición Quali-cuantitativa;
- c) Las indicaciones terapéuticas;
- d) La modalidad de venta;
- e) Tipos de presentación;
- f) Vida útil del producto;
- g) Profesional responsable del producto; y,
- h) Número de inscripción.

Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su inscripción.

Autorización de las donaciones de medicamentos

Art. 37.- Se autorizará el ingreso de medicamentos y productos afines, bajo el régimen de donaciones, siempre que cumplan con lo establecido en los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnicos Jurídicos correspondientes.

La Dirección se reserva el derecho de poder realizar inspecciones, a fin de verificar la veracidad de la información proporcionada.

TÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Unidad responsable

Art. 38.- La Dirección llevará un registro público de los establecimientos farmacéuticos que se autoricen, el cual estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Registro y Visado.

Clases de establecimientos

Art. 39.- Los establecimientos farmacéuticos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Farmacias;
- b) Botiquines y Farmacias Hospitalarias ;
- c) Distribuidores de productos Farmacéuticos o Droguerías;
- d) Laboratorios de Productos Farmacéuticos;
- e) Laboratorios de Productos Cosméticos y Productos Higiénicos;
- f) Laboratorios de Control de Calidad; y,
- g) Dispensadores en Supermercados, Mercados y Otros.

Los establecimientos anteriores deberán cumplir con lo dispuesto en todos los Capítulos del presente Título, a excepción de los Dispensadores en Supermercados y Otros, los cuales deberán cumplir con la normativa especial establecida en los Arts. 69 y 70 de este Reglamento.

De las inspecciones

Art. 40.- Todos los establecimientos farmacéuticos regulados por la Ley de Medicamentos, están sujetos a inspecciones y auditoría periódicas, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Técnico e Instrumentos Técnico Jurídico respectivos, correspondientes a cada tipo de establecimiento, así como las normas de Buenas Prácticas respectivas.

**CAPÍTULO I
REQUISITOS GENERALES****Requisitos de los establecimientos farmacéuticos**

Art. 41.- Para abrir un establecimiento por primera vez, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud firmada por el propietario del establecimiento, que contenga los datos generales de la persona natural o jurídica;
- b) Detalle del tipo de establecimiento cuya apertura solicita;
- c) Dirección exacta y croquis de la ubicación física del establecimiento;
- d) Plano de la distribución interna del establecimiento, incluyendo el área total en metros cuadrados;
- e) Datos del Regente y contrato de regencia;
- f) Recibo de pago del arancel correspondiente; y,
- g) Requisitos técnicos adicionales y de infraestructura, serán establecidos conforme al tipo de establecimiento, por los requerimientos técnicos administrativos por tipo de establecimiento aprobado por la Dirección.

Requisitos de la infraestructura de los establecimientos

Art. 42.- La infraestructura del establecimiento que comercializa medicamentos, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Contar con agua potable y desagüe funcionando;
- 2) Las paredes del establecimiento podrán ser de sistema mixto, adobe repellido, tabla roca o madera, debidamente pintadas y limpias;
- 3) El piso del establecimiento debe ser ladrillo de cemento, cemento pulido o cerámica;
- 4) Debe contar con un sistema de ventilación que garantice que la temperatura máxima sea de treinta grados centígrados;
- 5) La iluminación del establecimiento debe contar con luz natural o artificial; y
- 6) Los demás requisitos mínimos para establecimientos, serán definidos por los requerimientos técnicos administrativos por tipo de establecimiento, los cuales serán aprobados por la Dirección.

Requisitos del área de ventas

Art. 43.- El establecimiento deberá contar con un área de sala de ventas que cumpla con las condiciones higiénicas y de seguridad mínimas para la preservación de los productos. Los requisitos en cuanto a su infraestructura, además de los ya establecidos en el presente Reglamento, se estipularán en Reglamentos Técnico e Instrumentos Técnico Jurídico respectivos.

Requisito de ubicación especial de los medicamentos vencidos

Art. 44.- En el caso de medicamentos vencidos o próximos a vencer, se debe poseer un espacio debidamente identificado para éstos, el cual debe estar separado de los medicamentos destinados para la comercialización.

En caso de medicamentos vencidos, que estén ubicados en la sala de ventas se procederá de acuerdo a lo establecido en los Arts. 73 y 74 de la Ley de Medicamentos.

Procedimiento de autorización

Art. 45.- Una vez recibida la solicitud, si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 del presente Reglamento, el trámite se realizará de conformidad a lo siguiente:

1. El interesado presentará a revisión el expediente ante la Unidad de Establecimientos de la Dirección, con solicitud anexa y la documentación requerida en el Art.41, para la apertura del establecimiento.
2. Si el expediente estuviere completo, se elaborará el mandamiento de pago de los derechos de apertura.
3. Se presentará el expediente con el recibo de pago cancelado a la Unidad de Establecimientos de la Dirección.
4. Dicha unidad librará oficio a la Unidad de Inspección y Fiscalización, para que proceda a inspeccionar el local.
5. La Unidad de Inspección y Fiscalización elaborará dictamen de Inspección, aprobando u observando el establecimiento.
6. Con el dictamen de inspección, se remitirá el expediente para ser aprobado a la Dirección.
7. Aprobada la solicitud, se le asignará número al establecimiento y se le realizará la certificación de su inscripción, emitiendo en el mismo acto autorización para la elaboración del sello de establecimiento.
8. Finalmente, se hará la anotación en el libro respectivo de la inscripción del nuevo registro y se actualizará la base de datos.

En caso que no cumpla con los requisitos, se prevendrá y una vez subsanada la observación, se continuará con el trámite respectivo.

En caso de no subsanarse la observación en el plazo máximo de nueve meses, se archivarán las diligencias.

De la licencia de funcionamiento

Art. 46.- Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la Dirección otorgará al solicitante una licencia de funcionamiento, la cual deberá ser colocada en un lugar visible del Establecimiento.

Modificación de la licencia de funcionamiento por traslado de establecimiento

Art. 47.- Cualquier cambio de domicilio de un establecimiento, debe ser solicitado con al menos quince días hábiles de anticipación a la Unidad de Establecimientos de la Dirección, de conformidad a lo siguiente:

1. Presentar a la Unidad de Inspección y Fiscalización de la Dirección, la solicitud de inspección del local donde se pretende trasladar el establecimiento, junto al recibo de pago del trámite.
2. La Unidad de Inspección y Fiscalización realizará una inspección y elaborará el dictamen para ser entregado al interesado.
3. El interesado presentará, junto con el dictamen emitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización, nueva solicitud para la autorización del traslado, ante la Unidad de Establecimiento de la Dirección.
4. La solicitud será remitida a la Dirección para su correspondiente aprobación.
5. De ser aprobada la solicitud, se realizará la certificación de traslado y autorización de sello, para ser entregado al interesado.
6. Se hará la anotación en el libro respectivo del cambio de domicilio y se actualizará la base de datos.

En caso de ser observada o denegada la solicitud, el interesado deberá solicitar a la Dirección una posterior inspección, a fin que se verifiquen nuevamente las condiciones del local en la ubicación solicitada.

Modificaciones en la infraestructura de un establecimiento

Art. 48.- Cualquier modificación de la infraestructura de un establecimiento debe ser autorizada por la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes, por lo que se debe solicitar, con al menos quince días hábiles de anticipación a la Dirección, cuyo procedimiento se debe realizar con base al presente Reglamento y en el caso de laboratorios farmacéuticos y cosméticos, de conformidad a las Guías de Buenas Prácticas de Manufactura vigentes.

CAPÍTULO II DEL REGENTE

Del Regente o Director Técnico

Art. 49.- El regente es el profesional químico farmacéutico debidamente autorizado e inscrito para ejercer su profesión y es el responsable de la dirección técnica de un establecimiento farmacéutico.

La Dirección, a través de la Dirección Ejecutiva, contará con un registro de Regentes responsables de cada farmacia autorizada.

Obligación de contar con un Regente

Art. 50.- Todo establecimiento deberá contar con Regente. Además de lo establecido en la Ley de Medicamentos y en este Reglamento, la Dirección establecerá Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnicos Jurídicos de los Regentes, para la adecuada conducción de las diferentes clases de establecimientos.

Del contrato de Regente

Art. 51.- En el caso del Profesional Químico Farmacéutico contratado como Regente, deberán presentar a revisión en la Unidad Jurídica de la Dirección, el contrato respectivo, previo a iniciar los trámites de inscripción.

De las responsabilidades del Regente o Director Técnico

Art. 52.- Son responsabilidades del Regente o Director Técnico, según el tipo de establecimiento, las siguientes:

1. Supervisar que los medicamentos y productos farmacéuticos de uso humano en el país a comercializar, cumplan con los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado vigentes.
2. Supervisar el retiro de los medicamentos vencidos a un área separada a la del despacho de la sala de venta.
3. Indicar y advertir por escrito al propietario, el hecho que no deben expender medicamentos sin registro sanitario, vencidos, alterados, falsificados, muestras médicas, donativos o de propiedad del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Ministerio de Salud (MINSAL) u otra institución pública o privada.
4. Supervisar que se cumplan las buenas prácticas de almacenamiento de los medicamentos, para asegurar su calidad.
5. Supervisar y mantener actualizados los controles y registros de los estupefacientes, psicotrópicos, precursores, sustancias y productos químicos y agregados, de acuerdo al listado vigente emitido por la Dirección y el Ministerio de Salud, cuando sea requerido.
6. Preparar fórmulas magistrales u oficinales en áreas y condiciones apropiadas.
7. Dar a conocer al personal auxiliar de las farmacias, los lineamientos necesarios para el despacho y almacenamiento adecuado de los medicamentos.
8. Vigilar y supervisar que el funcionamiento y las actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco legal vigente.
9. Informar a la Dirección y al propietario del establecimiento, con un mes de anticipación, la renuncia de la regencia.
10. Informar por escrito a la Dirección la ausencia de más de 15 días, indicando el nombre del farmacéutico que lo sustituirá y el período que estará ausente, documento que deberá estar firmado y sellado por ambos, el cual deberá ser presentado, al menos, con cinco días de anticipación a la ausencia.
11. Presentar al término del contrato de regencia, el libro de control de estupefacientes y psicotrópicos a la unidad respectiva, entregando las recetas retenidas hasta la fecha en que se renuncia y verificando la entrega del inventario físico de las existencias al propietario del establecimiento y a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LAS FARMACIAS

De las farmacias

Art. 53.- Las farmacias son establecimientos que operan en la adquisición, almacenamiento, conservación, elaboración de preparaciones magistrales, dispensación y venta de medicamentos, productos naturales, suplementos vitamínicos y otros, que ofrezcan acción terapéutica dirigida al público en general.

Clasificación de las farmacias

Art. 54.- Las farmacias se clasificarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Tipos de productos que se dispensan;
- b) Zona geográfica;
- c) Institucional o privada;
- d) Para consumo interno;
- e) Horarios de servicio; y,
- f) Otras que la Dirección determine mediante Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnico Jurídicos elaborados para tal efecto.

Las farmacias podrán estar catalogadas en más de uno de los criterios anteriores, para lo cual, la Dirección, a través de la Unidad de Registro y Visado llevará el control de clasificación de las mismas.

De la autorización de funcionamiento

Art. 55.- Para autorizar el funcionamiento de una farmacia, deberá presentarse la documentación y cumplir con las condiciones exigidas por la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV**DE LOS BOTIQUINES Y/O FARMACIAS HOSPITALARIAS****De los Botiquines**

Art. 56.- Se comprende como Botiquín, aquel establecimiento que funciona dentro de una institución que presta servicios de salud en el cual se almacenan medicamentos, insumos médicos y odontológicos de uso exclusivo para los pacientes internos o ambulatorios. Pueden ser públicos o privados y estar ubicados en hospitales y clínicas asistenciales, considerados como farmacias hospitalarias.

Observancia de otras normas

Art. 57.- Se tendrá en cuenta para su funcionamiento y supervisión, los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnico Jurídicos elaborados para tal efecto.

De la autorización de funcionamiento

Art. 58.- Para autorizar el funcionamiento de un Botiquín, deberá presentarse la documentación y cumplir con las condiciones exigidas para la apertura de establecimientos farmacéuticos reguladas en el Art. 41 de este Reglamento.

CAPÍTULO V**DE LOS DISTRIBUIDORES FARMACÉUTICOS O DROGUERÍAS****De las droguerías**

Art. 59.- Es todo establecimiento que opera la importación, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos para la venta al mayoreo.

Del registro de las droguerías

Art. 60.- La distribución y venta de los medicamentos podrá realizarse a través de droguerías, las cuales deberán estar debidamente inscritas en el registro a cargo de la Dirección Ejecutiva, con el respaldo técnico de la unidad de Registro y Visado. Las droguerías sólo podrán comercializar productos debidamente registrados, garantizando un servicio de calidad y cumplimiento de buenas prácticas vigentes.

De la autorización de funcionamiento

Art. 61.- Para autorizar el funcionamiento de un Distribuidor Farmacéutico o una Droguería, deberá presentarse la documentación y cumplir con las condiciones exigidas para la apertura de establecimientos farmacéuticos reguladas en el Art. 41 de este Reglamento.

**CAPÍTULO VI
DE LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS**

De la instalación de laboratorios farmacéuticos

Art. 62.- Los laboratorios farmacéuticos son aquellos que se encuentran autorizados y con instalaciones diseñadas para realizar todas las operaciones que involucran la fabricación de productos farmacéuticos.

Para la instalación de laboratorios farmacéuticos, éstos deberán justificar su actividad en los procedimientos técnicos científicos, comprobados de acuerdo a los criterios desarrollados en las Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica. Estos criterios serán actualizados periódicamente al estado de la ciencia y la técnica.

Del cronograma de cumplimiento

Art. 63.- En caso de no cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura establecidas por la Dirección, los laboratorios tendrán un plazo de treinta días para presentar cronograma de cumplimiento de observaciones, debiéndose realizar nueva inspección de seguimiento, dentro de los siguientes seis meses.

De la autorización de funcionamiento

Art. 64.- Para la autorización de estos laboratorios, se deberán cumplir los requisitos detallados en el Art. 41 de este Reglamento, así como los estipulados en los Reglamentos Técnicos Vigentes de Buenas Prácticas de Manufactura.

**CAPÍTULO VII
DE LOS LABORATORIOS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y
DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS**

De la instalación de laboratorios de productos cosméticos y productos higiénicos

Art. 65.- Los laboratorios de productos cosméticos son aquellos que están debidamente registrados y autorizados por la autoridad reguladora, cuyas instalaciones serán destinadas a la elaboración de productos cosméticos.

Los laboratorios de productos higiénicos, son aquellos debidamente registrados y autorizados por la autoridad reguladora, cuyas instalaciones serán destinadas a la elaboración de productos a ser aplicados en los objetos, utensilios, superficies y mobiliario, a fin de limpiarlos, desinfectarlos, desodorizarlos y aromatizarlos.

De la Autorización de funcionamiento

Art. 66.- Para autorizar el funcionamiento de los laboratorios de Productos Cosméticos e Higiénicos, se deben cumplir los requisitos detallados en este Reglamento, así como con los Reglamentos de Buenas Prácticas de Manufactura vigentes.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD**

De la instalación de laboratorios de control de calidad

Art. 67.- Los laboratorios de control de calidad son aquellos organismos de línea técnica-normativa, encargados de efectuar el control de calidad de los medicamentos y productos regulados por la Ley y este Reglamento.

De la autorización de funcionamiento

Art. 68.- Para autorizar el funcionamiento de un laboratorio de control de calidad se deben cumplir, además de los requisitos detallados anteriormente, lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas de Laboratorio vigentes, los Reglamentos para la verificación de la calidad, normativa internacional aplicable y la legislación vigente.

CAPÍTULO IX

DE LOS DISPENSADORES EN SUPERMERCADOS, MERCADOS Y OTROS

Del funcionamiento

Art. 69.- Los dispensadores en supermercados, mercados y otros, deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento y los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnico Jurídicos elaborados para tal efecto, en lo que le fuere aplicable.

Para efectos de su funcionamiento, los dispensadores en supermercados, mercados u otros, no requieren contar con un Regente.

Los medicamentos que ofrecerán al público serán únicamente los considerados como de venta libre y en ningún caso podrán comercializar antibióticos, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos biológicos, citostáticos, productos con vía de administración inyectable y otros ocupados para tratamientos de enfermedades crónicas, que en general, requieran ser dispensados bajo receta médica.

De la autorización de funcionamiento

Art. 70.- Las ventas de medicinas en los mercados serán autorizadas por la Dirección, la que definirá las condiciones mínimas de funcionamiento.

TÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN Y LA PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS.

Unidad responsable

Art. 71.- La calificación de la promoción y publicidad de medicamentos estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Promoción y Publicidad, la que deberá presentar dictamen a la Dirección, para la autorización correspondiente.

Condiciones específicas

Art. 72.- La Dirección autorizará la publicidad de medicamentos, si se cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Estar clasificados en los medicamentos de venta libre;
- b) Que cuenten con registro sanitario en el país;
- c) Ofrecer información fidedigna, exacta, actualizada y susceptible de comprobación;
- d) Deberá ser orientada a fomentar el uso racional, así como a la prevención de su abuso.

Contenido de la promoción y publicidad de medicamentos

Art. 73.- El contenido de la promoción o publicidad de los medicamentos deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) No se deberán emplear frases o palabras que exageren las bondades de los productos, tales como: maravilloso, mágico, infalible, insuperable, el más efectivo u otras similares que impliquen competencia desleal.
- b) La información contenida en la promoción o publicidad de los medicamentos debe estar basada en evidencias científicas comprobables, ser exacta, fidedigna y que no abuse de la buena fe y credibilidad de las personas.
- c) El mensaje publicitario no podrá atentar contra la dignidad de la persona o vulnerar los valores éticos.
- d) El mensaje publicitario debe evitar cualquier forma de violencia o discriminación de la persona humana.
- e) La promoción o publicidad de medicamentos no podrá utilizar expresiones capaces de causar miedo o angustia o sugerir que la salud puede ser afectada por no usar el medicamento.
- f) La publicidad deberá contener información precisa, equilibrada, honesta y ser lo suficientemente completa como para permitir al destinatario la elección más adecuada a sus necesidades clínicas.
- g) La publicidad debe ser divulgada en idioma castellano, en términos claros y fácilmente comprensible para el público al que va dirigida.
- h) No hacer uso de declaraciones o testimoniales de usuarios del producto, que no coincidan con las indicaciones terapéuticas aprobadas en el registro del mismo.

- i) No utilizar la imagen de la mujer como objeto sexual, para publicitar medicamentos.
- j) Eliminación de lenguaje sexista y expresiones discriminatorias contra la mujer en toda la publicidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la discriminación contra las mujeres.
- k) Ningún profesional de la salud, dependiente o técnico, podrá hacer promoción en lugares como sala de farmacias, consultorios e instituciones sanitarias, públicas o privadas.
- l) El nombre y las características del medicamento utilizadas en la publicidad, deberán ser las mismas que se encuentran en el registro vigente del producto ante la Dirección.
- m) Evidenciar su carácter publicitario y especificar claramente que el producto objeto de publicidad es un medicamento.
- n) Hacer una invitación expresa y claramente visible a leer detenidamente las instrucciones que figuran en las viñetas del medicamento.
- o) En el mensaje publicitario deberá aparecer la mención: «en caso de duda consulte a su médico o farmacéutico» o una expresión similar.

Requisitos para la autorización de publicidad de medicamentos

Art. 74.- Para solicitar autorización de la publicidad de medicamentos, se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado y el Regente del establecimiento Farmacéutico, en original y copia, dirigida al Director Nacional de Medicamentos, en la que se incluya: el nombre del producto, establecimiento farmacéutico, medio a utilizar para hacer la publicidad, proyecto de la versión comercial y agencia de publicidad a cargo de la misma, cuando aplique. Además, deberá anexarse copia del Documento Único de Identidad y de la tarjeta del Número de Identificación Tributaria del solicitante.
- b) Copia del registro sanitario vigente de los medicamentos a publicitarse.
- c) Copia del recibo de pago del arancel correspondiente.

A la solicitud deberá acompañarle tres ejemplares del proyecto publicitario para televisión y cine: guión técnico; para radio: texto; para prensa u otro medio publicitario: texto y boceto.

Plazo para resolver de la autorización

Art. 75.- El plazo para resolver sobre la autorización de la publicidad presentada, será de diez días hábiles contados a partir del recibo en forma completa de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

De la autorización

Art. 76.- La simple solicitud de la publicidad no constituye la autorización de la misma, ya que el trámite se concluye hasta que el interesado recibe la resolución o dictamen favorable.

La Dirección, a través de la Unidad de Promoción y Publicidad, podrá solicitar al anunciante, cualquier información que la considere técnica y legalmente necesaria para comprobar la veracidad del contenido del material publicitario.

En caso de existir una publicidad que, habiendo sido autorizada, incumple con una o más disposiciones de la Ley de Medicamentos o del presente Reglamento, se ordenará que sea corregida y caso de no corregir, se procederá con las sanciones correspondientes.

Cualquier modificación al proyecto publicitario autorizado, debe ser comunicada a la Dirección. Una vez presentada la solicitud de modificación, con los ejemplares respectivos, la Dirección resolverá sobre lo solicitado en un plazo de diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Esta modificación no generará el pago de nuevo arancel.

De las prevenciones

Art. 77.- La Dirección podrá prevenir al solicitante, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, sobre cualquier ampliación o requerimiento necesario para calificar la publicidad presentada, cuando ello fuere necesario, teniendo el solicitante cinco días hábiles para subsanar cualquier prevención.

La Dirección resolverá dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo anterior, autorizando o denegando la publicación, o en su caso, señalando las modificaciones necesarias para acoplarse a los requisitos de Ley y del presente Reglamento.

En los casos en que se deniegue una solicitud de publicidad, el arancel pagado por la solicitud original servirá para amparar una nueva.

De la vigencia de la autorización

Art. 78.- El período de vigencia de la autorización de la publicidad es de un año. Antes de concluir la vigencia de la autorización otorgada para la publicidad, el interesado podrá solicitar una nueva autorización, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II**PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DIRIGIDA
A PROFESIONALES DE LA SALUD****Promoción dirigida a Profesionales de la Salud**

Art. 79.- Las actividades de promoción dirigidas exclusivamente a profesionales de la salud, podrán realizarse a través de soportes escritos, audiovisuales o electrónicos. En el caso de informes o artículos financiados por un laboratorio farmacéutico o entidad relacionada con el mismo, deberá especificarse esta circunstancia de forma claramente visible.

Del contenido de los anuncios

Art. 80.- El texto y las ilustraciones de los anuncios destinados a los médicos y profesionales de la salud, deben ser compatibles con la monografía aprobada para el medicamento de que se trate o con cualquier otra fuente de información imparcial de contenido análogo.

Requisitos para la autorización de promoción dirigida a los profesionales de la salud

Art. 81.- La promoción dirigida a los profesionales de la salud, deberá incluir lo siguiente:

- a) Nombre del laboratorio, medicamento objeto de la promoción, medio de difusión, información química farmacéutica, médica y técnica que se vaya a informar y copia de los documentos a promocionar.
- b) Las informaciones esenciales del producto, según los datos contenidos en la ficha técnica, incluyendo el nombre del medicamento, composición cualitativa y cuantitativa, datos clínicos completos, incompatibilidades, instrucciones de uso/manipulación, nombre y dirección del titular de la autorización.
- c) Su régimen de prescripción y dispensación.
- d) Las diferentes presentaciones del producto, en su caso, la dosificación y/o la forma farmacéutica.
- e) Fecha de la última actualización y revisión de la información proporcionada.

De las prohibiciones

Art. 82.- Cualquier apoyo a los profesionales de la salud para participar en actividades educativas y científicas a nivel nacional o internacional, no deben ser usadas para fines promocionales.

Los informes a los profesionales de la salud sobre la disponibilidad de medicamentos en el mercado, debe realizarse de manera directa, evitando otras formas de comunicación. Dichos informes no deben ser usados para fines promocionales, ni para inducir a la automedicación.

La muestra gratuita no debe ser diferente en cuanto a cantidad, calidad y presentación al producto ofrecido para su comercialización; el uso de dichas muestras debe limitarse a los facultativos. La vigilancia de su distribución debe incluir un registro del destino de dichas muestras.

TÍTULO VII**DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN****CAPÍTULO ÚNICO****DE LA UNIDAD Y SUS FACULTADES****Unidad responsable**

Art. 83.- Es responsabilidad de la Unidad de Inspección y Fiscalización de la Dirección supervisar periódicamente, conforme al plan anual, las condiciones de almacenamiento, distribución, transporte y expendio de los medicamentos en los establecimientos autorizados, en coordinación con las instancias estatales competentes.

Asimismo, verificará la calidad de los medicamentos que cuenten con Registro Sanitario en toda la cadena de producción y comercialización y retirará muestras de los productos para su análisis, de conformidad con lo establecido en el Art.38 de la Ley de Medicamentos y con lo regulado en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos correspondientes.

También será la encargada de verificar, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, que los precios aprobados se cumplan en el mercado nacional, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 6, literal p) de la Ley de Medicamentos y a los artículos aplicables del Reglamento para la regulación de precios de medicamentos.

De los inspectores

Art. 84.- La Unidad de Inspección y Fiscalización de la Dirección deberá contar con el personal idóneo debidamente acreditado e identificado como personal de la Dirección, para realizar las inspecciones en todo el territorio nacional, debiendo indicar específicamente el objeto de la inspección.

De las facultades de los inspectores

Art. 85.- Los inspectores están facultados a:

- a) Verificar las instalaciones y equipos del establecimiento;
- b) Solicitar cuando se requiera, la documentación relacionada al producto, insumo médico, materias primas, equipo o maquinaria de uso farmacéutico y la exhibición de los libros de recetas, libro de control de estupefacientes, psicotrópicos y precursores, cuando corresponda y las recetas retenidas;
- c) Asimismo, las facturas y boletas de adquisición y venta, inventarios, contratos de fabricación o de control de calidad por encargo, la documentación relativa a la fórmula maestra, especificaciones y procedimientos para la fabricación, procedimientos para las diferentes operaciones que involucran el almacenamiento, distribución y transporte, los protocolos y certificados de análisis, entre otros documentos, según corresponda;
- d) Solicitar cuando se requiera, la documentación relacionada al producto, insumo, materiales, equipo o maquinaria;
- e) Realizar todo tipo de controles, pesquisas, verificaciones, inspecciones, operativos (propios o conjuntos), pudiendo contar con participación de otras entidades;
- f) Realizar la verificación documentaria y control de los productos que son autorizados para su producción, distribución o venta, según corresponda;
- g) Sellar y decomisar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria o a efectos de verificación; así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren, de conformidad a los Arts. 73 y 74 de la Ley de Medicamentos;
- h) Portar equipos de comunicación audiovisuales e informáticos, para evidenciar o documentar los hallazgos detectados al momento de la inspección;
- i) Cerrar temporalmente todo o parte del establecimiento, según notificación escrita de la Dirección Ejecutiva;
- j) Tomar muestras de los productos para su análisis en cualquiera de las etapas de los procesos de fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización; así como de los insumos, materia prima y materiales de envase y empaque. El fabricante, importador, distribuidor o comercializador está obligado, cuando se le requiera, a entregar las muestras correspondientes;
- k) Aislar o destruir productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias;
- l) Suspender el proceso de fabricación, en cualquiera de sus etapas;
- m) Verificar los estudios post-autorización que se realicen en el país;
- n) Verificar las condiciones sanitarias de las unidades de dispensación de los productos en investigación;
- o) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, comportándose como usuarios del servicio, efectuando compras simuladas;
- p) Otras acciones que realicen para proteger la salud de la población.

De las obligaciones al momento de la inspección

Art. 86.- El propietario, administrador, regente, encargado o quien se encuentre presente en el establecimiento en el momento de la inspección, está obligado a prestar a los inspectores todas las facilidades para el desarrollo de la inspección.

De los tipos de inspección

Art. 87.- Para efectos de implementar adecuadamente la Ley de Medicamentos, así como lo establecido en este Reglamento, se tendrán en cuenta diferentes tipos de inspección:

- a) Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura: Se realizará de acuerdo a lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Transporte.
- b) Inspección de apertura o traslado: Se realizará en los casos de solicitud de apertura y traslado de establecimiento, avisándose sobre la fecha y hora de la misma.
- c) Inspección de rutina: Se realizará para verificar el funcionamiento de un establecimiento, evaluar la correcta aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento, entre otros.
- d) Inspección de Verificación: Se realizará para constatar el cumplimiento de la Ley de Medicamentos y sus respectivos reglamentos, en cuanto al vencimiento, etiquetado, calidad, precios y demás aspectos regulados. En cuanto a la verificación de precios, se procederá de acuerdo a lo regulado en el Reglamento para la determinación de los precios de venta máximo al público.
- e) Inspección de seguimiento: Se realizará para verificar si se han corregido las observaciones realizadas, luego de una inspección anterior.
- f) Inspección Especial: Se realizará para los casos de denuncias concretas o avisos recibidos sobre incumplimientos en relación a la Ley de Medicamentos, por lo que estas inspecciones se harán sin previo aviso.
- g) Inspección de investigación: Se realizará para evaluar cuando un establecimiento solicite algún cambio respecto de su autorización original.

Del procedimiento de la inspección

Art. 88.- La Unidad de Inspección y Fiscalización programará las diversas inspecciones a realizar, conforme a lo previsto en el plan anual.

Cuando deba realizarse inspección a solicitud de cualquier otra Unidad de la Dirección o institución involucrada, la Unidad de Inspección y Fiscalización la programará, según la fecha y hora de recibo de la solicitud.

Las inspecciones se deben realizar durante las horas de funcionamiento de los establecimientos, sin previo aviso al propietario o al personal del establecimiento. Para su realización, se requerirá de dos inspectores como mínimo.

Para ingresar al establecimiento, los inspectores deben portar, además de la credencial que los identifique como tales, una carta de acreditación suscrita por el titular de la Unidad de Inspección y Fiscalización de la Dirección, en la que se debe indicar el nombre completo y el número del Documento Único de Identidad de las personas que hubieren sido asignadas para realizar la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de la inspección.

De las actas

Art. 89.- En toda inspección practicada a los establecimientos comprendidos en la Ley de Medicamentos, se levantará el acta respectiva, la cual debe estar suscrita por el regente o el propietario y los inspectores. En caso de negarse a firmar los dos primeros, firmará únicamente el inspector, haciendo constar tal circunstancia.

El acta se suscribirá en duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas, cuando fuere procedente. Se debe entregar el duplicado al representante del establecimiento inspeccionado y en caso de no querer recibirlo, se debe consignar en el acta.

De los hallazgos

Art. 90.- Si durante la inspección se encontraren productos farmacéuticos vencidos, deteriorados, alterados o no registrados o que exista presunción de anomalías en los mismos, el inspector debe levantar inventario y sellar dichos productos, manteniéndolos fuera de circulación y decomisando los productos que sean necesarios.

En los casos que sea procedente, se remitirán los productos decomisados que se estimen pertinentes al laboratorio de control de calidad de la Dirección, para su respectivo análisis.

De todos los hallazgos encontrados, se debe dejar constancia en el acta correspondiente.

De los informes

Art. 91.- Además de las actas que levante al momento de la inspección, según el tipo de inspección que realice, los inspectores presentarán sus informes debidamente firmados, incluyendo su nombre y documento de identificación.

El resultado de toda inspección se informará por escrito a la Dirección. La Dirección Ejecutiva debe continuar con el trámite legal correspondiente o el proceso sancionatorio, si fuere procedente.

Cooperación con otras instancias

Art. 92.- Están obligados a colaborar con la Dirección, las personas naturales o jurídicas, Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, por sí o por medio de sus inspectores y la autoridad o funcionario que se requiera, de conformidad a lo establecido en el Art. 78, literales a) y c) de la Ley de Medicamentos.

Asimismo, la Dirección colaborará con otras instancias del Estado que así lo soliciten, según los procedimientos establecidos.

De la distribución y transporte

Art. 93.- La Dirección supervisará que se garantice en el sector público y privado un sistema de calidad, que incluya los requisitos para la recepción, almacenamiento, transporte y distribución de medicamentos y productos farmacéuticos, de conformidad a lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Transporte vigentes.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DEL CONTROL DE CALIDAD****Del laboratorio de control de calidad**

Art. 94.- El laboratorio de control de calidad de la Dirección realizará el análisis para la verificación de la calidad, mediante pruebas físicas, químicas y microbiológicas, de los productos que soliciten registro sanitario, a fin de poder comercializarse dentro y fuera del país, para comprobar la identidad, pureza y potencia de los productos farmacéuticos, además de lo establecido en el Art.38 de la Ley de Medicamentos y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos referidos a la verificación de la calidad.

Funciones del laboratorio de control de calidad

Art. 95.- El laboratorio de control de calidad, es el encargado de:

- a) Revisar la metodología analítica validada para definir las pruebas analíticas a ejecutar;
- b) Recibir las muestras del producto para análisis, remitidas por la Unidad de Inspección y Fiscalización de la Dirección o a solicitud de la Dirección;
- c) Realizar análisis del primer lote de comercialización, según la metodología presentada por el fabricante, de conformidad al literal a) de este mismo artículo;
- d) Realizar el análisis post-registro, de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección;
- e) Realizar segundas evaluaciones analíticas al producto que resulte no conforme en el primer análisis, a solicitud del interesado; presentando nuevas muestras de diferente lote y cancelando los derechos correspondientes al segundo análisis;
- f) Emitir los informes correspondientes a la Dirección; y,
- g) Cualesquiera otras actividades que, siendo compatibles con sus funciones, le sean encomendadas por la Dirección.

Del análisis de las muestras

Art. 96.- La calidad de los medicamentos será comprobada por la Unidad de Control de la Calidad de la Dirección, en el Pre y Post Registro de Medicamentos, mediante pruebas analíticas, según lo indiquen los libros oficiales o cuando no existan en éstas, se hará conforme a los métodos validados por el fabricante y se tendrá en consideración lo dispuesto en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos vigentes.

Cuando los laboratorios oficiales no cuenten con la tecnología para realizar los análisis de determinados medicamentos, la Dirección tendrá la potestad de solicitarlos a laboratorios externos, nacionales o extranjeros, debidamente acreditados, que posean dicha tecnología. Los costos de envío y análisis de las muestras serán pagados por el interesado.

De la normativa aplicable

Art. 97.- Para el control de calidad, se tendrá en consideración lo dispuesto en los informes técnicos sobre buenas prácticas de laboratorio de la Organización Mundial de la Salud o informes de organismos regulatorios internacionales.

CAPÍTULO II**ENVASADO Y ETIQUETADO****Productos de Venta Libre**

Art. 98.- Los productos de venta libre deben consignar en el etiquetado del envase o empaque primario y secundario, los requisitos establecidos sobre etiquetado en los RTCA vigentes.

Productos Oficinales o Fórmulas Magistrales

Art. 99.- La información mínima que deben consignar los productos oficinales o Fórmulas Magistrales, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre y dirección de la farmacia y nombre del farmacéutico responsable;
- c) Composición del producto por unidad de medida, indicando los principios activos con su concentración e incluyendo en el texto excipientes "cantidad suficiente para", que podrá abreviarse "csp" o vehículo "cantidad suficiente", que podrá abreviarse como "cs" o abreviaturas equivalentes;
- d) Vía de administración; y,
- e) Dosis y forma de administración.

Contenido de psicotrópicos o estupefacientes

Art. 100.- Los productos farmacéuticos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, deberán cumplir con lo establecido en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos vigentes sobre Etiquetado y el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores Sustancias y Productos Químicos y Agregados.

Condiciones generales del etiquetado

Art. 101.- El etiquetado o rotulado deberá cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a) El etiquetado o rotulado debe ser fácilmente legible a simple vista y estar redactado en idioma castellano; sin embargo, podrá redactarse a la vez en otro idioma, siempre y cuando la información sea la misma.
- b) El etiquetado o rotulado no debe desaparecer, bajo condiciones de manipulación normales.
- c) Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser firmemente adherido a los envases o empaques o bien, de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión.
- d) La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido.

- e) Para efectos de etiquetado, las cunas, bandejas, burbujas y otros aditamentos, no se consideran envase o empaque secundario.
- f) La concentración de vitaminas, enzimas, antibióticos y otros productos que se declaran en unidades, deberá expresarse en Unidades Internacionales (UI) o en Unidades del Sistema Internacional (SI).
- g) Si el producto se va a comercializar sin el envase o empaque secundario, el etiquetado del envase o empaque primario debe cumplir con todos los requisitos indicados para el envase o empaque secundario.

Además de lo anterior, se debe cumplir con lo establecido en los RTCA vigentes sobre Etiquetado.

Leyendas Especiales

Art. 102.- El envase o empaque secundario o el envase o empaque primario, cuando el producto no tenga envase o empaque secundario, de medicamentos que contengan los principios activos o excipientes descritos en la legislación vigente, deberá llevar las leyendas o frases similares que indiquen las acciones citadas en el mismo.

Además, deberán llevar leyendas o frases similares a las contenidas en las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD) en su última versión y otras que sean acordadas en el marco del proceso de Unión Aduanera Centroamericana sobre etiquetado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

De la forma de presentar los documentos

Art. 103.- La Unidad Jurídica de la Dirección es la responsable de calificar y aprobar los documentos necesarios para realizar cualquier trámite de los establecidos en el presente Reglamento ante la Dirección.

Los documentos legales deben presentarse en castellano o con su respectiva traducción, de conformidad a la legislación notarial salvadoreña; en el caso de documentos procedentes del extranjero, deben presentarse apostillados o consularizados, en original y copia para su confrontación.

La Unidad Jurídica será la responsable además, de llevar un Registro de los Profesionales y Apoderados Responsables, de los Contratos de Fabricación de los productos que se inscriban en la Dirección y de los Poderes de Distribución.

De la inscripción de los profesionales o apoderados responsables

Art. 104.- Previo al inicio de cualquier trámite de los establecidos en el presente Reglamento, todo profesional o apoderado responsable deberá presentar, juntamente con la solicitud: el Documento Único de Identidad, la tarjeta correspondiente al Número de Identificación Tributaria del solicitante, el testimonio del Poder que le acredite como tal o su copia certificada; así mismo, cuando el poderdante sea persona jurídica, deberá presentar copia certificada del Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad y otros documentos que sean requeridos por la Unidad Jurídica, además del pago del arancel correspondiente, para su debida inscripción.

Una vez acreditados e inscritos los profesionales o apoderados responsables en el registro correspondiente, la Unidad Jurídica les asignará un número, con el cual podrán acreditar sus calidades en cualquier trámite de los establecidos en el presente Reglamento ante la Dirección.

Cambio de Regente, Profesional Responsable y Apoderado Responsable

Art. 105.- Siempre que se realice un cambio de profesional responsable del producto, trátase de renuncia o por revocación del poder, debe presentarse una copia certificada de la misma ante la Dirección y el titular del producto deberá asegurarse de contar siempre con un Profesional y Apoderado responsable.

En caso de ausencia del profesional responsable, previamente deberá comunicarse por escrito la designación del sustituto a la Dirección, acompañado del poder que lo designa como tal.

En el caso de los Regentes responsables de los establecimientos farmacéuticos, bastará con la presentación de la renuncia ante la Dirección y el establecimiento deberá contratar los servicios de un nuevo regente, en un período no mayor de quince días hábiles.

Del plazo para evacuar prevenciones

Art. 106.- En el caso de las prevenciones u observaciones realizadas al registro de productos farmacéuticos, insumos médicos, materias primas, cosméticos, higiénicos y químicos, el solicitante deberá subsanarlas en un plazo máximo de un año calendario; de lo contrario, se tendrá por abandonado el trámite y se archivarán las diligencias.

En el caso de las autorizaciones de establecimientos, el plazo para subsanar observaciones será de sesenta días.

De la denegación

Art. 107.- Se podrá denegar la autorización para la comercialización de un producto farmacéutico, por las siguientes razones:

- a) Cuando la relación beneficio-riesgo no sea favorable;
- b) Cuando no se justifique suficientemente la eficacia terapéutica;
- c) Cuando el producto farmacéutico no tenga la composición cualitativa y cuantitativa declarada o carezca de la calidad adecuada; y,
- d) Cuando los datos e informaciones contenidos en la documentación de la solicitud de autorización sean erróneos o incumplan la normativa de aplicación en la materia.

De la renovación

Art. 108.- La renovación del registro de productos farmacéuticos, insumos médicos, productos cosméticos e higiénicos, deberá gestionarse antes de su vencimiento, manteniendo el mismo número de registro.

La renovación de registro para productos farmacéuticos e insumos médicos podrá solicitarse, previo pago de los derechos correspondientes, seis meses antes de su vencimiento y tres meses posteriores a ellos. Pasado este tiempo, el registro será cancelado.

De las modificaciones posteriores al registro

Art. 109.- Cuando se realicen cambios posteriores al otorgamiento de registro en los productos farmacéuticos, insumos médicos, productos cosméticos y productos higiénicos; así como en establecimientos, el interesado debe solicitar a la Unidad correspondiente la aprobación del cambio, adjuntando el recibo de pago de los derechos correspondientes, junto con los demás requisitos establecidos en la Guía para el Registro de Productos y Establecimientos Farmacéuticos e Insumos Médicos y sus Cambios Post - Registro.

Permisos especiales

Art. 110.- Se podrá solicitar a la Dirección permisos especiales para el agotamiento de empaque y visados, de conformidad a disposiciones de la Dirección y el Reglamento de Importación, Exportación y Donaciones de Medicamentos.

Del procedimiento para el reconocimiento mutuo

Art. 111.- Para realizar el trámite de reconocimiento mutuo, éste se hará de conformidad al Procedimiento de Reconocimiento, en el cual se establece un procedimiento abreviado de registro de medicamentos y productos afines originarios de los países miembros de la Unión Aduanera.

De las anualidades

Art. 112.- Por cada Producto Farmacéutico, Insumo Médico, Cosmético, Producto Higiénico y Establecimiento Farmacéutico, en los primeros tres meses de cada año, se pagarán derechos anuales de inscripción o comercialización.

De la cancelación del Registro Sanitario

Art. 113.- El Registro Sanitario será cancelado, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el Art.35 de la Ley de Medicamentos.

Asimismo, se podrá cancelar el registro a solicitud del titular.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES****De la protección de datos de prueba.**

Art. 114.- En materia de Patentes y Protección de Datos de Prueba, la Dirección dará cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

Medicamentos Huérfanos

Art. 115.- Se exceptúan del registro los medicamentos huérfanos, por no existir interés comercial; sin embargo, deberán tramitar su respectivo visado.

De los formatos y guías.

Art. 116.- La Dirección elaborará la reglamentación técnica e instrumentos técnico jurídico respectivos para el registro, trámites post registros y evaluación de la calidad de los productos farmacéuticos, incluidos Productos Homeopáticos, Naturales, Suplementos Nutricionales, Biotecnológicos y Biológicos; así como insumos médicos, cosméticos, productos higiénicos, productos químicos y materias primas.

Todo lo que no esté regulado por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto a lo establecido en los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnico Jurídicos emitidos por los delegados de la Dirección.

De los procesos sancionatorios

Art. 117.- Las infracciones a la Ley de Medicamentos, al presente Reglamento y a los Reglamentos Técnicos e Instrumentos técnicos jurídicos, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Título IX, Capítulo I, de la Ley de Medicamentos.

Cuando de los medicamentos y productos farmacéuticos en general, se comprobare mediante el respectivo procedimiento sancionatorio, que no se ajustan a las condiciones señaladas por la Ley de Medicamentos o a los reglamentos respectivos, serán retirados de circulación o destruidos para impedir su consumo, debiendo levantarse un acta de decomiso o de destrucción que presenciara el propietario o encargado de tal producto.

Así mismo, cuando de un procedimiento sancionatorio resultare ordenar medidas cautelares, el costo de tales medidas será sufragado por la persona natural o jurídica que hubiese dado lugar a su adopción.

Vigencia

Art. 118.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,
Ministra de Salud.

RAMO DE SALUD

ACUERDO No. 1936.-

San Salvador, 17 de diciembre de 2012.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Salud y 42 numeral 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Salud, dictar las normas pertinentes relacionadas con las actividades de la salud;
- II. Que de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 25 literal "m", 75, 76 y 77 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece que el Sistema Nacional de Salud, tiene la obligación de llevar el registro de nacimientos por medio de fichas médicas individuales, asimismo se debe informar al Registro del Estado Familiar correspondiente, en el plazo que establezca la Ley, sobre los nacimientos y en su caso, las defunciones;
- III. Que de conformidad al Artículo 265 del Código de Salud, El Ministerio tendrá a su cargo la recolección, clasificación, tabulación, interpretación, análisis y publicación de datos bio-demógrafos sobre población, natalidad, morbilidad y mortalidad; Así mismo el Artículo 40 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, establece la obligación de informar en caso de que una persona fallezca en la institución, el obligado a dar aviso será el que ejerza la dirección de la misma;
- IV. Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores y con el propósito de establecer un registro de hechos vitales, se hace necesario normar técnicamente, el procedimiento para registro de nacimientos y defunciones.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales conferidas,

ACUERDA emitir la siguiente:

NORMA PARA REGISTRO DE HECHOS VITALES

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Art. 1.- Establecer las disposiciones para el registro de los hechos vitales, en hospitales y en el ambiente extrahospitalario.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Están sujetos al cumplimiento de la presente Norma, el personal técnico y administrativo de los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), hospitales privados en donde se atienden partos y defunciones, así como personal médico en el ejercicio privado de su profesión.

Autoridad competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, a través de la Dirección General de Hospitales, Dirección del Primer Nivel de Atención, Director de la Región de Salud, Director de Hospital y Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, en adelante UCSF, a las direcciones de las dependencias que conforman el Sistema Nacional de Salud y hospitales privados, aplicar y dar cumplimiento a la presente norma.

Terminología

Art. 4.- Para efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) Defunción: desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida. Esta definición excluye las defunciones fetales.
- b) Defunción fetal, mortinato o nacido muerto: es la muerte de un producto desde las veintidós semanas de gestación, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre. Si se desconoce la edad gestacional se tomará en cuenta peso mínimo de quinientos gramos o talla mayor de veinticinco centímetros.
- c) Defunción o muerte materna: es la defunción de la mujer mientras está embarazada o dentro de los cuarenta y dos días siguientes de la terminación del embarazo, independientemente de la duración y del sitio del embarazo, debido a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.
- d) Hechos vitales: son los hechos relacionados con el principio y el fin de la vida de cada persona.
- e) Nacimiento vivo: es la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.
- f) Parto hospitalario: es cuando el parto ocurre dentro del hospital, incluyendo el servicio de emergencia.
- g) Parto extrahospitalario: es cuando el parto ocurre en la comunidad, establecimientos de salud del primer nivel de atención o durante el traslado de la madre hacia el hospital, en cualquier medio de transporte, pudiendo darse incluso el alumbramiento.
- h) Registro de hechos vitales: proceso institucional por medio del cual se registrarán los nacimientos y defunciones en los instrumentos tecnológicos y/o físicos diseñados para tal fin.
- i) Causa básica de defunción: la enfermedad o lesión que inició la cadena de acontecimientos patológicos que condujeron directamente a la muerte, o las circunstancias del accidente o violencia que produjo la lesión fatal.

CAPÍTULO II**FICHA MÉDICA DE NACIMIENTO EN HOSPITALES****De la existencia**

Art. 5.- El Director o administrador del hospital en coordinación con la jefatura de enfermería del servicio de partos, la jefatura del área de estadística y documentos médicos, deben garantizar la existencia de la ficha médica de nacimiento.

Del contenido

Art. 6.- El formulario para la ficha médica de nacimiento a utilizar con un recién nacido vivo, será conforme formato establecido en anexo uno, el cual debe contener en la parte superior derecha un número correlativo anual, acorde a cada institución prestadora de servicios de salud.

De la reproducción

Art. 7.- La cantidad de formularios a elaborar, estará determinado por el número promedio de partos atendidos anualmente en cada hospital. Este formulario puede ser generado y rellenado total o parcialmente por medio de un módulo del Sistema Único de Información en Salud, SUIS.

Del resguardo

Art. 8.- Los formularios para la ficha médica de nacimiento, serán resguardados por la jefatura de estadística y documentos médicos o a quien designe el director o administrador del hospital, según corresponda, quien debe establecer el procedimiento interno para el control en cada hospital.

Provisión y devolución

Art. 9.- La jefatura de enfermería del servicio de partos debe solicitar a la jefatura de estadística y documentos médicos o a quien designe el director o administrador del hospital, según corresponda, la cantidad de formularios a utilizar y garantizar la existencia en el servicio, debiendo devolver los registros dañados, con la justificación respectiva.

De la ficha dañada

Art. 10.- Si la ficha médica de nacimiento por algún motivo se mancha o se daña, no debe ser utilizada, se debe reportar y entregar al jefe o responsable de estadística y documentos médicos o a quien designe el director o administrador del hospital, según corresponda, con la justificación respectiva para su anulación y archivo, en el tiempo establecido en procedimiento interno de cada hospital.

Responsables del llenado

Art. 11.- La enfermera que circula el parto y la de puerperio, son responsables de llenar de forma completa, las tres fichas médicas de nacimiento en original. Si el formulario es físico deberá utilizar bolígrafo con tinta azul, letra clara y de molde, sin tachones, borrones, ni enmendaduras; además debe solicitar el Documento Único de Identidad personal original y vigente, a la madre del recién nacido y al padre cuando estuviere presente, para evitar errores. En caso que la madre sea menor de edad, debe presentar su carné de minoridad o dos testigos mayores de edad. En el caso de utilizarse una herramienta informática se imprimirán tres ejemplares idénticos, pudiendo ser aplicable el uso de firma digital para la autenticación y almacenamiento del mismo en medios electrónicos.

Irregularidades del llenado

Art. 12.- El personal involucrado en el proceso de atención del parto y recién nacido, debe verificar la congruencia y veracidad de la información registrada en el expediente clínico de la madre y en la ficha médica de nacimiento. Debe informar a su jefe inmediato las irregularidades que pueda identificar en caso de existir.

Egreso del recién nacido

Art.13.- Al egreso del recién nacido, se le debe entregar a la madre, al padre o al representante legal, una ficha médica de nacimiento.

Entrega del expediente clínico

Art. 14.- El expediente clínico en físico de la madre posterior al egreso del recién nacido, será entregado a estadística y documentos médicos o a quien designe el director o administrador del hospital, según corresponda, con dos fichas médicas de nacimiento.

El personal de estadística y documentos médicos debe revisar la información consignada en la ficha médica de nacimiento, asegurándose que le sean entregados dos formularios:

- a) Una de ellas se debe archivar en el hospital, en una carpeta denominada "Registro de Nacimiento Institucional".
- b) La segunda ficha será archivada en otra carpeta denominada Registros de Nacimiento /Registro del Estado Familiar, que deberá ser enviado con el informe mensualmente a la alcaldía del municipio donde se ubica el hospital, dejando constancia de la recepción de los mismos.

En caso de que el expediente clínico sea totalmente electrónico, el personal de estadística y documentos médicos revisará que la información consignada en la ficha médica de nacimiento ingresada en el expediente es correcta y completa, y deberá digitalizar las imágenes correspondientes a huellas, plantares y cualquier elemento manuscrito que se presente en la ficha.

CAPITULO III**FICHA MÉDICA DE NACIMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL****Del suministro de fichas**

Art. 15.- La Dirección Regional de Salud, será la responsable de suministrar las fichas médicas de nacimientos a los establecimientos de salud del MINSAL de su área de responsabilidad. En caso de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS), el responsable del suministro será designado por el director de dicha institución.

De la identificación ficha

Art. 16.- La ficha médica de nacimiento, tendrá un número correlativo anual en la parte superior derecha y la identificación del establecimiento de salud que la haya elaborado.

Del resguardo

Art. 17.- El resguardo y mecanismo de control de las fichas médicas de nacimiento en cada establecimiento de salud, será responsabilidad de la jefatura de estadística y documentos médicos o a quien designe el director de la institución.

En partos extrahospitalarios

Art. 18.- El médico o partera que atienda partos extrahospitalarios debe referir a los padres del recién nacido al establecimiento de salud de su área de responsabilidad, y debe extender la constancia en caso del médico o referencia en caso de partera, donde se compruebe que se ha asistido el parto.

Partos sin asistencia

Art. 19.- En el caso de los partos atendidos sin la asistencia de médico o partera, la madre o padre debe acudir al establecimiento de salud más cercano para la evaluación médica del recién nacido, el establecimiento de salud debe notificar el nacimiento utilizando el formulario de vigilancia comunitaria de nacimiento establecido en anexo dos.

Así mismo, para efectos de la inscripción del recién nacido, los padres deben acudir al Registro del Estado Familiar y cumplir Art. 77 inciso 2 de la LEPINA.

Partos atendidos en otro municipio

Art. 20.- El establecimiento de salud no debe extender la ficha médica de nacimiento a los partos atendidos en un municipio diferente.

Elaboración de expediente

Art. 21.- La jefatura de estadística y documentos médicos o responsable del archivo, recibe la constancia o referencia, y debe elaborar el expediente clínico del recién nacido, anexando la ficha médica de nacimiento para su llenado completo, posterior a la evaluación médica del recién nacido y la madre.

Responsable de llenado

Art. 22.- La persona responsable de completar la ficha médica de nacimiento será la enfermera de atención infantil, debe utilizar bolígrafo con tinta azul, letra clara y de molde, sin tachones, borrones, ni enmendaduras, además debe solicitar el Documento Único de Identidad Personal original y vigente, a la madre del recién nacido y al padre cuando estuviere presente, para evitar errores.

Ficha dañada

Art. 23.- Si la ficha médica de nacimiento por algún motivo se mancha o se daña, no debe descartarse, se debe reportar y entregar al jefe de estadística y documentos médicos o a quien designe el director de la institución, para la anulación y archivo respectivo.

Del informe de la partera

Art. 24.- La partera debe presentar cada mes un informe de los partos atendidos a la UCSF, y de éstos cuantos fueron masculinos y femeninos.

CAPITULO IV**INFORME AL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR****Del informe**

Art. 25.- La jefatura de estadística y documentos médicos del hospital público o el responsable de la información de los establecimientos del primer nivel de atención, será la responsable de elaborar el informe cada mes, el cual debe contener el total de nacimientos acontecidos en el municipio y de éstos cuantos fueron masculinos y cuantos femeninos, para ser remitido al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente.

En el caso del hospital privado será la dirección o administración la responsable de llevar el registro de nacimientos y entregarlo al Registro del Estado Familiar, en el tiempo establecido por ley.

TITULO II**DE LA MORTALIDAD****Del lugar de fallecimiento**

Art. 26.- Para efectos de la presente norma, la defunción se clasificará en:

- a) Hospitalaria: toda aquella defunción que ocurra en un servicio de hospitalización o de emergencia independientemente del tiempo transcurrido entre la llegada del paciente y su fallecimiento; incluye las muertes que ocurren en la ambulancia, durante su traslado de un hospital hacia otro, ya sea por interconsulta o referencia.
- b) Extra hospitalaria: toda aquella defunción que ocurra en la casa de habitación de la persona, comunidad, vía pública, establecimiento de salud del primer nivel de atención o durante su traslado hacia un hospital en cualquier medio de transporte.

De la certificación

Art. 27.- Toda defunción ocurrida en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Salud o establecimiento de salud privado, será certificada en las primeras setenta y dos horas, posterior al fallecimiento como lo establece el Código de Salud, utilizando el formato de certificado de defunción establecido en el anexo tres o bien el módulo respectivo del Sistema Único de Información en Salud.

Nacido muerto

Art. 28.- Todo proveedor de servicio de salud que atienda un parto hospitalario cuyo producto sea un nacido muerto, el médico que atendió el parto, debe llenar dos originales del certificado de nacido muerto, establecido en el anexo 4, uno para ser entregado a la madre, padre o responsable legal y otro para ser anexado al expediente de la madre.

Muerte hospitalaria

Art. 29.- A toda defunción ocurrida a nivel hospitalaria, el médico tratante debe elaborar dos certificados de defunción en originales, según formato establecido en el anexo tres, uno para entregar al familiar o representante legal del fallecido y otro para anexar al expediente clínico.

Muerte materna

Art. 30.- Ante toda defunción de una mujer, cuya causa de muerte sea sospechosa de relacionarse con el embarazo, o está identificada en el numeral trece o catorce del certificado de defunción, debe ser sometida a una investigación por personal de salud, para descartar presencia de embarazo y en caso que la muerte ocurra a nivel hospitalario por sospecha de envenenamiento autoinfligido, debe informar a la oficina de Fiscalía General de la República; así también, debe realizar prueba de embarazo en sangre para descartarlo o confirmarlo.

Muerte extrahospitalaria

Art. 31.- Ante una muerte natural extrahospitalaria, siempre y cuando no exista duda de las circunstancias que la produjeron, el médico debe elaborar una constancia del fallecimiento.

En el caso de muerte violenta, súbita o sospechosa de tener relación con una actividad criminal el médico sólo debe notificar a la oficina de la Fiscalía General de la República inmediata, quien coordinará con Medicina Legal, para el procedimiento legal correspondiente.

De la causa

Art. 32.- A toda defunción el médico debe determinar la causa de muerte, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades y otros problemas relacionados con la salud (CIE) vigente, y registrar según el orden establecido en el certificado de defunción, las cuales deben ser coincidentes con la hoja de ingreso y egreso hospitalario.

**CAPITULO II
DE LA VIGILANCIA****Proceso de vigilancia**

Art. 33.- Todo establecimiento de salud del MINSAL, debe implementar el sistema de vigilancia de la mortalidad, para obtener la información objetiva de las muertes ocurridas y contribuir a la reducción del sub-registro en su área de responsabilidad, el proceso debe incluir los procedimientos siguientes:

- a) Identificación de muertes:
 - i. Búsqueda activa.
 - ii. Búsqueda pasiva.
- b) Notificación, registro y procesamiento.
- c) Investigación.
- d) Monitorización, evaluación y difusión.
- e) Control de calidad.

Búsqueda activa

Art. 34.- Todo proveedor de servicios de salud, debe indagar con: las personas que demandan servicios en el establecimiento de salud, en la comunidad al realizar visitas domiciliarias, a través de la red de informantes claves comunitarios o por otros medios de comunicación, sobre muertes ocurridas en la última semana, haciendo énfasis en la muerte materna, perinatal e infantil.

Búsqueda pasiva

Art. 35.- El Director de la UCSF o la persona que él delegue, debe recolectar, codificar e introducir en el módulo respectivo del SUIS en los primeros diez días hábiles de cada mes, la información sobre las muertes registradas en las alcaldías municipales, utilizando el Libro de Registro de Mortalidad, según formato establecido en anexo cinco.

En caso que el municipio donde existan más de dos establecimientos de salud, la recolección se hará de forma alterna, debiendo el SIBASI monitorizar su cumplimiento.

Notificación

Art. 36.- Toda muerte debe ser notificada al estadístico o responsable de esta información en el establecimiento de salud del nivel de atención correspondiente, durante las setenta y dos horas posteriores a la ocurrencia o identificación del fallecimiento; en el caso de muertes hospitalarias se debe utilizar el certificado de defunción.

Toda muerte extrahospitalaria se captará por el personal de salud comunitario en el Registro de Mortalidad, quien debe notificar al establecimiento de su área de responsabilidad.

Notificación inmediata

Art. 37.- En caso de una muerte materna, se debe notificar al estadístico o responsable de la información en el establecimiento, utilizando el formulario de notificación de enfermedades objeto de vigilancia establecida en el anexo seis, la cual debe llevar visto bueno del jefe de servicio o director en el caso de muertes hospitalarias y por el director de la UCSF, en caso de muertes extrahospitalarias.

Registro de muertes hospitalarias

Art. 38.- El médico tratante debe registrar toda muerte hospitalaria, en los formularios y/o módulos del SUIS establecidos para tal fin:

- a) Hoja de ingreso y egreso hospitalario.
- b) Certificado de defunción.
- c) Hoja de notificación inmediata individual, en caso de muerte materna.

Registro muertes extrahospitalarias

Art. 39.- En caso que el médico del establecimiento de salud del primer nivel, atienda o se informe sobre una muerte extrahospitalaria, debe registrarla utilizando los instrumentos y/o módulos del SUIS establecidos para este fin:

- a) Constancia médica de fallecimiento.
- b) Libro de Registro de Mortalidad en los establecimientos del MINSAL.
- c) Hoja de notificación inmediata individual en caso de muerte materna.

De la constancia de fallecimiento

Art. 40.- Toda constancia de fallecimiento debe incluir nombre propio y apellidos del fallecido, lugar, día y hora del fallecimiento; la causa de muerte y nombre del médico quien debe firmar y sellar ese documento.

Procesamiento

Art. 41.- Todo registro de defunción independiente de la edad, sexo y causa, debe ser codificado por el estadístico utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades y otros problemas relacionados con la salud (CIE) vigente.

- a) La defunción ocurrida en hospitales del MINSAL, se debe introducir en el módulo de egresos del SUIS, durante las setenta y dos horas posteriores a su ocurrencia.
- b) La defunción recolectada por el primer nivel de atención, en el Registro de Mortalidad, se debe introducir en el módulo de hechos vitales del SUIS, en los primeros diez días hábiles de cada mes.

Investigación

Art. 42.- Ante toda muerte materna, perinatal, infantil, niñez y otras de interés epidemiológico, sea hospitalaria o extrahospitalaria, el personal de salud debe realizar una investigación con el fin de determinar la causa básica y los factores contribuyentes a la defunción para generar intervenciones que prevengan la ocurrencia de futuros casos, utilizando las metodologías siguientes:

- a) Autopsias.
- b) Autopsias verbales.
- c) Auditorías médicas.
- d) Pruebas de laboratorio.

Autopsia

Art. 43.- La autopsia hospitalaria, será uno de los procedimientos para determinar la causa de muerte, particularmente en los casos establecidos en artículo tres y cuatro de los Lineamientos Técnicos para Autopsias.

En caso de que ocurra una muerte materna en el hospital no habilitado para este procedimiento, se debe solicitar la práctica de autopsia a los hospitales que cuenten con departamento de anatomía patológica y que lo realicen, desarrollando el procedimiento establecido en los lineamientos técnicos para autopsia.

Del dictamen

Art. 44.- Toda muerte sometida a un proceso de investigación: autopsia, auditoría o pruebas de laboratorio, se le debe elaborar un dictamen que establezca las causas de defunción, el cual debe ser avalado por el director del establecimiento correspondiente y debe ser enviado a estadística y documentos médicos o área responsable de la información en salud del establecimiento, para su procesamiento.

Uso del dictamen

Art. 45.- El técnico responsable del registro y procesamiento de las defunciones en el establecimiento del nivel de atención que corresponda, respaldado por el dictamen de la investigación, debe codificar y dígitar la causa básica de muerte establecida en el dictamen, en el módulo egresos o defunciones según corresponda.

Del análisis

Art. 46.- Toda la información de muertes hospitalaria y extrahospitalaria debe ser analizada por la dirección de cada establecimiento de salud para el control de calidad de la información, la trascendencia de hecho vital, fortalecimiento de la Vigilancia Epidemiológica, diseño e implementación, seguimiento y evaluación de planes de mejora de la calidad de atención.

En las Redes Integrales e Integradas de Servicios de Salud (RIISS), la información relativa a las muertes debe ser revisada y depurada mensualmente por el estadístico o la persona responsable de la información, en coordinación con el epidemiólogo, responsable materno e infantil del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), quienes deben analizar, validar y remitir la información a su coordinador para que sea enviada a la Unidad de Información Regional.

Monitorización y seguimiento

Art. 47.- El estadístico o responsable de la información en el establecimiento de salud, debe dar seguimiento durante un mes a toda muerte extrahospitalaria recolectada en el registro de mortalidad, verificando si la defunción se encuentra registrada en la alcaldía Municipal para completar la información requerida.

De la evaluación

Art. 48.- La dirección de cada dependencia de salud, será responsable de realizar la evaluación del sistema de vigilancia de mortalidad, considerando los indicadores establecidos en el anexo siete de matriz de operativización de indicadores de mortalidad.

Del control de calidad

Art. 49.- El estadístico o responsable de la información de cada establecimiento de salud de los diferentes niveles de atención, debe realizar mensualmente control de calidad de los datos y retroalimentar a los establecimientos sobre las incongruencias identificadas.

Así también, el personal de salud que utilice la información de los registros de mortalidad, debe informar a estadística sobre las incongruencias identificadas para las correcciones respectivas.

De la difusión

Art. 50.- La Dirección de Vigilancia Sanitaria y los diferentes Niveles del MINSAL debe elaborar un informe cada mes sobre la situación de mortalidad a nivel nacional.

CAPITULO UNICO**DISPOSICIONES GENERALES****Número de fichas de nacimiento a elaborar**

Art. 51.- Las fichas médicas de nacimiento tienen que elaborarse en tres originales: una para entregar a la madre, padre o al representante legal; una para anexar al expediente de la madre si es parto hospitalario o al expediente del recién nacido si es parto extrahospitalario para ser resguardado en archivo del establecimiento de salud y otra que debe ser enviada mensualmente al Registro del Estado Familiar de la municipalidad.

Las huellas de los plantares, firmas y sellos serán originales.

Nacimiento más de uno

Art. 52.- Cuando de un mismo parto naciera más de una niña o niño, se debe elaborar una ficha médica de nacimiento por cada uno de ellos, para efectos de la inscripción en forma individual.

Incumplimiento de la Norma

Art. 53.- Todo incumplimiento a la presente Norma técnica, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en las Leyes administrativas pertinentes.

De lo no previsto

Art. 54.- Todo lo que no esté previsto en la presente Norma, se debe resolver a petición de parte, por medio de escrito dirigido al Titular de esta Cartera de Estado, fundamentando técnica y jurídicamente la razón de lo no previsto.

Anexos

Art. 55.- Formarán parte de la presente Norma los anexos siguientes:

- No. 1 Ficha médica de nacimiento.
- No. 2 Formulario de vigilancia comunitaria de nacimiento.
- No. 3 Certificado de defunción.
- No. 4 Certificado de nacido muerto.
- No. 5 Registro de mortalidad.
- No. 6 Formulario de notificación de enfermedades objeto de vigilancia.
- No. 7 Indicadores básicos de mortalidad.

Vigencia

Art. 56.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

María Isabel Rodríguez,

Ministra de Salud.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1044-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, cuatro de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada BLANCA LUCRECIA DOMINGUEZ ARGUETA, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- O. BON.- F.- M. REGALADO.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- JUAN M. BOLAÑOS S.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005219)

ACUERDO No. 1168-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, doce de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado DENNYS HORACIO CRUZ AGUILAR, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- O. BON F.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005315)

ACUERDO No. 1204-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, dieciséis de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado EFRAIN ERNESTO PARADA ARBAIZA, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- E. S. BLANCO R.- O. BON. F.- M. REGALADO.- D. L. R. GALINDO.- L. C. DE AYALA G.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005302)

ACUERDO No. 1304-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintidós de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada GLENDA ELIZABETH ORTIZ AMAYA, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005244)

ACUERDO No. 1342-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintidós de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado HECTOR ISAAC MELGAR FLORES, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005322)

ACUERDO No. 1355-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintitrés de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado HERMES DAVID VILLATORO FLORES, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005303)

ACUERDO No. 1392-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintitrés de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JACKSON ADALBERTO GUZMAN MELENDEZ, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005240)

ACUERDO No. 1403-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintitrés de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JAVIER ANTONIO CHAVEZ AGUILAR, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005269)

ACUERDO No. 1459-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticuatro de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JOSE ALEXANDER MELARA BARRERA, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005235)

ACUERDO No. 1474-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticuatro de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JOSE FABRICIO JAIME MARTINEZ, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005212)

ACUERDO No. 1481-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticuatro de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JOSE GUILLERMO PEREZ ASCENCIO, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005228)

ACUERDO No. 1506-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticuatro de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado JUAN ANDRES SANTAMARIA HERNANDEZ, ha llenado los requisitos establecidos en el Art.145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005255)

ACUERDO No. 1551-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada KAREN EVANGELINA CASTANEDA SALINAS, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005253)

ACUERDO No. 1552-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada KAREN EVEIDA MUNGUIA MOLINA, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005281)

ACUERDO No. 1581-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticinco de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado KELIN ANTONIO CORNEJO RIVAS, ha llenado los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005258)

ACUERDO No. 1593-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticinco de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado LENIN STALIN VLADIMIR GONZALEZ BENITEZ, ha llenado los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005328)

ACUERDO No. 1596-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintiséis de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado LEONEL ANTONIO HIDALGO FIGUEROA, ha llenado los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- R. M. FORTIN H.- D. L. R. GALINDO.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005226)

ACUERDO No. 1648-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintiséis de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el Licenciado LUIS JAVIER PORTILLO SOLANO, ha llenado los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- D. L. R. GALINDO.- L. C. DE AYALA G.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005271)

ACUERDO No. 1695-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintinueve de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES ALDANA ORELLANA, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- D. L. R. GALINDO.- L. C. DE AYALA G.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005300)

ACUERDO No. 1861-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre de dos mil doce. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada OXIL ROSELIN VENUS RUBALLO TORRES, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- O. BON. F.- M. REGALADO.- D. L. R. GALINDO.- L. C. DE AYALA G.- DUEÑAS.- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005277)

ACUERDO No. 2242-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta y uno de octubre de dos mil doce. El Tribunal con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado NELSON ALBERTO NOVOA ALEMAN, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. S. PADILLA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- R. E. GONZALEZ.- M. REGALADO.- D. L. R. GALINDO.- E. R. NUÑEZ.- DUEÑAS.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005307)

ACUERDO No. 2251-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta y uno de octubre de dos mil doce. El Tribunal con fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada LAURA MARGARITA PINEDA AMAYA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. J. S. PADILLA.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- O. BON. F.- M. F. VALDIV.- M. REGALADO.- M. TREJO.- D. L. R. GALINDO.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F005267)

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES****DECRETO NÚMERO CINCO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los ordinales 1° y 5° del artículo 4 de la Constitución de la República, es competencia de los Municipios el crear, modificar o suprimir tasas así como decretar sus Ordenanzas.
- II. Que mediante Decreto Municipal No. 3, de fecha 7 de junio del año 2010, publicado en el Diario Oficial No. 116 Tomo 387 de fecha 22 de junio del mismo año, se emitió la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales.
- III. Que tomando en cuenta que los servicios que la población requiere de la Municipalidad deben estar enmarcados dentro de los principios de equidad y justicia; todo en beneficio del interés social.
- IV. Que en pro dicha equidad y justicia, se ha determinado la necesidad de adecuar las tasas municipales a la realidad socioeconómica conforme se identifican los diferentes sectores sociales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA: la siguiente

REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES.

Art. 1.- Refórmase el artículo 2 así:

Por Servicio de Alumbrado Público se entenderá el sistema de iluminación en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades, zonas verdes, y espacio de circulación en todo el Municipio.

Las tasas por servicios de alumbrado se aplicarán a todos los inmuebles del municipio. Para los efectos impositivos, se determinará el valor de la tasa por aplicar en lo que se refiere a alumbrado público en base a los parámetros siguientes:

Debido al desarrollo habitacional, comercial e industrial del municipio, se hace necesario individualizar a los diferentes inmuebles para la aplicación de la tasa de alumbrado, considerando para ello la ubicación, características particulares y entorno de los mismos, sectorizándose, principalmente las áreas habitacionales tales como colonias, urbanizaciones, residenciales, etc., así como inmuebles destinados desde su inicio para comercio o industria.

Con lo anterior se crean 4 clasificaciones denominadas A, B, C y D; tomándose como parámetro para ellos:

Densidad poblacional: Existiendo sectores donde se concentra diferentes cantidades de habitantes; lo que establece la diferencia de Residenciales, Colonias y/o urbanizaciones que están algunas con menos población y otras densamente pobladas.

Valor del Suelo: Para calcular el valor del suelo, se toma en cuenta la ubicación del inmueble, así como la construcción que se encuentra en el mismo, y el uso de éste (familiar, unifamiliar, comercial e industrial).

Sumándose además el área del inmueble, la construcción, acabados y hace cuántos años que el inmueble fue construido.

Con lo anterior tenemos:

Clasificación "A", se ubican los inmuebles con Densidad habitacional muy baja, valor de suelo muy alto, área de inmueble promedio mayor de 200 mt².

Clasificación "B". Densidad habitacional baja, valor de suelo alto, área de inmueble promedio hasta de 200 mt², finos acabados. Construcciones recientes, actuales y futuras.

Clasificación "C". Densidad habitacional media, valor del suelo medio, área de inmueble promedio hasta de 200 mt², acabados intermedios, en promedio pueden tener entre 15 y 25 años de antigüedad.

Clasificación "D". Alta densidad, valor del suelo bajo y sus construcciones tienen un área de 50 mt² o menor. Encajan las comunidades.

• **LISTADO DE COLONIAS Y/O INMUEBLES CON SU RESPECTIVA CLASIFICACIÓN:**

CLASIFICACIÓN A: CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, COLONIA UTILA, CONDOMINIO ALTURAS DE TENERIFE, CONDOMINIO CENTRO FINANCIERO SISA, CONDOMINIO LA MONTAÑA, CONDOMINIO RESIDENCIAL FINCA DE ASTURIAS, CONDOMINIO RESIDENCIAL MAYA, LOTIFICACIÓN NORMANDIA, QUINTAS ECOLÓGICAS LA MONTAÑA, RESIDENCIAL ALTOS DE UTILA, RESIDENCIAL MONTE SION, RESIDENCIAL PASO FRESCO, RESIDENCIAL UTILA, RESIDENCIAL UTILA PLACE, RESIDENCIAL VILLA VERANDA, URBANIZACIÓN BOSQUES DE SANTA TERESA, URBANIZACIÓN EL CORTIJO, URBANIZACIÓN JARDINES DE LA LIBERTAD, URBANIZACIÓN JARDINES DE MERLIOT, URBANIZACIÓN LAS PILETAS, URBANIZACIÓN PALMIRA, URBANIZACIÓN VILLA BOSQUE, COLONIA LARREYNAGA, RESIDENCIAL LAS TRES GRACIAS. COMPLEJO HABITACIONAL VÍA DEL MAR, RESIDENCIAL CIMA DEL PARAÍSO, RESIDENCIAL EL CARMEN, RESIDENCIAL PRIMAVERA, RESIDENCIAL VILLAS DE MIRAFLORES, RESIDENCIAL VILLA VERANDA, CONDADO SANTA ROSA. CENTRO COMERCIAL CHILTIUPAN, REPARTO EL CARMEN.

CLASIFICACIÓN B: CONDOMINIO BOSQUES DE SUIZA, CONDOMINIO RESIDENCIAL SEVILLA, CONDOMINIO SATE, RESIDENCIAL ALTOS DE SANTA MONICA, RESIDENCIAL ALTOS DE SANTA TERESA, RESIDENCIAL BETHANIA, RESIDENCIAL BRISAS DE SANTA TERESA, RESIDENCIAL BRITÁNICA, RESIDENCIAL BUENAVISTA, RESIDENCIAL CASA VERDE, RESIDENCIAL CASABELLA, RESIDENCIAL LA PRINCESA, RESIDENCIAL PINARES DE SANTA MONICA, RESIDENCIAL PINARES DE SUIZA, RESIDENCIAL PLAZA MERLIOT, RESIDENCIAL PRADOS DE SANTA TERESA, RESIDENCIAL SAN RAFAEL, RESIDENCIAL SANTA TERESA, RESIDENCIAL SANTA TERESA BELLA VISTA, RESIDENCIAL VILLAS DE FRANCIA, RESIDENCIAL VILLAS DE SUIZA, URBANIZACIÓN ALEMANIA, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL SAN RAFAEL. RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA, URBANIZACIÓN SANTA TERESA, URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN RAFAEL. RESIDENCIAL DON BOSCO, URBANIZACIÓN SAN ANTONIO LAS PALMERAS, PARCELACION SAN LUIS. CONDOMINIO BARILOCHE, RESIDENCIAL ANDREA.

CLASIFICACIÓN C: APARTAMENTOS MOLINA, CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMELOT, COLONIA LAS COLINAS, COLONIA LAS DELICIAS, COLONIA QUETZALTEPEC, COMPLEJO HABITACIONAL LOS CASTAÑOS, CONDOMINIO INCOLINAS, CONDOMINIO LOS GIRASOLES, CONDOMINIO PUERTA COLINA, CONDOMINIO REFORMA, RESIDENCIAL CAMPO VERDE,, RESIDENCIAL EL PARAÍSO, RESIDENCIAL EUROPA, RESIDENCIAL LOS CIPRESSES, RESIDENCIAL PEÑA BLANCA, RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TECLA, URBANIZACIÓN ACOVIT-QUETZALTEPEC, URBANIZACIÓN ALPES SUIZOS, URBANIZACIÓN ALTOS DE SAN JOSE, URBANIZACIÓN BRISAS DE SANTA TECLA, URBANIZACIÓN CUMBRES DE SANTA TECLA, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN JOSE, URBANIZACIÓN JARDINES DE LA SABANA, URBANIZACIÓN JARDINES DEL REY, URBANIZACIÓN JARDINES DEL VOLCÁN, URBANIZACIÓN LA COLINA, URBANIZACIÓN LAS ARDENAS, URBANIZACIÓN LAS COLINAS DE SAN JOSE LAS FLORES, URBANIZACIÓN LOS GIRASOLES, URBANIZACIÓN SAN ANTONIO, URBANIZACIÓN SANTA MONICA, REPARTO GUERRERO.

CLASIFICACIÓN: APARTAMENTOS TRES DE MAYO, COLONIA SAN JOSE DEL PINO, CONDOMINIO ATLANTIC, CONDOMINIO NATALIA, CONDOMINIO OCTAVA AVENIDA, CONDOMINIO REPARTO COLISEO, CONDOMINIO SAN MARTIN, PASAJE JULIANA, REPARTO EL QUEQUEISQUE, REPARTO HOLANDA, REPARTO VERSALLES, URBANIZACIÓN NUEVO AMANECER-EUROPA,

El anterior listado se tomará como base y el mismo no es de carácter taxativo.

Los inmuebles no incluidos en el anterior cuadro, SE CLASIFICARÁN individualizando, conforme a las características propias de éste, adecuándolo a los parámetros citados.

• **BASE DE CÁLCULO**

El cálculo se realiza ubicando el inmueble en la clasificación "A", "B", "C" y "D", luego en el rango de su área en metros cuadrados. Posteriormente debe determinarse el uso del inmueble entre uso habitacional, uso comercial que es igual a servicios u otros.

Con estas tres variables (clasificación, rango por área en m2 y uso del inmueble) se procede a ubicar al inmueble dentro de la tabla del nuevo pliego tarifario para obtener el correspondiente pago en dólares del servicio según detalle:

| Medidas | CATEGORÍAS | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|
| | A | | | | B | | | | C | | | | D | | | |
| | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | |
| | Tasa Variable | Tasa Fija |
| Hasta 100 | 0.1800 | 1.50 | 0.3000 | 2.00 | 0.1800 | 0.75 | 0.3000 | 1.50 | 0.1800 | 0.25 | 0.3000 | 1.00 | 0.1800 | 0.1800 | - | - |
| De más de 100 a 200 | 0.1850 | 1.50 | 0.3500 | 2.00 | 0.1850 | 0.75 | 0.3500 | 1.50 | 0.1850 | 0.50 | 0.3500 | 1.00 | 0.1850 | 0.3000 | - | - |
| De más de 200 a 300 | 0.2040 | 1.50 | 0.4500 | 2.00 | 0.2040 | 0.75 | 0.4500 | 1.50 | 0.2040 | 0.50 | 0.4500 | 1.00 | 0.2040 | 0.3500 | - | - |
| De más de 300 a 500 | 0.2200 | 1.50 | 0.5000 | 2.00 | 0.2200 | 0.75 | 0.5000 | 1.50 | 0.2200 | 0.75 | 0.5000 | 1.00 | 0.2200 | 0.4500 | - | - |
| De más de 500 | 0.2500 | 1.50 | 0.6000 | 2.00 | 0.2500 | 0.75 | 0.6000 | 1.50 | 0.2500 | 0.75 | 0.6000 | 1.00 | 0.2500 | 0.5000 | - | - |
| Apartamentos/Condominios Multifamiliares | - | 1.00 | - | 2.00 | - | 1.00 | - | 2.00 | - | 1.00 | - | 2.00 | - | 1.00 | - | 2.00 |
| Comunidades | - | 1.00 | - | - | - | 1.00 | - | - | 1.0000 | 0.00 | - | - | 1.0000 | 0.00 | - | - |

Siendo los metros lineales o dimensión expuesta la que se multiplica por la tasa variable, sumando la tasa fija, a excepción de cuando se trate de apartamentos, condominios multifamiliares, comerciales, u otros, ubicados en la clasificación "C" y "D" así como a las Comunidades se tasaré conforme la tasa fija establecida.

Art. 2.- Refórmese el Art. 4 así:

Por servicio de Pavimento se entenderá el sistema de Red Vial en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades.

Las tasas por servicio de pavimento se aplicarán a todos los inmuebles del municipio por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros lineales a pagar se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, incluyendo el espacio aéreo, medida del eje, hasta la cuneta o cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejem. las zonas verdes, arriates o similares.

Para los efectos impositivos se ubicará al inmueble conforme a la clasificación "A", "B", "C" y "D" descrita en el artículo 2 que se reforma con la presente, retomando además, que dicha clasificación en el listado referido se tomará como base y el mismo no es de carácter taxativo. Y los inmuebles no enmarcados en dicho registro, SE CLASIFICARÁN individualizando, conforme a las características propias de éste, adecuándolo a los parámetros expuestos.

El cálculo se realiza ubicando al inmueble dentro de su clasificación en A, B, C o D. Luego se identifican los metros lineales de frente del inmueble, ya sean éstos a calles pavimentadas, pasajes peatonales o caminos vecinales. Con estas dos variables (clasificación y metros lineales) se procede a ubicar al inmueble dentro de la tabla del nuevo pliegue tarifario para obtener el correspondiente pago del servicio según detalle:

| Medidas | CATEGORIAS | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|
| | A | | | | B | | | | C | | | | D | | | |
| | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | | Habitacional | | Comercial | |
| | Tasa Variable | Tasa Fija |
| Mantenimiento, metro lineal, al mes | 0.0800 | 1.50 | - | - | 0.0600 | 1.00 | - | - | 0.0400 | 0.50 | - | - | 0.0400 | - | - | - |
| Por metro lineal de frente a caminos vecinales al mes | 0.0400 | 1.50 | - | - | 0.0300 | 1.00 | - | - | 0.0200 | 0.50 | - | - | 0.0200 | - | - | - |
| Apartamentos/Condominios Multifamiliares | - | 1.00 | - | 1.50 | - | 0.75 | - | 1.00 | - | 0.55 | - | 1.00 | - | 0.55 | - | 1.00 |
| Comunidades | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 0.50 | - | - |

$$\text{Tasa Red Vial} = \text{Tasa Fija} + \sum (\text{Rodaje} * \text{Metros Lineales} * \text{Tasa Variable})$$

Siendo los metros lineales o dimensión expuesta la que se multiplica por la tasa variable, sumando la tasa fija, a excepción de cuando se trate de inmuebles identificados como Comunidades y/o colonias en desarrollo se tasaré conforme la tasa fija establecida.

Las presentes reformas entrarán en vigencia el tres de enero del dos mil trece.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Santa Tecla, a los doce días del mes de noviembre del dos mil doce.

LIC. OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,

ALCALDE MUNICIPAL.

PROF. JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA,

SÍNDICO MUNICIPAL.

LIC. CARLOS ALBERTO PALMA

SECRETARIO MUNICIPAL INTERINO.

DECRETO NÚMERO SETENTA Y NUEVE.

El Concejo Municipal de San Salvador,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en el artículo 203 le otorga autonomía a los municipios; el artículo 204, numeral cuarto establece como parte de esta autonomía la facultad de decretar Ordenanzas.
- II. Que el Código Municipal establece en el artículo 72, que los Municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos.
- III. Que el artículo 81 del Código Municipal establece que debe someterse a consideración del Concejo Municipal el proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL
AÑO 2013, DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.**

Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- Esta Ordenanza tiene como objeto establecer el presupuesto de los ingresos y egresos de la administración pública municipal, incluyendo los presupuestos especiales de las entidades municipales descentralizadas.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presupuesto municipal como plan financiero anual es de obligatorio cumplimiento para el Gobierno Municipal, por lo tanto no podrá acordarse ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria.

Acceso público a la información

Art. 3.- La información relativa al presupuesto municipal es de acceso público. Los ciudadanos domiciliados en el municipio tienen derecho a conocer el funcionamiento del Gobierno Municipal y del manejo de su administración, de la manera establecida en la Ordenanza de Transparencia en la Gestión Municipal y la Participación Ciudadana del Municipio de San Salvador.

Disposiciones Generales Presupuestarias

Art. 4.- Para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, estarán vigentes las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal aprobadas según acuerdo municipal número 7.1, tomado en la sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de octubre del 2000; y los siguientes acuerdos municipales: 12.6, tomado en la sesión ordinaria, celebrada el día 20 de marzo del 2001; 13, tomado en la sesión ordinaria, celebrada el día 20 de marzo del 2001; 12, tomado en la sesión extraordinaria, celebrada el día 31 de julio del 2001; 14.4, tomado en la sesión ordinaria, celebrada el día 15 de enero del 2002; 17.5, tomado en la sesión ordinaria, celebrada el día 9 de abril del 2002; 7.3, tomado en la sesión ordinaria, celebrada el día 3 de enero del 2006; 12.1, tomado en la sesión extraordinaria, celebrada el día 31 de octubre del 2006; y 9.2, tomado en la sesión extraordinaria, celebrada el día 14 de noviembre del 2006.

Informe sobre ejecución del presupuesto

Art. 5.- El Alcalde debe informar al Concejo Municipal mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.

Presupuesto Municipal

Art. 6.- El presupuesto municipal que se aprueba por unanimidad, de conformidad al artículo 72 del Código Municipal, mediante esta Ordenanza para el ejercicio fiscal 2013, es el siguiente:

| ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR | | | |
|--|--|---------------|---------------|
| PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013 | | | |
| (Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) | | | |
| SUMARIO DE INGRESOS | | | |
| | INGRESOS CORRIENTES | | |
| 11 | IMPUESTOS | 12,220,781.89 | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 43,719,249.36 | |
| 14 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 20,499.96 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 2,317,894.78 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 1,334,168.20 | 59,612,594.19 |
| | INGRESOS DE CAPITAL | | |
| 21 | VENTA DE ACTIVOS FIJOS | 20,499.96 | |
| 22 | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | 3,769,694.11 | 3,790,194.07 |
| | FINANCIAMIENTO | | |
| 31 | ENDEUDAMIENTO PÚBLICO | 10,539,000.00 | |
| 32 | SALDOS AÑOS ANTERIORES | 18,936,035.74 | 29,475,035.74 |
| | INGRESOS POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES | | |
| 41 | INGRESOS POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES | 4,002,136.29 | 4,002,136.29 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 96,879,960.29 |
| SUMARIO DE EGRESOS | | | |
| | GASTOS CORRIENTES | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 26,379,349.23 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 23,231,573.67 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 3,762,922.88 | |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 16,101,638.07 | 69,475,483.85 |
| | GASTOS DE CAPITAL | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 17,016,901.44 | 17,016,901.44 |
| | APLICACIÓN DE FINANCIAMIENTO | | |
| 71 | AMORTIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO | 7,225,875.00 | |
| 72 | SALDOS DE AÑOS ANTERIORES | 3,161,700.00 | 10,387,575.00 |
| | TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | 96,879,960.29 |

CENTRO DE PROMOCION CULTURAL Y RECREATIVO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------|------------------------------|------------|------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 14 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 25,200.00 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 3,600.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 515,729.74 | 544,529.74 |
| INGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 21 | VENTA DE ACTIVOS FIJOS | 100.00 | 100.00 |
| FINANCIAMIENTO | | | |
| 32 | SALDOS DE AÑOS ANTERIORES | 10,000.00 | 10,000.00 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 554,629.74 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------|-------------------------------------|------------|------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 371,649.60 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 155,046.69 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 7,665.00 | |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 7,718.45 | 542,079.74 |
| EGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 12,550.00 | 12,550.00 |
| | TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | 554,629.74 |

CENTRO DE FORMACION LABORAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------|------------------------------|------------|------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 14 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 166,266.86 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 3,840.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 323,584.72 | 493,691.58 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 493,691.58 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------|-------------------------------------|------------|------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 361,016.80 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 124,389.70 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 6,435.08 | 491,841.58 |
| EGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 1,850.00 | 1,850.00 |
| | TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | 493,691.58 |

ADMINISTRACION GENERAL MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------|------------------------------|--------------|--------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 1,328,477.00 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 15,025.00 | 1,343,502.00 |
| FINANCIAMIENTO | | | |
| 32 | SALDO DE AÑOS ANTERIORES | 100,000.00 | 100,000.00 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 1,443,502.00 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------------|-------------------------------------|------------|--------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 773,736.17 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 396,128.77 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 21,758.87 | |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 112,487.15 | 1,304,110.96 |
| EGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 139,391.04 | 139,391.04 |
| TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | | 1,443,502.00 |

COMITÉ DE FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------------|---------------------------|------------|------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 11 | IMPUESTOS | 30,000.00 | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 60,000.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 398,801.33 | 488,801.33 |
| TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | | 488,801.33 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------------|-------------------------------------|------------|------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 56,600.00 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 415,801.33 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 8,500.00 | |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 5,000.00 | 485,901.33 |
| EGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 2,900.00 | 2,900.00 |
| TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | | 488,801.33 |

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MERCADOS

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------------|------------------------------|--------------|--------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 4,848,758.79 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 153,340.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 53,880.00 | 5,055,978.79 |
| FINANCIAMIENTO | | | |
| 32 | SALDO DE AÑOS ANTERIORES | 440,000.00 | 440,000.00 |
| TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | | 5,495,978.79 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------------|-------------------------------------|--------------|--------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 2,375,013.24 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 2,623,989.08 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 127,454.08 | |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 232,697.56 | 5,359,153.96 |
| EGRESOS DE CAPITAL | | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 136,824.83 | 136,824.83 |
| TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | | 5,495,978.79 |

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN
PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013
(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)
SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------|------------------------------|------------|------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 84,966.56 | |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | 1,000.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 514,066.33 | 600,032.89 |
| | FINANCIAMIENTO | | |
| 32 | SALDO DE AÑOS ANTERIORES | 70,000.00 | 70,000.00 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 670,032.89 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------|-------------------------------------|------------|------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 263,582.89 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 382,150.00 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 4,300.00 | 650,032.89 |
| | EGRESOS DE CAPITAL | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 18,000.00 | 18,000.00 |
| | APLICACIÓN DE FINANCIAMIENTO | | |
| 72 | SALDO DE AÑOS ANTERIORES | 2,000.00 | 2,000.00 |
| | TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | 670,032.89 |

DIRECCIÓN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE DESECHOS SÓLIDOS
PRESUPUESTO MUNICIPAL 2013

(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)
SUMARIO DE INGRESOS

| | | | |
|---------------------|-----------------------------|---------------|---------------|
| INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | 340,000.00 | |
| 14 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 1,000.00 | |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 13,488,042.04 | 13,829,042.04 |
| | TOTAL GENERAL DE INGRESOS | | 13,829,042.04 |

SUMARIO DE EGRESOS

| | | | |
|--------------------|-------------------------------------|--------------|---------------|
| EGRESOS CORRIENTES | | | |
| 51 | REMUNERACIONES | 9,259,890.04 | |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | 4,142,205.00 | |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | 211,757.00 | |
| 56 | TRANSFERENCIA CORRIENTES | 75,000.00 | 13,688,852.04 |
| | EGRESOS DE CAPITAL | | |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | 140,190.00 | 140,190.00 |
| | TOTAL GENERAL DE EGRESOS | | 13,829,042.04 |

Administración de FONDOS FODES para las Entidades Municipales

Art. 7.- Las Entidades Municipales, a las que se les transfiera fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, conocido como FODES estarán en la obligación de utilizarlos de conformidad a lo regulado en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento, asimismo, deberán informar de su uso trimestralmente y presentar su liquidación al cierre del ejercicio fiscal 2013.

Para mantener un mejor control de dichos fondos, será necesario que cada Entidad Municipal abra una cuenta bancaria específica para el manejo de las disponibilidades.

Liquidación del presupuesto

Art. 8.- El Alcalde deberá presentar ante el Concejo la liquidación del Presupuesto Municipal antes del mes de marzo de cada año siguiente, a la terminación de la vigencia del presupuesto.

Vigencia

Art. 9.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial, entra en vigencia el uno de enero y concluye su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el día dieciocho de diciembre del año dos mil doce.


NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
ALCALDE MUNICIPAL




JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA
SÍNDICO MUNICIPAL




JOSÉ ARMANDO ZEPEDA VALLE
SECRETARIO MUNICIPAL



(Registro No. F005540)